

1137
Rej



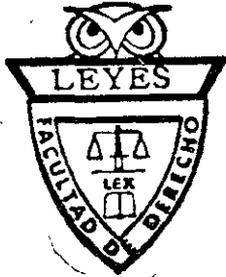
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

“DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO
MERCANTIL Y EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL”

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
LUIS SANCHEZ SALAZAR



ASESOR DE TESIS: DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO

CIUDAD UNIVERSITARIA D. F.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

0277610 1999



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO SEMINARIO DE DERECHO MERCANTIL

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR.
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO.
P R E S E N T E.

El alumno **LUIS SANCHEZ SALAZAR**, realizó bajo la supervisión de este Seminario el trabajo titulado: **“DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL”**, que presentará como tesis para obtener el título de **Licenciado en Derecho**.

El trabajo de referencia reúne los requisitos básicos de una investigación a nivel licenciatura, teniendo una bibliografía adecuada, siendo por lo cual, que no existe inconveniente por parte del suscrito de otorgarle **VOTO APROBATORIO**

En vista de lo anterior, comunico a Usted que el trabajo de referencia puede ser sometido a consideración del H. Jurado que habrá de calificarlo.

Por sesión del día 3 de febrero de 1998 del Consejo de Directores de Seminario se acordó incluir en oficio de aprobación de tesis la siguiente leyenda que se hace del conocimiento del sustentante:

“El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad”.

Atentamente
“POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU”
Ciudad Universitaria, a 25 de octubre de 1999.


DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO
DIRECTOR

c.c.p. Secretaría General de la Facultad de Derecho.
c.c.p. Alumno
c.c.p. Archivo Seminario

A MARY, mi esposa, por su comprensión
impulso y apoyo que siempre me ha brindado y quien también
contribuyó de manera importante en la elaboración del
presente trabajo. y a la bendición del cielo que en meses
próximos espero tener en mis brazos. A TI HIJO.

A la Familia CASILLAS ALMAGUER.

A la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., y a
mi asesor, el DR. ALBERTO FABIAN MONDRAGON PEDRERO.

A todos mis amigos e incluso aquellos que lo
son y que no nos damos cuenta de ello, y que erróneamente
no los consideramos como tales.

A todas aquellas personas que de alguna
manera han contribuido a la elaboración de la presente
tesis.

DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL Y EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.

	pág.
I.- Generalidades.	1
A.- Antecedentes de los Juicios en General.	1
1.- Extranjeros.	1
2.- Nacionales.	11
B.- Concepto de Proceso y de Procedimiento.	14
C.- Naturaleza Jurídica de los Procesos en general.	18
D.- Características del Proceso.	23
II.- Los Documentos Ejecutivos.	24
A.- Concepto de Documento	24
1.- Público.	25
2.- Privado.	26
B.- Características Generales de los Documentos Ejecutivos.	28
1.- Cantidad líquida.	28
2.- Cantidad cierta.	29
3.- Cantidad determinada o determinable	29
4.- Cantidad exigible.	30
C.- El Plazo.	32
1.- En los Documentos Ejecutivos en general.	32
2.- En los Títulos de Crédito en particular.	32
a.- Documento a la vista.	32
b.- Documento a cierto tiempo vista.	33
c.- Documento a cierto tiempo fecha.	34
d.- Documento a día fijo.	35
e.- Vencimientos sucesivos y no señalamiento de vencimiento.	35
III.- El Juicio Ejecutivo Mercantil en particular.	37
A.- Documentos Ejecutivos.	37
1.- Estudio del artículo 1391 del Código de Comercio.	37
2.- Estudio del artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.	43
3.- Estudio de los artículos 47 y 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	44
B.- Características de los Títulos de Crédito en su calidad de Documentos Ejecutivos.	49
1.- Incorporación.	49
2.- Legitimación.	49
3.- Literalidad.	50
4.- Autonomía.	51

C.- La Demanda.	52
1 - Requisitos.	52
2.- Documentos que se deben a compañía al escrito de demanda.	60
3 - Efectos de la presentación de la demanda	62
D - Resoluciones Judiciales al escrito de Demanda.	63
1.- Desechamiento.	63
2 - Prevención.	63
3.- Admisión con efectos de auto de ejecución.	64
E.- Conductas del demandado al emplazamiento.	66
1.- Compareciendo a juicio el demandado.	66
2.- No compareciendo a juicio el demandado.	71
a - Antes de la reforma.	71
b - Conforme a la reforma.	72
F.- Dilación Probatoria (antes de la reforma).	74
G.- Recepción de Pruebas (conforme a la reforma).	76
H.- <i>Publicación de Probanzas (antes de la reforma).</i>	78
I.- Fase Conclusiva.	81
1 - Alegatos.	81
a.- Antes de la reforma.	81
b.- Con motivo de la reforma	81
2.- Citación para sentencia.	82
J - Recursos.	83
1 - Aclaración de sentencia.	84
2 - Revocación.	85
3.- Apelación.	86
a.- Efecto Devolutivo.	88
b.- Efecto Suspensivo.	91
c.- Efecto Adhesivo	92
4.- Reposición.	93
IV.- El juicio Ejecutivo Civil.	95
A.- Fase Postulatoria.	95
1.- Demanda.	95
2.- Conductas del demandado al emplazamiento.	103
3.- <i>Audiencia de Conciliación, Excepciones, Depuración Procesal</i>	118
B.- Fase Probatoria.	120
1.- Ofrecimiento de los medios de prueba en general	120
2.- Los medios de prueba en particular.	120
a.- La Prueba Confesional.	120
A) Ofrecimiento.	120
B) Admisión.	121
C) Preparación.	121
D) Desahogo	121
b.- La Prueba Instrumental.	124

A) Ofrecimiento.	124
B) Admisión	127
C) Preparación.	128
D) Desahogo.	129
c - La Prueba Pericial	130
A) Ofrecimiento.	130
B) Admisión	130
C) Preparación.	131
D) Desahogo.	132
d.- La Prueba de Reconocimiento o Inspección Judicial	133
A) Ofrecimiento	133
B) Admisión	134
C) Preparación.	134
D) Desahogo	134
e - La Prueba Testimonial	135
A) Ofrecimiento	135
B) Admisión	135
C) Preparación	137
D) Desahogo	137
C.- Fase Conclusiva	140
1.- Los Alegatos	140
2 - Citación para sentencia.	141
D - La sentencia y sus efectos	142

V.- Semejanzas y Diferencias entre el Juicio Ejecutivo Mercantil y el Juicio Ejecutivo

Civil.	145
A.- Fase Postulatoria.	145
B - En Ambito Probatorio.	148
C.- En Fase Conclusiva	154
D.- En los Recursos.	154
E.- En el Remate.	158

CONCLUSIONES.	164
----------------------	-----

BIBLIOGRAFIA.	170
----------------------	-----

I.- GENERALIDADES.

A.- ANTECEDENTES DE LOS JUICIOS EN GENERAL.

1.- EXTRANJEROS.

Todo hombre es parte de una sociedad desde el punto de vista social, y una de las principales características de ésta, es el choque de fuerzas entre sus miembros, al respecto el autor Cipriano Gómez Lara, señala. "cuando dicho choque de fuerzas mantiene un equilibrio, el grupo social progresa o al menos se mantiene estable, pero cuando las fuerzas no mantienen un equilibrio ello se convertirá en un síntoma patológico social, es decir, el grupo social entrará en crisis o se estancará." ¹

Si bien es cierto que el hombre coexiste en sociedad, también lo es que tienen entre sí ciertos intereses opuestos, es decir, dentro de una sociedad existe cierta conflictividad social, por lo que esto nos conduce a la existencia de un litigio (conflicto de intereses con trascendencia jurídica), ya que cada individuo tiene sus pretensiones, algunas legales y otras ilegales (como ejemplo por medio de amenazas).

Al surgir un litigio es porque existen pretensiones encontradas u opuestas, por lo que existen intereses contrarios, voluntades contrarias, y para llegar a un arreglo o solución ejercitamos la acción correspondiente ante el órgano jurisdiccional, quien a través de un juicio que es seguido por las partes y por el juzgador, y siendo este último el facultado para declarar el derecho a la parte que lo tenga, por lo que puede existir una pretensión teniendo o no teniendo derecho a ella.

¹.Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Edit. Harla, 9a. ed., México, 1996. p. 1.

Desde el punto de vista histórico, no podemos precisar con exactitud en que momento aparece la figura del juicio como forma jurídica de resolver conflictos, ya que el hombre desde que existe sobre la tierra tiene conflictos de intereses y por lo tanto cada quien tenía sus pretensiones y algunas de éstas eran contrarias entre sí, por lo que había un sometimiento forzoso de una de las partes en conflicto a la pretensión de la otra, siendo a partir de la época romana en que ya se puede hablar de un derecho, de una acción, de un juicio y de personas autorizadas a la impartición de justicia.

De manera sencilla, expondremos algo respecto algunos de los juicios que existieron en el extranjero

ROMA.

En el Derecho Romano ya se distinguían a las partes dentro del juicio: el actor o demandante y el reus o demandado, las cuales debían ser francas al intentar sus acciones o al oponer sus excepciones, ya que si no justificaban sus excepciones podían agravar su condena; debían de jurar que obrarían de buena fé, ya que de lo contrario se les acusaba de perjuros. Ambas partes eran representadas por un cognitor y un procurador, el primero de ellos para representar a una de las partes debía ser nombrado de manera solemne ante el tribunal y en presencia de la otra parte, el segundo era un representante común y corriente.

En Roma existieron tres sistemas de procedimientos que fueron los siguientes y los ubicamos cronológicamente de la siguiente manera:

- 1) acciones de la ley.
- 2) formulario.
- 3) extraordinario.

753
 a.C. Acciones de la ley 17
 Monarquía y República a.C
 Derecho preclásico

242 150 a.C. 17 Formulario 284
 a.C. *Ley Aebutia* a.C. Principado
 Derecho Clásico

 284 Extraordinario 1453
 Imperio Absoluto
 Derecho posclásico

----- Convivencia de los dos procedimientos. ²

².Cuadro copiado del libro de Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román. "Derecho Romano". Edit. Oxford University, 4a. ed., México, 1998. p. 105.

1) Las acciones de la ley se desarrollaron en la Monarquía y parte de la República. En la Monarquía aparece la figura del rey, quien era el juez supremo que conocía de las controversias que se le presentaran

Las acciones de la ley las encontramos reglamentadas en la Ley de las Doce Tablas. Arangio-Ruiz citado por Marta Morineau y Román Iglesias, define a las acciones de la ley afirmando que "eran declaraciones solemnes que, acompañadas de gestos rituales, por regla general los particulares tenían que pronunciar frente al magistrado, para pedir se les reconociera un derecho que se les discute, o bien para solicitar que se les ejecutara uno previamente reconocido."³

Jorge Obregón Heredia califica a este periodo de las acciones de la ley como "el predominio de los quirites (derecho quiritario), originado este calificativo por el monopolio científico de éstos, que eran los únicos que conocían el arte de la legislación, llamándola así por ser absolutamente ritual."⁴

Las acciones de la ley eran cinco y eran las siguientes

a) Acción de la ley por apuesta. (sacramentum). Servía para hacer valer los derechos reales y personales; las partes acudían ante el pretor, el actor reivindicante recitaba la fórmula verbal y solemne, en ese mismo momento ponía una vara sobre el bien y decía: "yo digo que este hombre está en mi dominio quiritario con todos sus frutos como lo digo le pongo esta varita". El vindicante contestaba "como has vindicado injustamente, te provocho con quinientos ases de sacramento", el reivindicante volvía a decir: "te provocho de igual manera con esa suma".

Una vez hecha la apuesta, el magistrado citaba a las partes para que comparecieran al tribunal después de 30 días y así asignarles un juez, con lo que terminaba la primera fase del proceso que es la *in iure*; la segunda fase *apud iudicem* se desarrollaba ante el juez, quien

³.Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román. Op. cit. p. 90.

⁴.Obregón Heredia, Jorge. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Edit. Porrúa, 8a. ed., México, 1990, p. 15.

para dictar la sentencia tenía que tomar en cuenta lo sucedido en la fase anterior, además tenía que decir quien ganó la apuesta; la cantidad depositada era recuperada por el ganador, y el perdedor tenía que entregar su cantidad apostada en favor del templo, y posteriormente fue en favor del fisco.

b) Acción de la ley por petición de un juez o de un árbitro. (*postulatio iudicis*). Esta acción sólo procedía en dos casos: el primero tratándose de las acciones divisorias, el árbitro era quien resolvía; el segundo, en casos de créditos que resultaren de la celebración de un contrato verbal solemne, una de las partes se obligaba con la otra en cualquier prestación.

c) Acción de la ley por requerimiento. (*condictio*). Su finalidad era recuperar aquellos créditos de una suma de dinero ó cosa determinada. Si el deudor negaba la deuda el actor lo requería ante el juez.

d) La aprehensión corporal. (*manus iniectio*). El acreedor tenía en prenda a su deudor, si éste no cumplía con su obligación, el acreedor podía venderlo como esclavo o incluso matarlo.

e) Toma de prenda o embargo. (*pignoris-capio*). Aquí el acreedor toma en prenda un bien de su deudor cuando éste no satisfacía a aquél con la obligación pactada; esta acción se desarrollaba fuera del tribunal.

Las tres primeras acciones eran declarativas y las dos últimas ejecutivas, en todas el particular acudía ante el magistrado para pedir justicia, a excepción de la última acción.

2) En el segundo procedimiento que fue el formulario, aquí el procedimiento se fija en documentos que eran elaborados por un magistrado, ya que antes en los juicios que se llevaban a cabo se confiaba en la buena fe y memoria de los testigos. Este sistema se aplicó en todas las controversias, sean las que se suscitaban entre ciudadanos ó éstos con extranjeros, o entre extranjeros.

La demanda en estos juicios se realizaba por los litigantes con la ayuda del pretor peregrino, en la cual se reunían los antecedentes y pretensiones de las partes y para que así el juez pudiera tener una visión completa de la controversia. Estos juicios seguían divididos en dos fases: la *in iure* en la que se redaptaba y aceptaba la fórmula y la *iudicem* que se desarrollaba ante el juez.

3) El último procedimiento que fue el extraordinario, éste se aplicaba en forma extraordinaria, para resolver controversias que se suscitaban cuando surgían nuevas instituciones; este procedimiento fue monofásico, es decir, no se divide en las dos fases y se aplicó además en las provincias.

ALEMANIA.

A la caída del Imperio Romano e invasión de los bárbaros a Roma, se provoca el choque de dos culturas: romana y germánica; los romanos protegían más el derecho individual que el derecho de la colectividad; los germánicos protegían más los intereses de la colectividad que los individuales.

No había una distinción entre lo civil y lo penal, aún no se había eliminado el derecho de hacerse justicia por su propia mano, porque paralelamente al proceso alemán prevalecía la autodefensa y la autocomposición; por conducto de la autodefensa se pretendía obtener una reparación del daño causado, y si ésta no se lograba de común acuerdo entre las partes, y para evitar la venganza del lesionado o de su tribu, se empleaba la coacción para así obtener el pago de una sanción pecuniaria.

Los juicios eran dispositivos y acusatorios, se desenvolvían en forma oral y pública ante la asamblea de ciudadanos llamada *Ding*. La forma en que se sustanciaban dichos juicios era mediante el ejercicio de una acción privada del ofendido o de sus familiares. Esta asamblea se

reunía al aire libre; cuando el número de estas asambleas aumenta, surge una organización judicial, al frente de cada comunidad era un conde quien la presidía y por lo tanto era el facultado para convocar a esta asamblea, este conde era nombrado en un principio por el pueblo y después por el rey

El procedimiento se dividía en dos etapas, la primera era para las afirmaciones, la cual se iniciaba con la citación que hacía el actor al demandado, con el fin de que compareciera ante la asamblea, así el demandante exponía su demanda y el demandado oponía su defensa; para que la demanda del actor pudiera tener mayor credibilidad podía ir acompañada de dos testigos. Se dictaba la sentencia interlocutoria que declaraba el derecho e indicaba la prueba; si el demandado estaba de acuerdo con la sentencia prometía al actor satisfacerle, pero si no fuera así ofrecía demostrar que él tenía la razón (segunda etapa), de aquí que la prueba no se dirigía al tribunal si no al adversario; algunos medios de prueba eran el juramento de purificación, el testimonio de una o varias personas que exponían en la credibilidad de su oferente, también utilizaban como medio de prueba el juicio de Dios, el cual era un medio de prueba absurdo y demasiado cruel, ya que el enjuiciado debía de sobrevivir a las pruebas que se sometía con la finalidad de demostrar que él tenía razón; algunas de estas pruebas eran: el duelo, la del hierro candente, la de arrojar agua hirviendo, la de encerrar en un ataúd, la de inmersión durante largo tiempo, entre otras.

Posteriormente ya en el periodo franco, hay una mayor intervención en el proceso por parte de los tribunales, ya que éstos se encargaban ahora de la primera citación que se hacía al demandado (antes hecha por el actor), además ya se admiten otras pruebas como las documentales y los testigos, no solo de credibilidad sino de hechos.

DERECHO CANONICO.

El autor Ignacio Medina Lima, quien tomando textos del tomo II del Corpus Iuris Canonicii, titulado: Gregori Papae IX decretales, una cum Libro Sexto. Clementines et

Extravagantibus, ad Veteres Codices et Notis Illustratae ..., al exponer lo referente a las clementinas, menciona.

"Se considera a las constituciones pontificias *Saepe contingit* y *Dispendiosam*, del Papa Clemente V (Bertrando de Got, 1305-1314), como el punto culminante de los esfuerzos realizados por varios pontífices de la Iglesia durante la Edad Media, para agilizar el proceso y despojarlo del complicado y engorroso formalismo del *solemnis ordo iudicarius*.

"...

"La *Saepe contingit*, dada en Avignon en 13 de diciembre de 1306, contiene una serie de disposiciones y de principios procesales de extraordinaria importancia. Suprimió desde luego la *litis contestatio*, que venía siendo considerada indispensable para la legal constitución del proceso a partir del Derecho romano....

"La *Saepe contingit* hizo posible la vuelta a la oralidad al disponer que no se requieran los libelos de demanda y contestación, consagró los principios de concentración y eventualidad y enriqueció los poderes de dirección del juez, al que facultó para abreviar los plazos, desechar excepciones dilatorias y para actuar aún en días inhábiles. De ese modo facilitó la rápida y sencilla resolución de las cuestiones litigiosas mediante la aplicación del imperativo que aparece, tanto en la *Saepe contingit* como en la *Dispendiosam*, de proceder "*simpliciter, et de plano, ac sine strepitu et figura iudicii*", expresión que se hizo clásica y se ha repetido por los juristas a lo largo de los siglos al tratar de esta materia.

"Surgieron así los procesos sumarios indeterminados en materia civil, que pronto alcanzaron obligatoriedad no solamente en Italia sino también en diversos países de Europa y que, a través de las naturales vicisitudes históricas, han llegado hasta nosotros".⁵

⁵.Medina Lima, Ignacio. "Breve antología procesal". Edit. U.N.A.M., 2a. ed., México, 1986. p.93-94

ESPAÑA.

El proceso romano tuvo vigencia en España cuando ésta fué provincia romana, por lo que en España se administraba la justicia por delegados o presidentes, quienes se reunían en conventos jurídicos para conocer los litigios, las audiencias eran públicas, el procedimiento era extraordinario, el mismo que se aplicó en Roma, las resoluciones eran apelables sólo en ciertos casos ante el príncipe.

En el período del reino visigótico de España (466-711) el cual se dividió en dos partes: la primera en la cual predominó la herejía arriana, ésto era la negación de la divinidad de la Santísima Trinidad y la segunda que se inicia con la conversión del catolicismo del rey Recaredo y con el prácticamente la totalidad del pueblo visigodo y perdura hasta que se inicia la invasión de los árabes. En la primera etapa se mantiene el sistema de la "personalidad" del derecho, por lo que las leyes se aplican en razón de las personas

Era el juez quien conocía de los juicios civiles, y criminales y tenía como su principal función la de aplicar la ley, reservando para el monarca suplirla o enmendarla. Los juicios eran públicos y verbales, salvo los litigios entre el pobre y el rico, ya que ante esta situación los juicios eran privados; las pruebas se ofrecían ante el mismo juez que conocía del asunto, siendo las fundamentales la testimonial y la documental. Las sentencias eran impugnables ante un funcionario judicial superior o ante el rey

En el período en que España es invadida por los árabes y que el fuero juzgo cae en desuso, dando lugar a la legislación foral que tuvo su origen en las concesiones que los señores hacían a las ciudades para gobernarse, el procedimiento adopta un carácter arbitral, ya que son los árbitros quienes conocen ahora de los juicios y siendo ellos mismos quienes emitan las resoluciones respecto a dichos juicios. Las pruebas más importantes en este período son la confesional y la testimonial.

En el período de la España musulmana, en el que hay una convivencia entre el pueblo invadido y el invasor y como consecuencia trajo una dualidad en la organización judicial, por lo que así existió la impartición de justicia para las comunidades cristianas, las que se regían por ante autoridades nombradas de su seno, previa autorización del soberano musulmán; a esta organización judicial se le llamó hispano-cordovesa, representada principalmente por el Visir de la Justicia y presidida por el Consejo de Justicia, órgano supremo asesor del monarca

También existió por otro lado la administración de justicia entre los musulmanes ó de éstos con cristianos. Quien conocía de estos procesos que era el proceso hispano-musulmán eran las autoridades musulmanes. El juicio era escrito y el testimonio se recogía a través del notario. El abogado además de prestar su asistencia jurídica al litigante, también ilustraba al juez con su consulta.

El juez para emitir el fallo podía asesorarse de juristas; el juez conocía personalmente los asuntos, a su lado actuaban los notarios, los alguaciles, los abogados y los secretarios.

Y en la época contemporánea de España, el Marqués de Gerona promulga el 30 de septiembre de 1853 la "Institución del Procedimiento Civil respecto a la Real Jurisdicción Ordinaria". Con la creación de dicha institución se pretendía lograr que la tramitación de los juicios fuera de una manera breve y eliminar las malas prácticas dentro del proceso. En las mencionadas instituciones se autorizaba a los jueces para que de oficio acordaran lo necesario para que los juicios no se detuvieran en su substanciación, declaró perentorios todos los términos, suprimió los alegatos, redujo los términos de prueba, entre otras novedades. Pero las protestas no se hicieron esperar, al grado de que los mismos beneficiados con dicha institución no estaban de acuerdo con ella, y es la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Madrid, quien se encarga de combatir dicha institución logrando que la misma quedara derogada, por lo que sólo estuvo vigente un año.

Debido a lo anterior trae como consecuencia que se publique la ley de enjuiciamiento civil del 5 de octubre de 1855, con lo que aspiró a restablecer las reglas a seguir dentro de los juicios

2.- NACIONALES:

El pueblo Azteca, señala el doctor Gómez Lara, “contaba con tribunales y con un proceso más o menos organizado”, dicho doctor cita al autor Esquivel Obregón quien señalaba “La máxima autoridad era el rey, quien, sin embargo, tenía al lado, en cierta situación de paralelismo, al funcionario gemelo-mujer, que era el Cihuacóatl, el que tenía funciones jurisdiccionales en grado de apelación o segunda instancia. Había tribunales como el Tlacatécatl; existía una casa o edificio especialmente diseñado como residencia de los tribunales, la oralidad en los procedimientos era una característica fundamental; los jueces tenían obligación de asistir a los tribunales y éstos deberían funcionar desde la salida hasta la puesta del sol.”⁶

En la época precolonial, indica el tratadista español Alcalá-Zamora y Castillo Niceto “La potestad de administrar justicia residía en los reyes, pero éstos se hallaban fuertemente influidos por el sacerdocio. El procedimiento era oral, sin formalidades y sin garantías.”⁷

En los tiempos de la Colonia, en México ya existía una verdadera organización de justicia.

Debido a la organización judicial de la Colonia, surge la llamada Audiencia de la Nueva España en 1527, posteriormente, a principios del año de 1531 y debido al fracaso de la primera, surge una nueva Audiencia, la cual era presidida por el Obispo de Santo Domingo Don Sebastián Domínguez de Fuenleal.

⁶.Gómez Lara, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Edit. Harla, 9a. ed., México, 1996. p. 37.

⁷.Alcalá-Zamora y Castillo Niceto. “Derecho Procesal Mexicano”. T. II., Edit. Porrúa, 2a. ed., México, 1985. p. 327.

Las mencionadas Audiencias tuvieron como función primordial la de impartir justicia en asuntos civiles y criminales, tanto en la primera como en la segunda instancia; ya que cuando una persona consideraba que una resolución del Virrey le causaba agravios, apelaba a esa resolución ante la Audiencia, quien ésta al tener conocimiento pedía los autos al Virrey y éste tenía que mandarlos, suspendiéndose así el procedimiento hasta que resolviera la apelación.

En las provincias se contaba además con alcaldes ordinarios quienes conocían de los negocios de mayor cuantía, con apelación a la Audiencia; contaban también con alcaldes mayores quienes conocían de los asuntos civiles y criminales de los pueblos indios, tenían sede en las principales ciudades de provincia. A los alcaldes mayores se les conocía también con el nombre de corregidores.

En la Nueva España existieron gran variedad de fueros con sus correspondientes tribunales, como eran los de orden civil, eclesiástico, de hacienda, de diezmos y primicias, mercantil de residencias, entre otros. La Constitución de 1857 suprimió todos los fueros con excepción de el de guerra, el federal, el de imprenta y el constitucional, que quedaron subsistentes, por lo que se convirtieron en jurisdicciones especiales.

En la época del México Independiente, el fuero civil se encomendó a los Tribunales Superiores de Justicia por conducto de sus Juzgados de Primera Instancia y menores, y a los de paz.

Actualmente estos Juzgados de Primera Instancia en materia civil y en el Distrito Federal, conocen de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que excedan de \$134,000.00 (CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS 00/100 M.N.); y respecto de los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente cuya cuantía sea superior de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). Cuando la cuantía sea equivalente o no exceda de los parámetros antes citados, conocerán de los asuntos los juzgados de paz en materia civil (antes llamados mixtos de paz).

El actual Código de Procedimientos Civiles regula los siguientes juicios: ordinario, ejecutivo, hipotecario, arbitral, tercería, concurso, sucesorio, controversias de orden familiar, controversias en materia de arrendamiento inmobiliario, y especial de desahucio (a partir del 19 de octubre de 1993, por decreto del 11 de septiembre del mismo año se derogó respecto de inmuebles arrendados cuyo uso es distinto al habitacional; por lo que hace al arrendamiento de inmuebles destinado a la habitación, por disposición del mismo decreto, este juicio se derogó a partir del 19 de octubre de 1998).

B.- CONCEPTO DE PROCESO Y PROCEDIMIENTO.

En ocasiones se confunden los conceptos de proceso y procedimiento, no obstante que son conceptos diferentes. El autor José Ovalle Favela, menciona que “Con cierta frecuencia, las expresiones juicio, procedimiento y proceso, se utilizan como sinónimos. Sin embargo, estas expresiones han correspondido a etapas diversas de la evolución del derecho y de la doctrina procesal y, aunque con ellas aparentemente se designa el mismo fenómeno, se debe advertir que tienen un significado histórico, cultural y doctrinal diferente.”⁸

Respecto al concepto de proceso y de procedimiento, me permitiré mencionar algunos conceptos de éstos, aportados por distintos doctrinarios del derecho procesal.

El doctor Cipriano Gómez Lara, manifiesta: “el proceso es el conjunto de actos desenvueltos por el órgano estatal jurisdiccional, por las partes interesadas y por los terceros ajenos a la relación sustancial, actos todos que están proyectados y que convergen en el acto final de aplicación estatal de una ley general al caso concreto controvertido, para derimirlo o solucionarlo, es decir, el caso por el cual se sentencia.”⁹

Por otra parte, el autor Carlos Arellano García, define al proceso jurisdiccional como: “el cúmulo de actos, regulados normativamente, de los sujetos que intervienen ante un órgano del Estado, con facultades jurisdiccionales para que se apliquen las normas jurídicas a la solución de la controversia o controversias planteadas.”¹⁰

El proceso para el autor Prieto Castro es “el conjunto de actividades reguladas por el Derecho Procesal, que realizan las partes y el Tribunal, iniciado por una petición de otorgamiento de justicia a la jurisdicción, para alcanzar una sentencia o acto por el cual el Estado

⁸. Ovalle Favela, José. “Teoría General del Proceso”. Edit. Harla, 4a. ed., México, 1997. p. 179.

⁹. Gómez Lara, Cipriano. “Teoría General del Proceso”. Edit. Harla, 9a. ed., México, 1996. p. 23-24.

¹⁰. Arellano García, Carlos. “Teoría General del Proceso”. Edit. Porrúa, 6a. ed., México, 1997. p.6.

realiza su deber y su derecho de defensa del orden jurídico objetivo privado, que implica la protección del derecho objetivo.”¹¹

Por lo que hace al autor argentino Lino Enrique Palacio, conceptúa al proceso de la siguiente manera: “el conjunto de actos recíprocamente coordinados entre sí de acuerdo con reglas preestablecidas, que conducen a la creación de una norma individual destinada a regir un determinado aspecto de la conducta del sujeto o sujetos, ajenos al órgano, que han requerido la intervención de éste en un caso concreto, así como la conducta del sujeto o sujetos también extraños al órgano, frente a quienes se ha requerido esa intervención.”¹²

Para el tratadista Eduardo J. Couture, el proceso es “una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad el conflicto sometido a su decisión.”¹³

El procesalista Jaime Guasp, manifiesta: “el proceso no es, pues, en definitiva mas que un instrumento de satisfacción de pretensiones.”¹⁴

Por mi parte, conceptualizaré al proceso como una serie de actos concatenados que conforme a lo establecido por la ley se van realizando dentro de una secuela procesal por las partes, los terceros ajenos a la relación sustancial y por el órgano jurisdiccional, encaminados a la solución de un conflicto de intereses con trascendencia jurídica (litigio).

En relación al concepto de procedimiento, el autor Prieto Castro, señala: “constituye cada una de las fases ó etapas que aquél (proceso) puede comprender.”¹⁵

¹¹.Prieto Castro y Ferrándiz, Leonardo. “Derecho Procesal Civil”. Edit. Tecnos, España, 1989. p. 33.

¹².Palacio, Lino Enrique. “Derecho Procesal Civil”. T. I. Edit. Abeledo-Perrot, Argentina, 1980. p. 221

¹³.Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Edit. De Palma, 3a. ed., Argentina, 1993. p. 121-122.

¹⁴.Guasp, Jaime. “Derecho Procesal Civil”. T. I. Edit. Graffoffset, Madrid, 1973. p.16.

¹⁵.Prieto Castro y Ferrándiz, Leonardo. “Derecho Procesal Civil”. Edit. Tecnos, España, 1989. p. 33.

Alcalá-Zamora -citado por el tratadista Eduardo Pallares- dá las siguientes acepciones: “1. Sinónimo de juicio; 2 Designa una fase procesal autónoma y delimitada respecto del juicio con que se entronca, 3. Sinónimo de apremio; 4. Despacho de la ejecución en el juicio mercantil; 5. Diligencias, actuaciones o medidas, 6. Tramitación o substanciación total o parcial.”¹⁶

Este mismo autor (Alcalá-Zamora) señala que el procedimiento “(que puede manifestarse fuera del campo procesal, cual sucede en el orden administrativo o el legislativo) se reduce a hacer una coordinación de actos en marcha, relacionados o ligados entre sí por la unidad del efecto jurídico final, que puede ser el de un proceso o el de una fase o fragmento suyo.”¹⁷

Continúa señalando el tratadista Eduardo Pallares: “el procedimiento es el modo como va desenvolviéndose el proceso, los trámites a que está sujeto, la manera de substanciarlo, que puede ser ordinaria, sumaria, sumarísima, breve ó dilatada, escrita o verbal, con una o varias instancias, con período de prueba ó sin él, y así sucesivamente.”¹⁸

Para Eduardo J. Couture, el procedimiento es “esa misma sucesión (unos actos que preceden de unos actos, y aquéllos a su vez preceden a los posteriores) en su sentido dinámico de movimiento,... El proceso es la totalidad, la unidad. El procedimiento es la sucesión de los actos. Los actos procesales tomados en sí mismos son procedimiento y no proceso. En otros términos: el procedimiento es una sucesión de actos; el proceso es la sucesión de esos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada.”¹⁹

Por su parte los autores Rafael De Pina y José Castillo Larrañaga, al respecto señalan: “ la palabra procedimiento se emplea impropiamente como sinónima de juicio, de pleito y de

¹⁶.Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Edit. Porrúa, 24 ed., México, 1998. p. 639.

¹⁷.Alcala-Zamora y Castillo, Niceto. “Proceso, Autocomposición y Autodefensa”. Edit. UNAM, 3a. ed., México, 1991. p. 116.

¹⁸.Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Edit. Porrúa, 24 ed., México, 1998. p. 639.

¹⁹.Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Edit. De Palma, 3a. ed., Argentina, 1993. p. 202.

proceso. No obstante, esta palabra tiene una significación clara y específica, expresa la forma exterior del proceso, la manera como la ley regula las actividades procesales, la forma, el rito a que éstas deben ajustarse”.²⁰

De una manera simplificada diremos que las fases que se presentan dentro del proceso, es decir, aquellos “trámites” a seguir para el desenvolvimiento de un proceso es lo que llamamos procedimiento, tomando en consideración que todo proceso requiere de un procedimiento, más no todo procedimiento requerirá de un proceso, tal es el caso de la Jurisdicción Voluntaria, la cual se va a substanciar a través de un procedimiento, y la cual no es un proceso, ya que en ella no hay una controversia

²⁰.De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. “Derecho Procesal Civil”. Edit. Porrúa, 22a ed., México, 1996. p. 372.

C.- NATURALEZA JURIDICA DEL PROCESO.

Previamente a la exposición de este apartado, me permitiré citar lo expresado por el procesalista Alcalá-Zamora y Castillo, referente al proceso, quien señala que “el proceso puede ser enfocado desde diferentes ángulos... a saber: cómo es, qué es, y para qué sirve, o dicho de otro modo: su desarrollo, su naturaleza y su finalidad.”²¹ De la cita anterior, ahora podemos partir de que al responder al planteamiento qué es el proceso, estaremos pisando el terreno de la naturaleza jurídica del proceso.

El uruguayo Eduardo J. Couture, señala: “el estudio de la naturaleza jurídica del proceso civil consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial.”²² Agrega el autor Ovalle Favela “las teorías privatistas han tratado de explicar la naturaleza del proceso, ubicándolo dentro de figuras conocidas del derecho privado, como el contrato o el cuasicontrato; los publicistas, en cambio, han considerado que el proceso constituye por sí solo una categoría especial dentro del derecho público, ya sea que se trate de una relación jurídica o bien de una serie de situaciones jurídicas.”²³ Algunas teorías que estudian la naturaleza jurídica del proceso son:

EL PROCESO COMO CONTRATO: Esta teoría privatista tuvo su origen en el derecho romano, concretamente en la *litis contestatio* surgida en el procedimiento formulario. La *litis contestatio*, explica Scialoja, quien es citado por el autor Ovalle Favela, en los siguientes

²¹Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. “Proceso, Autocomposición y Autodefensa”. Edit. UNAM, 3a. ed., México, 1991. p. 104.

²²Couture, Eduardo J. “Fundamentos del Derecho Procesal Civil”. Edit. De Palma, 3a. ed., Argentina, 1993. p. 124.

²³Ovalle Favela, José. “Teoría General del Proceso”. Edit. Harla, 4a. ed., México, 1997. p. 174.

términos. "parece que el actor cuando había recibido del magistrado la fórmula, la consignaba al demandado, y éste la aceptaba; mediaba así una especie de contrato entre las partes. El demandado,... al aceptar la fórmula que se había dado contra él, consentía evidentemente en someterse al juicio en los términos fijados en la fórmula misma..." ²⁴ La *litis contestatio* era considerada un acuerdo de voluntades. Esta teoría fué sostenida por la doctrina francesa en los siglos XVIII y XIX, ya que reafirmaba el acuerdo entre las partes para aceptar que su litigio se sometiera a la decisión del juez.

Eduardo J. Couture, crítica esta teoría, y desde mi punto de vista con toda razón, expresando: "Sólo subvirtiendo la naturaleza de las cosas es posible ver en el proceso, situación coactiva, en la cual un litigante, el actor, conmina que su adversario, aun en contra de sus naturales deseos, a contestar sus reclamaciones, el fruto de un acuerdo de voluntades." ²⁵

En este mismo sentido el autor Ovalle Favela señala: "El proceso jurisdiccional no requiere de un acuerdo previo entre las partes para que pueda iniciarse y desarrollarse ante el juzgador. La obligación de las partes de sujetarse al proceso y a la sentencia que dicta el juzgador deriva del imperio mismo de la ley." ²⁶

EL PROCESO COMO CUASICONTRATO: De igual manera, esta teoría privatista tiene su origen en la época romana, toda vez que la desaprobación de la teoría contractualista, condujo a los doctrinarios a exponer que la *litis contestatio* no era un contrato, tampoco era un delito, ni un cuasidelito, y por lo tanto descartando las tres anteriores fuentes de las obligaciones, subsistiendo únicamente la del cuasicontrato y por tanto éste era el proceso.

²⁴.Ovalle Favela, José. Op. cit. p.175.

²⁵.Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Edit. De Palma, 3a. ed., Argentina, 1993. p. 127-128.

²⁶.Ovalle Favela, José. "Teoría General del Proceso". Edit. Harla, 4a. ed., México, 1997. p. 175.

TEORIA DEL PROCESO COMO RELACION JURIDICA: Esta teoría publicista es de origen alemán, y la más aceptada entre los procesalistas. Tiene sus antecedentes en los trabajos realizados por Hegel, continuando Oscar Bulow, quien en 1868 publica la obra "La teoría de las excepciones procesales y los presupuestos procesales." Bulow, -citado por el autor Ovalle Favela-, "sostenía que el proceso es una relación de derechos y obligaciones, es decir, una relación jurídica, pero que ésta no es de derecho privado. Desde que los derechos y obligaciones procesales se dan entre los funcionarios del Estado y los ciudadanos, desde que se trata en el proceso de la función de los oficiales públicos y desde que también, a las partes se les toma en cuenta únicamente en el aspecto de su vinculación y cooperación con la actividad judicial, esa relación pertenece, con toda evidencia, al derecho público y el proceso resulta, por tanto, una relación jurídica pública" ²⁷

Profundizando un poco más acerca de esta teoría, el procesalista Alcalá-Zamora y Castillo, menciona "esta teoría entiende que el conjunto de derechos y deberes que componen el proceso integra una relación jurídica, establecida entre los tres sujetos que (en presencia o en potencia) reclama la noción del juicio. Los distintos actos procesales de éste se hallan ligados por la unidad del fin perseguido, o sea la obtención de una sentencia, con autoridad de cosa juzgada sobre el objeto litigioso y, eventualmente su ejecución, cuando el pronunciamiento recaído lo requiera." ²⁸ Esta teoría da inicio a la era del procesalismo científico o moderno.

EL PROCESO COMO SITUACION JURIDICA: Goldschmidt es el que sustenta esta teoría publicista, y menciona -citado por José Ovalle- que "la incertidumbre es consustancial al proceso, puesto que la sentencia judicial nunca puede preverse con seguridad:

²⁷.Ovalle Favela, José. Op. cit. p.176.

²⁸.Alcalá-Zamora y Castillo, Niceto. "Proceso, Autocomposición y Autodefensa". Edit. UNAM, 3a. ed., México, 1991. p. 126.

Durante la paz la relación de un Estado con su territorio y sus súbditos es estática, constituye un imperio intangible. En cuanto la guerra estalla, todo se encuentra en la punta de la espada; los derechos más intangibles se convierten en expectativas, posibilidades y cargas, y todo derecho puede aniquilarse como consecuencia de haber desaprovechado una ocasión o descuidado una carga; como al contrario la guerra puede proporcionar al vencedor el disfrute de un derecho que en realidad no le corresponde. Todo esto -concluye el procesalista alemán-, puede afirmarse correlativamente respecto del derecho material de las partes y de la situación en que las mismas se encuentran con respecto a él, en cuanto se ha entablado pleito sobre el mismo.

“Para Goldschmidt una situación jurídica es el estado de una persona desde el punto de vista de la sentencia judicial que se espera con arreglo a las normas jurídicas. Estas situaciones pueden ser expectativas de una sentencia favorable o perspectivas de una sentencia desfavorable. Pero como el proceso precede a la sentencia, las expectativas de una sentencia favorable dependen regularmente de un acto procesal anterior de la parte interesada, que se ve coronado por el éxito. Por el contrario las perspectivas de una sentencia desfavorable dependen siempre de la omisión de tal acto procesal de la parte interesada.”²⁹

Cabe mencionar que las teorías antes expuestas son las más relevantes, más no las únicas que tratan o refieren a la naturaleza jurídica del proceso.

Desde mi punto de vista, la teoría más acertada que se refiere a la naturaleza jurídica del proceso, es la teoría del proceso como relación jurídica, toda vez que como he expuesto, el proceso es una serie de actos concatenados que se realizan conforme a la ley, tales actos que son realizados por las partes, los terceros ajenos a la relación sustancial y por el órgano jurisdiccional, los realizan en virtud de derechos y obligaciones que durante el proceso se les otorgan o imponen de acuerdo a la situación procesal en que se encuentren, y que por razón de intevenir en una secuela

²⁹. Ovalle Favela, José. “Teoría General del Proceso”. Edit Harla, 4a. ed., México, 1997. p. 179.

procesal deben de ejercer o cumplir en los términos que el derecho establezca, a efecto de lograr el fin perseguido que es la solución del litigio mediante una sentencia que les favorezca, la cual dicta el órgano jurisdiccional respecto a la relación jurídica de las partes (actor y demandado).

D. CARACTERÍSTICAS DEL PROCESO

-Todo proceso, surge por la existencia de un litigio, (conflicto de intereses con trascendencia jurídica), ya que sin éste, el proceso no se podría concebir.

-El proceso nace en virtud de ejercitar el derecho de acción, presentando la demanda ante el órgano jurisdiccional competente, por lo que a través de éste reclama a una o varias personas determinadas prestaciones.

-En todo proceso siempre existirá una o más pretensiones de la parte actora, y en ocasiones también las habrá de la parte contraria (demandada), las cuales expresaran al oponer su reconvencción.

-El conjunto de actos que van formando al proceso están regulados en la ley y dichos actos son realizados por las partes (actor y demandado), los terceros ajenos a la relación sustancial (testigos, peritos, etc.) y por el órgano jurisdiccional (juzgador).

-Durante la sustanciación del proceso, todos los actos que en ellos se realicen llevan un orden, es decir, una secuencia, desde que inicia hasta que concluye. ,

-Tiene como finalidad que el órgano jurisdiccional resuelva un litigio que le han presentado las partes en conflicto.

-Las sentencias definitivas que se dicten en los procesos, una vez que causen estado, las mismas tendrán el rango de cosa juzgada.

II. LOS DOCUMENTOS EJECUTIVOS.

A.- CONCEPTO DE DOCUMENTO.

El doctor Carlos Arellano García, menciona: “el sustantivo masculino “documento” es una palabra de procedencia latina “documentum”, que alude a un escrito en el que se hace constar algo.”³⁰. Asimismo este autor define al documento como “el objeto material en el que obran signos escritos para dejar memoria de un acontecimiento.”³¹

El autor Eduardo Pallares, define al documento como “toda cosa que tiene algo escrito con sentido inteligible. Uso el verbo escribir en sentido restringido o sea la actividad mediante la cual el hombre expresa sus ideas y sus sentimientos por medio de la palabra escrita.”³²

El procesalista José Ovalle Favela, define al documento como “todo objeto mueble apto para representar un hecho.”³³

Por su parte el doctor Cipriano Gómez Lara, refiere que el documento es “un instrumento escritural, es decir, un instrumento en el cual hay escritura; y entonces, mediante la escritura se plasma una serie de datos, noticias y, en cierta forma, también de registros escritos sobre acontecimientos.”³⁴

³⁰.Arellano García, Carlos. “Derecho Procesal Civil”. Edit. Porrúa, 4a. ed., México, 1997. p. 289.

³¹.Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 292.

³².Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Edit. Porrúa, 24 ed., México, 1998. p. 287.

³³.Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil”. Edit. Harla, 7a. ed., México, 1995. p. 133.

³⁴.Gómez Lara, Cipriano. “Derecho Procesal Civil”. Edit. Harla, 6a. ed., México, 1997. p. 135.

Por mi parte, el documento es el objeto material en el cual se representa una idea o un acto jurídico a través de la escritura, signos, gráficas, símbolos ó dibujos. Generalmente la representación de la idea o acto jurídico se hace sobre papel, considero porque es la manera mas práctica, aunque no la única, ya que se puede elaborar un documento sobre piedra, madera, ladrillos, plástico, etc.

1.- PUBLICO.

Partiendo de los diversos conceptos que distintos autores han aportado a la doctrina, es documento público aquel que contiene los requisitos formales que requiere el mismo para ser considerado como tal y que es expedido por un funcionario o servidor público o por un fedatario público con facultades legales para expedirlo en el ejercicio de sus funciones otorgadas con anterioridad al acto.

A efecto de tener una mayor comprensión del anterior concepto, hemos de entender por funcionario o servidor público como aquella “persona que por disposición inmediata de la ley, por elección popular, o por nombramiento de autoridad competente, participa en el ejercicio de una función pública.”³⁵

Nuestra Constitución en su artículo 108, párrafos primero y tercero, señala a quienes se reputarán como servidores públicos: los representantes de elección popular, los miembros de los Poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados, y en general, toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal o en el Distrito Federal, los gobernadores de los Estados, los diputados a las legislaturas locales, y los magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia locales.

³⁵ Definición de funcionario público de De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Edit. Porrúa, 22a. ed., México, 1996. p. 296.

Ahora bien, el fedatario público, dentro del ámbito legal que le es permitido, da fe de los actos jurídicos que en su presencia se realizan. Como fedatarios públicos consideramos a los notarios y corredores públicos.

Hemos expuesto que el documento público es expedido por un funcionario o servidor público, o bien, por un fedatario público, quienes además deben tener las facultades legales para ello, entendiéndose por éstas como la capacidad jurídica que se atribuye en base a la ley al funcionario o servidor para que desempeñe sus funciones, es decir, para desempeñar, cumplir, ejecutar todos aquellos actos, actividades u obligaciones que le son impuestas en razón de su cargo.

El Código de Comercio no conceptualiza al documento público, sino que al comprender a éste dentro de los instrumentos públicos señala:

"**Art. 1237.** Son instrumentos públicos los que están reputados como tales en las leyes comunes, y además las pólizas de contratos mercantiles celebrados con intervención de corredor y autorizados por éste, conforme a lo dispuesto en el presente código."

Asimismo, el Código de Procedimientos Civiles, tampoco conceptualiza al documento público, sino que únicamente en el artículo 327 señala cuales son éstos.

2.- PRIVADO.

Respecto al concepto de documento privado, por exclusión, manifestamos que todos aquellos documentos que no sean públicos serán privados, entendiéndose por éstos aquellos documentos que son expedidos por particulares, o bien, que son expedidos por funcionarios públicos o por personas investidas de fe pública, pero dicha expedición no la realizan en ejercicio de sus funciones, sino como un individuo particular.

El Código de Comercio, tampoco da un concepto de documento privado, sin embargo proporciona elementos para dilucidar cuales son estos documentos al establecer en el artículo 1238 que a la letra señala:

"Art. 1238. Documento privado es cualquier otro no comprendido en lo que dispone el artículo anterior."

Por su parte el Código de Procedimientos Civiles, refiere que son documentos privados los vales, pagarés, libros de cuentas, cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizados por escribanos o funcionario competente (art 334).

B.- CARACTERISTICAS GENERALES DE LOS DOCUMENTOS EJECUTIVOS.

1.- CANTIDAD LIQUIDA.

La cantidad que represente un documento ejecutivo debe ser líquida. A este respecto, el autor Luis Armando Rodríguez, expresa: "la suma de dinero por la que se puede proceder ejecutivamente debe ser líquida." ³⁶ Por su parte el autor Salvador García Rodríguez, al referirse al título ejecutivo (mercantil), menciona: "tiene esa característica cuando su cuantía se determina por una cifra numérica de moneda, que es la suerte principal." ³⁷

Si el documento ejecutivo no contenera cantidad líquida, no es posible ejecutar el derecho contenido en él. A este respecto, el artículo 446 del Código de Procedimientos Civiles, señala: "Art. 446. La ejecución no puede despacharse sino por cantidad líquida."

Referente a lo opuesto a la liquidez, que es la iliquidez, señala el procesalista Ugo Rocco: "la iliquidez importa que el derecho, aún siendo cierto, o presumiblemente cierto, en su existencia, sea, en cambio, incierto en su cualidad y cantidad, de manera que deba procederse a su determinación, cualitativa y cuantitativa." ³⁸ Agregamos en este mismo sentido lo expuesto por el autor Luis Armando Rodríguez al referirse a la cantidad, quien señala que "será ilíquida cuando no sea posible establecer su monto en base a las constancias del título mismo..." ³⁹

³⁶ Rodríguez, Luis Armando. "Tratado de Ejecución". T. II. Edit. Universidad, Buenos Aires. Argentina, 1987. p. 336.

³⁷ García Rodríguez, Salvador. "Derecho Mercantil". Edit. Porrúa. México, 1997. p. 248.

³⁸ Rocco, Ugo. "Tratado de Derecho Procesal Civil". T. IV. Edit. Temis (Bogotá), De Palma (Buenos Aires), 1976. p. 145.

³⁹ Rodríguez, Luis Armando. "Tratado de Ejecución". T. II. Edit. Universidad, Buenos Aires. Argentina, 1987. p. 337.

2.- CANTIDAD CIERTA.

La cantidad que aparezca en cualquier documento ejecutivo, se entiende que ésta es sumamente verídica, es decir, cierta, o por lo menos se presume que lo sea, y por lo tanto el derecho contenido en un documento ejecutivo, no se considera como un derecho dudoso o controvertido, sino como un derecho reconocido que requiere de la ejecución para su satisfacción

En este mismo sentido, el ya referido autor Luis Armando Rodríguez, señala: “el título es -desde un punto de vista material- el reconocimiento o declaración de un derecho. Es certeza.

“ . . .

“ . . . El derecho debe ser cierto para poder ser ejecutado. Justamente el objeto de la ejecución es un derecho cierto pero insatisfecho.”⁴⁰

Por otra parte, Ugo Rocco, señala: “el título ejecutivo es un documento en que se consagra la certeza judicial o la certeza presuntiva legal del derecho.”⁴¹

3.- CANTIDAD DETERMINADA O DETERMINABLE.

Es determinada la cantidad de un documento ejecutivo, por que al momento de reclamar el cumplimiento de la obligación, es decir, al momento de presentar la demanda se conoce con precisión el monto de la misma, o bien, aunque no se conozca con precisión puede

⁴⁰ Rodríguez, Luis Armando. Op. cit. T. I. p. 484.

⁴¹ Rocco, Ugo . “Tratado de Derecho Procesal Civil”. T. IV. Edit. Temis (Bogotá), De Palma (Buenos Aires), 1976. p. 144.

determinarse dentro del plazo que señala el artículo 2189 del Código Civil, que es de nueve días, si el documento fuera de naturaleza civil

Independientemente de la naturaleza del documento, cabe aclarar que hay cantidades que no son determinables dentro del término anteriormente aludido, sino que en un término más amplio. A manera de ejemplo expondré lo siguiente: en una demanda ejecutiva en la que se reclamen -además de la suerte principal- los réditos estipulados en el título ejecutivo, al momento de la presentación de dicha demanda ante el órgano jurisdiccional, la cantidad a la que ascienden los réditos no estén determinados, sin embargo podrán serlo en su momento procesal oportuno, es decir, al iniciarse el incidente de liquidación de réditos (intereses), -obviamente que debe existir sentencia condenatoria en tal sentido- Por lo tanto, la cantidad de los réditos que no estaba determinada al momento de la presentación de la demanda, en el referido incidente y/o en la sentencia interlocutoria que los apruebe serán determinados

4. CANTIDAD EXIGIBLE.

El derecho contenido en un documento ejecutivo, además de contener cantidad líquida, cierta, determinada o determinable, deberá ser exigible. "Un derecho es exigible cuando no está sujeta a modalidad alguna" ⁴²

Aplicando la anterior expresión a la cantidad exigible contenida en un documento ejecutivo, permite determinar que el derecho es exigible porque la obligación contenida en un documento ejecutivo no está sujeta a plazo, ni a condición, o aunque lo hubiera estado se ha vencido el plazo y en su caso cumplido la obligación.

A este respecto el artículo 448 del Código de Procedimientos Civiles señala.

⁴² Rodríguez, Luis Armando. "Tratado de Ejecución". T. I Edit Universidad, Buenos Aires. Argentina, 1984. p. 485.

"**Art. 448.** Las obligaciones sujetas a condición suspensiva o a plazo no serán ejecutivas sino cuando aquélla o éste se hayan cumplido, salvo lo dispuesto en los artículos 1945 y 1959 del Código Civil."

Dichos preceptos del código sustantivo citado señalan:

"**Art. 1945.** Se tendrá por cumplida la condición, cuando el obligado impidiéese voluntariamente su cumplimiento."

"**Art. 1959.** Perderá el deudor todo el derecho a utilizar el plazo:

I. Cuando después de contraída la obligación, resultare insolvente, salvo que garantice la deuda;

II. Cuando no otorgue el acreedor las garantías a que estuviere comprometido.

III. Cuando por actos propios hubiesen disminuido aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras."

C.- EL PLAZO

1.- EN LOS DOCUMENTOS EJECUTIVOS EN GENERAL.

El plazo con el que cuenta el obligado para el cumplimiento de la obligación contenida en un documento ejecutivo es el estipulado en el mismo documento, pero puede suceder que no se haya fijado el tiempo en que deba de cumplirse el pago de la obligación. Respecto a los documentos ejecutivos de naturaleza civil y que contengan obligaciones de dar, no podrá el acreedor exigirlo sino después de los treinta días siguientes a la interpelación que se haga, ya judicialmente, ya en lo extrajudicial, ante un notario o ante dos testigos. Tratándose de obligaciones de hacer, el pago debe efectuarse cuando lo exija el acreedor, siempre que haya transcurrido el tiempo necesario para el cumplimiento de la obligación. (art 2080 Cód. Civ.). Si el documento fuera de naturaleza mercantil, la obligación contenida en éste, será exigible al día inmediato (art. 83 Cod. Com.).

2.- EN LOS TITULOS DE CREDITO EN PARTICULAR.

En materia de títulos de crédito se observan las siguientes formas de vencimiento:

a.- Documento a la vista. Los títulos de crédito cuyo vencimiento sean a la vista, deberán ser pagados al momento de la presentación de éste, es decir “cuando se pone ante los ojos del obligado principal.”⁴³ Dicha presentación deberá ser dentro de un plazo de seis meses

⁴³ Dávalos Mejía, L. Carlos. “Títulos y contratos de crédito, quiebras”. Edit. Harla, 2a. ed., México, 1992. p. 113.

contándose a partir del día siguiente de la fecha de suscripción del título; sin embargo dicho plazo puede reducirse, o por lo contrario, ampliarse, según se exprese en el mismo documento. A este respecto el artículo 128 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone.

"ART. 128. La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha. Cualesquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo, y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época."

Cabe comentar que el anterior precepto legal, en lo conducente es aplicable también por lo que respecta al pagaré, ésto en virtud de que así lo establece el artículo 174 del mismo ordenamiento legal antes citado.

b.- Documento a cierto tiempo vista. Los títulos de crédito que venzan a cierto tiempo vista, -y como lo señala el Doctor Pedro Astudillo- "deben presentarse al cobro el día del vencimiento, el cual se determina computando el plazo a partir del día siguiente de la vista, vista que debe darse con arreglo al artículo 93 de la LGTOC." ⁴⁴ Dicho artículo señala:

"ART. 93. Las letras pagaderas a cierto tiempo vista deberán ser presentadas para su aceptación dentro de los seis meses que sigan a la fecha. Cualquiera de los obligados podrá reducir ese plazo, consignándolo así en la letra. En la misma forma el girador podrá, además, ampliarlo y prohibir la presentación de la letra antes de determinada época

"...".

⁴⁴ Astudillo Ursúa, Pedro. "Los Títulos de Crédito". Edit. Porrúa, 4a. ed., México, 1997. p. 250.

De lo anteriormente expuesto podemos mencionar que a partir del día siguiente en que se ha puesto el documento a la vista del obligado se empezará a contar el plazo que se haya estipulado en el título de crédito (dos semanas vista, treinta días vista, sesenta días vista, etc) para el pago del mismo.

Para el autor L. Carlos Dávalos Mejía, este vencimiento consta de dos momentos: "la vista y el transcurso, a partir de ella, de un cierto tiempo. El primero sucede cuando el tenedor le muestra el título al obligado y a partir de entonces empieza a correr el segundo plazo, que fue prefijado en el texto del título y vencido, en el cual la deuda es exigible " 45

c.- Documento a cierto tiempo fecha. Este plazo estipulado en un título de crédito, refiere que es a partir del día siguiente a la fecha de expedición del documento en el que se empezará a contar el plazo que se ha estipulado en el mismo documento para su pago, por ejemplo, un documento expedido el día primero de mes y que vence a treinta días fecha, significa que el mismo vence a los treinta días posteriores.

Cabe mencionar que respecto a esta clase de vencimiento (al igual que al de cierto tiempo vista), el documento adolezca del día aunque no del mes, o bien que en el vencimiento se aluda a alguna de las expresiones a que hace referencia el artículo 80 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual señala:

"ART. 80. Una letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista, vence el día correspondiente al de su otorgamiento o presentación del mes en que debe efectuarse el pago. Si éste no tuviere día correspondiente al del otorgamiento o presentación, la letra vencerá el último del mes.

⁴⁵ Dávalos Mejía, L. Carlos. "Títulos y contratos de crédito, quiebras". Edit Harla, 2a ed., México, 1992. p. 113.

"Si se fijara el vencimiento para "principios", "mediados" o "fines" de mes, se entenderán por estos términos los días primero, quince y último del mes que corresponda.

"Las expresiones "ocho días" o "una semana", "quince días", "dos semanas", "una quincena" o "medio mes", se entenderán no como una o dos semanas enteras sino como plazos de ocho o de quince días efectivos, respectivamente."

d.- Documento a día fijo. En este tipo de vencimiento se estipula en el documento la fecha (día, mes y año) de su vencimiento y por lo tanto todos los signatarios del documento (girador, girado, y en su caso el o los endosatarios), así como también el beneficiario, conocen con precisión el día del vencimiento del título de crédito.

En el supuesto de que el día del vencimiento del título de crédito sea inhábil, su vencimiento se prorroga para el próximo día hábil.

e.- Vencimientos sucesivos y no señalamiento de vencimiento. Se ha expuesto que las formas de vencimiento de los títulos de crédito (concretamente letra de cambio y pagaré) son a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha y a día fijo; sin embargo suele suceder que el documento contenga vencimientos sucesivos, es decir, que en él se estipule que una parte del título venza en un determinado día y la otra parte en otro u otros días posteriores, o bien, que el documento contenga un vencimiento distinto a los establecidos por la ley, siendo éstos los antes citados. En este orden de ideas procede plantearnos las siguientes interrogantes ¿Cuál será el vencimiento de un título de crédito en el que aparezca que éste es sucesivo?, ¿Cuál será el vencimiento de un título de crédito en el que se haya estipulado uno distinto a los establecidos por la ley?. Es el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el que refiere a los diversos tipos de vencimiento y el que nos da las respuestas a las interrogantes que acabamos de plantear, por lo que en su parte conducente transcribo dicho precepto legal.

"ART. 79. . . .

"Las letras de cambio con otra clase de vencimiento, o con vencimientos sucesivos, se entenderán siempre pagaderas a la vista por la totalidad de la suma que expresen. También se considerará pagadera a la vista la letra de cambio cuyo vencimiento no esté indicado en el documento."

En relación al anterior precepto legal, es de mencionarse que dicha disposición y de acuerdo al artículo 174 del ordenamiento legal antes citado, también le es aplicable en lo conducente al pagaré.

Como ejemplo de un título de crédito que tenga una clase de vencimiento no establecido por la ley, es decir, que no tenga alguno de los mencionados en el artículo 79 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito y que además se han expuesto anteriormente, expondré el siguiente:

• En un pagaré, se estipula como vencimiento de dicho documento, el día en que el obligado encuentre empleo, pues al momento de suscribir el título de crédito está desempleado. Ante este tipo de vencimiento que es de los no señalados en la ley, el pagaré vencerá a la vista.

III.- EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL EN PARTICULAR.

A.- DOCUMENTOS EJECUTIVOS.

1.- ESTUDIO DEL ARTICULO 1391 DEL CODIGO DE COMERCIO.

El título tercero del libro V del Código de Comercio, refiere a los juicios ejecutivos e inicia este título con el artículo 1391, mismo que a la letra dice:

"Art. 1391. El procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documento que traiga aparejada ejecución.

"Traen aparejada ejecución:

"I. La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, y la arbitral que sea inapelable, conforme al artículo 1346, observándose lo dispuesto en el 1348;"

La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada, constituye un documento ejecutivo, el cual es de carácter judicial, y es una sentencia que no puede ser recurrida por ningún recurso o medio de impugnación.

Por lo que respecta a la sentencia arbitral, que lo correcto es laudo arbitral, ya que así lo menciona nuestra legislación (Código de Comercio, título IV del libro V), también constituye un documento ejecutivo, siempre y cuando la misma fuera inapelable por así haberlo

acordado las partes por escrito (acuerdo de arbitraje) Esta resolución (laudo arbitral) es dictada por los árbitros designados por las partes o a falta de designación por un solo árbitro.

Debe tomarse en cuenta que el juez que dictó la sentencia debe ser quien la ejecute, misma consideración que debe tomarse en cuenta respecto del o los árbitros que dicten laudos. (art. 1346 del Cód. de Com).

La sentencia ejecutoriada o pasada en autoridad de cosa juzgada y el laudo arbitral, que constituyan un título de crédito debe contener -además de cantidad cierta, determinada o determinable, y exigible- cantidad líquida, y si no lo tuviere, la parte a cuyo favor se haya pronunciado, al promover su ejecución presentará su liquidación, de la cual se dará vista por tres días a la parte condenada y sea que la haya o no desahogado, el juez fallará dentro de igual plazo lo que en derecho corresponda. (art 1348 del Cód de Com.)

"II. Los instrumentos públicos;"

"Etimológicamente la palabra instrumento proviene del latín instrumentum, que significa escritura, papel o documento con que se justifica o prueba una cosa. En sentido general puede decirse que el instrumento es el escrito con que se justifica o se prueba un hecho o un derecho. Es la pieza jurídica que ilustra o instruye acerca de derechos y obligaciones contraídas por las partes en un acto jurídico. . . el instrumento público es actualmente un imprescindible elemento de la seguridad jurídica. Se llama público no porque esté llamada a ser del conocimiento de todos, como los registros públicos, sino porque el poder público garantiza su autenticidad; porque su autorización proviene indirectamente del propio poder público." ⁴⁶

⁴⁶ Instituto de Investigaciones Jurídicas. "Diccionario Jurídico Mexicano". Edit. Porrúa y U.N.A.M., 12a. ed., México, 1994. p. 1763-1764.

Cabe comentar que no todos los instrumentos públicos son documentos ejecutivos, ya que solamente lo serán aquellos que tengan las características requeridas para serlo (cantidad líquida, cierta, determinada o determinable, y exigible), y que sean de carácter mercantil.

"III. La confesión judicial del deudor según el artículo 1288;"

Dicho precepto legal dispone que cuando la confesión judicial haga prueba plena y afecte a toda la demanda, cesará el juicio ordinario, si el actor lo pidiere así, y se procederá en la vía ejecutiva.

Respecto a lo que es la confesión, señala el autor Jorge Obregón Heredia: "Por confesión, explican la mayoría de los tratadistas, que es reconocimiento tácito, expreso, espontáneo o provocado, que una de las partes hace de los hechos propios que le perjudican y son constitutivos de las acciones o excepciones que se intentan en un mismo litigio." ⁴⁷

"IV. Los títulos de crédito;"

El artículo 1o. de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, hace referencia a los títulos de crédito, señalando que son cosas mercantiles, por lo tanto su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación, y las demás operaciones que en ellos se consignent, son actos de comercio. Por otra parte el artículo 5o. de la misma ley, define a éstos como los documentos necesarios para ejercer el derecho literal que en ellos se consigna.

En el campo doctrinario se agrega a la anterior definición otra característica de los referidos títulos. El italiano César Vivante, citado por Giuseppe Ferri, define a los títulos de

⁴⁷.Obregón Heredia, Jorge. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Edit. Porrúa, 8a. ed., México, 1990. p. 240.

crédito como "el documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo mencionado en el mismo .." 48

De las definiciones anteriormente expuestas se deriva que los títulos de crédito tienen como características la literalidad y la autonomía, no siendo las únicas ya que a éstas se agregan otras como la incorporación y la legitimación, y las cuales se explican en el apartado B de éste mismo capítulo.

"V. Las pólizas de seguros conforme a la ley de la materia;"

"VI. La decisión de los peritos designados en los seguros para fijar el importe del siniestro, observándose lo prescrito en la ley de la materia;"

Referente a estas dos últimas fracciones, y estando totalmente de acuerdo con el autor Zamora Pierce, quien al hacer referencia a ellas señala. "Carecen de fuerza ejecutiva las pólizas de seguros y la decisión de los peritos designados en materia de seguros. Quien reclama en contra de una compañía de seguros debe someterse en primer término a un procedimiento conciliatorio ante la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, y posteriormente optar entre someter el conflicto al arbitraje de la propia comisión o demandar a la aseguradora ante los tribunales civiles en la vía ordinaria..." 49

"VII. Las facturas, cuentas corrientes y cualesquiera otros contratos de comercio firmados y reconocidos judicialmente por el deudor, y"

48. Ferri, Giuseppe. "Títulos de Crédito". Edit. Abeledo Perrot, Argentina. 1965. p. 19.

49. Zamora Pierce. "Derecho Procesal Mercantil". Edit. Cárdenas Editores, 4a. ed., México, 1997. p. 167.

No todas las facturas pueden ser consideradas documentos ejecutivos, sino sólo aquellas que reúnan lo requerido para ser consideradas como tales (cantidad líquida, cierta, determinada o determinable, y exigible).

Las cuentas corrientes, que no solamente son operaciones de crédito, sino que también son un contrato bancario, y a las cuales alude el artículo 302 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, refiriendo que los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta, y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta constituye un crédito exigible y disponible.

Dentro de la doctrina, el mercantilista Joaquín Garrigues, conceptualiza a la cuenta corriente como "el pacto por el que dos partes estipulan que los créditos que puedan nacer de sus relaciones de negocios perderán al anotarse en cuenta su propia individualidad, de tal modo que el saldo en que se fundan sea el único crédito exigible en la época convenida." ⁵⁰

El artículo 302 del ordenamiento legal antes citado, menciona a "las remesas" y a efecto de tener un mejor entendimiento de lo que es la cuenta corriente, expresaremos respecto a aquellas lo expuesto por el autor antes citado: "Las transferencias o mutaciones patrimoniales que son objeto de una relación jurídica de cuenta corriente se llaman en sentido contable remesas. La transmisión de valores entre las partes comporta la anotación del crédito resultante de la operación en que consiste la remesa. Por tanto desde un punto de vista jurídico definiremos a la remesa como todo crédito que siendo apto para entrar en la cuenta corriente, figure en ella." ⁵¹

"VIII. Los demás documentos que por disposición de la ley tienen el carácter de ejecutivos o que por sus características traen aparejada ejecución."

⁵⁰.Garrigues, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". T. II. Edit. Porrúa, 9a. ed , México, 1993. p. 44.

⁵¹.Garrigues, Joaquín. Op. cit. p. 46.

Esta última fracción nos impone la necesidad de revisar las demás leyes especiales mercantiles, a efecto de verificar que en las mismas se hace alusión a otros títulos ejecutivos que el Código de Comercio no menciona. A este respecto el autor José Ovalle Favela, menciona: "existen otros documentos privados que son títulos ejecutivos y que el citado artículo 1391 no menciona. Entre estos títulos ejecutivos se pueden señalar los siguientes:

"1. Las libretas de depósitos en cuentas de ahorro (artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito de 1990).

"2. Los certificados de depósitos bancarios a plazo, los bonos bancarios y sus cupones y las obligaciones subordinadas y sus cupones, previo requerimiento de pago ante fedatario público (artículos 62, 63 y 64 de la misma Ley).

"3. [*Respecto a este documento que en este número señala el autor en comento, hacemos referencia a éste en el siguiente número que refiere al estudio del art. 68 de la Ley de Instituciones de Crédito.*]

"4 El contrato de apertura de crédito comercial documentario irrevocable (artículo 71 de la Ley citada).

"5. El documento en el que conste el otorgamiento, por parte de una institución bancaria, de un crédito con garantía real. (artículo 72 de la misma Ley).

"6. El documento que consigne la obligación del solicitante fiador, contrafiador u obligado solidario, acompañado de una copia simple de la póliza y de la certificación de la o las personas facultadas por el consejo de administración de la institución de fianzas, de que ésta pagó al beneficiario. Estos documentos son títulos ejecutivos para demandar el pago de la cantidad cubierta por la institución de fianzas a los beneficiarios. Para el cobro de las primas vencidas y no pagadas, también son títulos ejecutivos el documento y la copia mencionados, con la certificación del contador de la institución respecto de la existencia del adeudo. En ambos casos, la firma del contador deberá ser registrada en la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Dicha firma

se comprobará con la publicación que aparezca en el diario oficial de la federación (art 96 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas).”⁵²

2.- ESTUDIO DEL ARTICULO 68 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

Agregamos a la lista de los documentos ejecutivos que no se enlistan de manera expresa por el artículo 1391 del Código de Comercio, al contrato y a las pólizas en que consten los créditos que otorguen las instituciones de crédito. Al referido contrato o póliza se deberán adjuntar los estados de cuenta, los cuales deberán estar certificados por el contador facultado para ello de la institución de crédito acreedora. Respecto a este tipo de contrato o póliza alude el artículo 68 de la Ley de Instituciones de Crédito, el cual a la letra dice.

"ART. 68. Los contratos o pólizas en los que, en su caso, se hagan constar los créditos que otorguen las instituciones de crédito, junto con los estados de cuenta certificados por el contador facultado por la institución de crédito acreedora, serán títulos ejecutivos, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito.

"El estado de cuenta certificado por el contador a que se refiere este artículo, hará fe, salvo prueba en contrario, en los juicios respectivos para la fijación de los saldos resultantes a cargo de los acreditados o de los mutuatarios, en todos los casos en que por establecerse así en el contrato:

"I. El acreditado o el mutuatario pueda disponer de la suma acreditada o del importe de los préstamos en cantidades parciales o esté autorizado para efectuar reembolsos previos al vencimiento del plazo señalado en el contrato, y

⁵². Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Edit. Harla, 7a. ed., México, 1995. p. 330.

"II. Se pacte la celebración de operaciones o la prestación de servicios, mediante el uso de equipos y sistemas automatizados."

3.- ESTUDIO DE LOS ARTICULOS 47 Y 48 DE LA LEY DE ORGANIZACIONES Y ACTIVIDADES AUXILIARES DEL CREDITO.

Previamente al estudio de los preceptos legales que se mencionan en este apartado, expresamos que la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, no da un concepto de lo que es una organización auxiliar del crédito, sino que únicamente menciona a cuales se les considera como tales (art. 3o. de la misma ley) y son.

- I. Almacenes generales de depósito;
- II. Arrendadoras financieras;
- III. Sociedades de ahorro y préstamo;
- IV. Uniones de crédito;
- V. Empresas de factoraje financiero, y
- VI. Las demás que otras leyes consideren como tales.

El doctor Miguel Acosta Romero, expresa: "Se entiende por organización auxiliar del crédito, una sociedad anónima mercantil sujeta a normas especiales de (derecho público) Derecho Administrativo Mercantil, y concesionadas y autorizadas por las actividades hacendarias, para realizar una serie de actividades que coadyuven en la intermediación del crédito, aunque en particular no realizan en estricto sentido, operaciones de crédito."⁵³ *

Por su parte los autores Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, definen a estas organizaciones como "Entidades que realizan actividades relacionadas o complementarias a las de las

⁵³ Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario". Edit. Porrúa, 4a. ed., México, 1991. p. 696.

*Actualmente este concepto lo ha omitido el doctor Acosta en sus obras más recientes a la que se cita, a la cual ahora denomina "Nuevo Derecho Bancario".

instituciones de crédito, ésto es, actividades que, sin ser bancarias, coadyuvan al mejor desarrollo de la actividad crediticia.”⁵⁴

Respecto a las actividades auxiliares del crédito, el artículo 4o. de la referida ley, señala que se consideran como tales a la compraventa habitual y profesional de divisas.

Partiendo de los anteriores conceptos, ahora mencionaremos que también los documentos que señalan los artículos 47 y 48 de la Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, constituyen un documento ejecutivo y son el contrato de arrendamiento financiero y el contrato de factoraje financiero, a los cuales deberá adjuntarse el estado de cuenta certificado por el contador de la organización de crédito acreedora.

Los citados preceptos legales a la letra dicen:

"ART. 47. En los contratos de arrendamiento financiero, factoraje financiero y en las demás operaciones que celebren las organizaciones del crédito en que se pacte que el acreditado o el mutuuario puedan disponer de la suma acreditada o del importe del préstamo en cantidades parciales o estén autorizados para efectuar reembolsos previos al vencimiento del término señalado en el contrato, el estado de cuenta certificado por el contador de la organización auxiliar del crédito, acreedora hará fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo para la fijación del saldo resultante a cargo del deudor."

"ART. 48. El contrato o documento en que se hagan constar los créditos, arrendamientos financieros correspondientes, así como los documentos que demuestren los derechos de crédito transmitidos a empresas de factoraje financiero, notificados debidamente al deudor, junto con la certificación del estado de cuenta a que se refiere el artículo anterior, serán título ejecutivo mercantil, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito alguno."

⁵⁴.De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa, 22a. ed., México, 1996. p. 391.

A efecto de tener una mejor comprensión de los documentos ejecutivos mencionados en los preceptos legales transcritos anteriormente, referiremos al arrendamiento financiero y al factoraje financiero.

Por virtud del contrato de arrendamiento financiero (dispone el artículo 25 de la LGOAAC), la arrendadora financiera se obliga a adquirir determinados bienes y a conceder su uso o goce temporal, a plazo forzoso, a una persona física o moral, obligándose ésta a pagar como contraprestación, que se liquidará en pagos parciales, según se convenga, una cantidad de dinero determinada o determinable, que cubre el valor de la adquisición de los bienes, las cargas financieras y los demás accesorios, y adoptar al vencimiento del contrato alguna de las opciones terminales a que se refiere el artículo 27 de esta ley y las cuales son las siguientes:

I. La compra de los bienes a un precio inferior a su valor de adquisición, que quedará fijado en el contrato. En caso de que no se haya fijado, el precio debe ser inferior al valor de mercado a la fecha de compra, conforme a las bases que se establezcan en el contrato;

II. A prorrogar el plazo para continuar con el uso o goce temporal, pagando una renta inferior a los pagos periódicos que venía haciendo, conforme a las bases que se establezcan en el contrato, y

III. A participar con la arrendadora financiera en el precio de la venta de los bienes a un tercero, en las proporciones y términos que se convengan en el contrato.

Al establecerse el plazo forzoso a que hemos aludido, deberá tenerse en cuenta las condiciones de liquidez de la arrendadora financiera, en función de los plazos de los financiamientos que, en su caso, haya contratado para adquirir los bienes. (art. 25 segundo párrafo de la LGOAAC).

Los contratos de arrendamiento financiero deberán otorgarse por escrito y ratificarse ante la fe de notario público y podrán inscribirse en el Registro Público de Comercio, a

solicitud de los contratantes, sin perjuicio de hacerlo en otros registros que las leyes determinen (art 25 tercer párrafo de la LGOAAC).

Por lo que respecta al contrato de factoraje financiero, se entiende como tal, a aquella actividad en la que mediante contrato que celebre la empresa de factoraje financiero con sus clientes, personas morales o personas físicas que realicen actividades empresariales, la primera adquiera de los segundos derechos de crédito relacionados a proveeduría de bienes, de servicios o de ambos, con recursos provenientes de las operaciones pasivas que refiere este el artículo 45-A fracción I de la LGOAAC. Asimismo, por virtud de este contrato la empresa de factoraje financiero conviene con el cliente en adquirir derechos de crédito que éste tenga a su favor por un precio determinado o determinable, en moneda nacional o extranjera, independientemente de la fecha y la forma en que se pague, siendo posible pactar cualquiera de las modalidades siguientes:

I. Que el cliente no quede obligado a responder por el pago de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero, o

II. Que el cliente quede obligado solidariamente con el deudor a responder del pago puntual y oportuno de los derechos de crédito transmitidos a la empresa de factoraje financiero.

Los contratos de factoraje en moneda extranjera se sujetarán a las disposiciones y limitaciones previstas en esta ley y a las que emita el Banco de México.

La administración y cobranza de los derechos de crédito, objeto de los contratos de factoraje, deberá ser realizada por la propia empresa de factoraje financiero. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante reglas de carácter general determinará los requisitos, condiciones y límites que las empresas de factoraje deberán cumplir para que la citada administración y cobranza se realice por terceros. (art. 45-B de la LGOAAC).

El objeto del contrato de factoraje, sólo podrán serlo aquellos derechos de crédito no vencidos que se encuentren documentados en facturas, contrarrecibos, títulos de crédito o

cualquier otro documento denominado en moneda nacional o extranjera, que acredite la existencia de dichos derechos de crédito y que los mismos sean el resultado de la proveeduría de bienes, de servicios, o de ambos, proporcionados por personas nacionales o extranjeras. (art. 45-D de la LGOAAC).

B.- CARACTERISTICAS DE LOS TITULOS DE CREDITO EN SU CALIDAD DE DOCUMENTOS EJECUTIVOS.

1.- INCORPORACION.

La incorporación, señala el autor Salvador García Rodríguez, "viene del latín incorporatio, incorporationis, que significa acción de incorporar, o sea, agregar, juntar, unir dos o más cosas entre sí para formar una sola, en este caso el derecho y el título.

"Esta característica ... se hace consistir en que el título es portador del derecho, ya que se encuentra tan estrechamente ligado a él, que sin la existencia del título mismo, tampoco existe el derecho, ni por lo tanto la posibilidad de su ejercicio." ⁵⁵

En este mismo sentido, el maestro Raúl Cervantes Ahumada, expresa: "El título de crédito es un documento que lleva incorporado un derecho, en tal forma, que el derecho va íntimamente unido al título y su ejercicio está condicionado por la exhibición del documento; sin exhibir el título, no se puede ejercitar el derecho en él incorporado " ⁵⁶

La incorporación significa que el derecho consagrado en un título de crédito, va íntimamente ligado a éste y por lo tanto no existe derecho sin documento ni documento sin derecho.

2.- LEGITIMACION.

La legitimación presenta dos aspectos: activo y pasivo. Desde el punto de vista activo la legitimación es la atribución que el título de crédito otorga a su tenedor para que

⁵⁵ García Rodríguez, Salvador. "Derecho Mercantil". Edit Porrúa, México, 1997. p. 20.

⁵⁶ Cervantes Ahumada, Raúl. "Títulos y Operaciones de Crédito". Edit. Herrero, 13a. ed , México, 1984. p. 10.

legalmente esté facultado para exigir del obligado el pago del derecho incorporado en el mismo título.

Desde el punto de vista pasivo, la legitimación es la atribución que el título de crédito otorga para el obligado para pagar a quien aparece legitimado activamente. "No cualquier persona tiene derecho a pagar un título de crédito sino sólo el suscriptor aceptante, endosante o cualquier otra persona obligada con su firma y que la ley lo faculte .." ⁵⁷

El tenedor de un título de crédito puede ser el titular del derecho incorporado en el título, así como puede no serlo, pero ésto no implicaría que el tenedor no tenga derecho de exigir el cumplimiento de la obligación contenida en el documento, pues como lo expresa Salamandra -citado por Rafael De Pina- "la función de legitimación de los títulos de crédito no consiste en probar que el beneficiario o detentador es titular del derecho en él documentado, sino en atribuir a éste el poder de hacerlo valer." ⁵⁸

3.- LITERALIDAD.

A esta característica de los títulos de crédito, la menciona el artículo 5o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, al aludir al derecho literal; precepto legal que me permito transcribir:

"**ART. 5o.** Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna."

⁵⁷ Gómez Gordoa, José "Títulos de Crédito". Edit. Porrúa, 3a. ed., México, 1996. p. 37.

⁵⁸ De Pina Vara, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". Edit. Porrúa, 25a. ed., México, 1996. p. 382.

Al referir al citado derecho literal, el autor L. Carlos Dávalos Mejía, expresa: "la literalidad es la delimitación tan exacta como lo permiten los números y las letras de ese derecho." ⁵⁹

La literalidad consiste en que el derecho literal incorporado en el título de crédito, será medido en cuanto a su extensión, precisamente por lo que se expresa literalmente en el cuerpo del documento. A manera de ejemplo expondré lo siguiente: en un título de crédito en que el obligado se obligó por mil pesos, en esa misma cantidad el acreedor puede exigir su derecho y nunca por más, así como tampoco el obligado puede pagar menor cantidad a la que se obligó.

4.- AUTONOMIA.

La autonomía como característica de un título de crédito es la independencia que se va generando entre los poseedores del título por la transmisión de éste, es decir, quien transmite un título, el nuevo poseedor adquiere un derecho nuevo e independiente del que tenía el anterior titular del título de crédito.

En este mismo sentido, el doctor Pedro Astudillo señala: "la autonomía origina derechos propios y diversos a favor de cada uno de los titulares del documento, así por ejemplo el tenedor o beneficiario de una letra de cambio, la endosa a "A", éste a "B", éste a "C". El tenedor original y los endosantes "A", "B" y "C" tendrán diferentes derechos a pesar de tratarse de un mismo título." ⁶⁰

⁵⁹.Dávalos Mejía, L. Carlos. "Títulos y contratos de crédito, quiebras". Edit. Harla, 2a. ed., México, 1992. p. 117.

⁶⁰.Astudillo Ursúa, Pedro. "Los Títulos de Crédito". Edit. Porrúa, 4a. ed., México, 1997. p. 97.

C.- LA DEMANDA.

1.- REQUISITOS.

Ni en el Código de Comercio, ni en ninguna otra ley de carácter mercantil existe disposición alguna en la que se establezcan los requisitos que debe contener una demanda (mercantil); a diferencia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, que en su artículo 255 lo establece. A falta de esta disposición, es válido aplicar de manera supletoria las disposiciones del código procedimental antes citado, como también lo es en su caso aplicar las del Código Civil (art. 2º del Cod. de Com.).

Tomando como base el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al ámbito mercantil, serán requisitos de la demanda ejecutiva los siguientes:

I. El tribunal ante el que se promueve.

De acuerdo con el artículo 1090 del Código de Comercio, toda demanda debe interponerse ante juez competente. Así las cosas, nos planteamos la siguiente pregunta: ¿Quién es el juez competente para conocer de una demanda ejecutiva mercantil?; previamente a la respuesta que daremos, expondremos lo siguiente: el artículo 73 de nuestra Carta Magna, refiere a las facultades otorgadas al H. Congreso de la Unión, y concretamente la fracción X del citado precepto legal refiere a la facultad del Congreso de legislar entre otras materias, en comercio; luego entonces todas las leyes reguladoras del comercio (Código de Comercio, Ley de Sociedades Mercantiles, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, etc.) son leyes de carácter federal, las cuales de acuerdo al artículo 104 I-A de nuestra Constitución son aplicadas por los tribunales federales, aunque existen casos de excepción, señalando éstos el mismo artículo.

"ART. 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer.

"I-A. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conoce del asunto en primer grado;"

Lo anteriormente expuesto nos permite deducir que en materia mercantil se presenta lo que se conoce como jurisdicción concurrente, siendo el actor al iniciar una controversia de carácter mercantil que únicamente afecte intereses particulares, el que tiene la opción de elegir a que juez dirigirse, si a un juez federal o ante un juez local. Sin embargo en la práctica judicial puede suceder tal como lo advierte el autor Eduardo Castillo Lara: "los juzgados de distrito no quieren conocer de juicios mercantiles y argumentan que están muy ocupados en resolver amparos, incluso he vivido casos en que solicitan a los litigantes que retiren sus demandas de sus juzgados para tramitarlas en juzgados del fuero común y más grave todavía es que en algunos de los estados de la República mexicana se ha seguido tal criterio."⁶¹

Respondiendo a la pregunta planteada inicialmente ¿Quién es el juez competente para conocer de una demanda ejecutiva mercantil?, respondemos que lo es un juez de Distrito (federal) ó un juez del fuero común (local). Conociendo el juez que prevenga inicialmente y con igualdad jerárquica para efectos de conocimiento de la controversia.

II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones.

⁶¹ Lara Castillo, Eduardo. "Juicios Mercantiles". Edit. Harla, 2a.ed. México, 1996. p. 13.

La primera parte de esta fracción que es el nombre y apellidos del actor, considero que olvida que también el actor lo puede ser, además de una persona física, una persona moral o colectiva, por lo tanto la expresión "apellidos" debiera de suprimirse para que se exprese únicamente "el nombre del actor", entendiéndose que en el supuesto de que el actor sea una persona física, el nombre de ésta, como requisito de una demanda obviamente comprende también sus apellidos.

Dentro de una secuela procesal, el actor puede promover por su propio derecho (si es que es una persona física), pero no en todas las ocasiones, ya que en algunas de éstas el promovente puede ser una persona distinta al actor, sea éste una persona física o moral, ya que éste (actor) en algunas ocasiones promueve por conducto de un mandatario, un representante, un apoderado legal y siendo de manera común en los juicios ejecutivos mercantiles que el actor promueva por conducto de un endosatario en procuración; para el caso de que el endoso sea en propiedad, se convierte el endosatario en titular del derecho consignado en el documento.

Respecto al domicilio que se señale para oír notificaciones, éste deberá ser dentro de la jurisdicción del juez que conozca del negocio. El Código de Comercio en su artículo 1069 primer y segundo párrafo, disponen que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Cuando no se cumpla con lo anteriormente señalado, las notificaciones se harán conforme a las reglas para las notificaciones que no deban ser personales.

III. El nombre del demandado y su domicilio.

A este respecto el artículo 1069 primer párrafo parte segunda, del Código de Comercio, dispone que se debe designar el domicilio en que ha de hacerse la primera notificación a la

persona o personas contra quienes se promueva. Asimismo, por lo que refiere a la mención del citado domicilio pueden presentarse los siguientes supuestos:

a) Que se omita mencionarlo en la demanda, por lo que seguramente el acuerdo que le recaerá a la misma prevendrá al actor en términos del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia mercantil; a pesar de tal omisión, la demanda debiera admitirse aunque no se ordene el emplazamiento hasta en tanto se subsane tal omisión.

b) Que se ignore el domicilio del demandado en cuyo caso se prevé en el Código de Comercio en su artículo 1070 primer párrafo lo siguiente:

"ART. 1070. Cuando se ignore el domicilio de la persona que debe ser notificada, la primera notificación se hará publicando la determinación respectiva por tres veces consecutivas en el periódico oficial del Estado o del Distrito Federal en que el comerciante debe ser demandado."

Sin embargo esta disposición no es aplicable cuando se trate del domicilio del demandado de un juicio ejecutivo mercantil, ya que debido a la naturaleza de este juicio, en la práctica judicial se acostumbra aplicar de manera supletoria el artículo 122, fracción II del Código de Procedimientos Civiles, el cual señala:

"ART. 122. Procede la notificación por edictos:

"I. ...

"II. Cuando se trate de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía preventiva."

Respecto al juicio ejecutivo mercantil, resultaría difícil que al llevarse a cabo la publicación de los edictos, la parte demandada comparezca al juzgado correspondiente para darse por emplazado, ya que en el referido juicio, previo al emplazamiento se procede a requerir de pago al demandado y no haciéndolo se procede a embargar bienes de su propiedad que garanticen las pretensiones reclamadas, acto seguido se emplaza al demandado corriéndole traslado con las copias de la demanda, es decir, previo al emplazamiento se lleva a cabo el requerimiento de pago y a falta de éste se lleva a cabo la ejecución en contra del demandado, razón por la que resultaría ilógico que la persona contra quien se pretenda llevar a cabo la ejecución tenga algún interés de comparecer a juicio.

Ante esta problemática que es la ignorancia del domicilio del deudor, pueden presentarse dos situaciones:

La primera es que se ignore tanto el domicilio como la ubicación de los bienes que sean propiedad del deudor, por lo que el acreedor podrá proceder de acuerdo a lo establecido por la fracción II del citado artículo 122 en cuanto al informe de dicho domicilio que proporcione la policía preventiva. No obstante que la ley señala que es la policía preventiva quien debe proporcionar tal información, la parte interesada puede solicitar que otras dependencias informen sobre el domicilio de la persona buscada, las cuales pueden ser el Instituto Federal Electoral, El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad Social de los Trabajadores al Servicio del Estado, La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, entre otras. Tal información se le rinde al juez de la misma manera en que la solicitó, es decir, mediante oficio.

Por lo que hace a la segunda situación que es se ignore el domicilio del demandado pero se tenga conocimiento de la ubicación de los bienes propiedad del deudor, a este respecto el párrafo segundo del artículo 535 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, dispone: "Si no se supiere el paradero del deudor, ni tuviere casa en el lugar, se hará el requerimiento por tres días consecutivos en el Boletín Judicial y fijando la cédula en los lugares públicos de costumbre, y surtirá sus efectos dentro de ocho días, salvo el

derecho del actor para pedir providencia precautoria Verificado de cualquiera de los modos indicados el requerimiento, se procederá enseguida al embargo ”

c) Se encuentra fuera de la jurisdicción del juez ante el cual se presentó la demanda, por lo que la ejecución y el emplazamiento al demandado se hará por conducto de exhorto. El autor Jorge Obregón Heredia, define al exhorto de la siguiente manera: “Es un oficio que emplean los órganos jurisdiccionales a efecto de encomendarse mutuamente actuaciones judiciales, que tengan que practicarse dentro del perímetro de competencia territorial o jurisdiccional del juez exhortado.”

62

IV. El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios, vinculativo a la pretensión que se ejercita, también conocida como acción procesal.

Dentro del cuerpo de una demanda lo que erróneamente se denominan prestaciones, son el objeto u objetos que se reclaman con sus accesorios. Considero que en determinadas ocasiones la palabra prestaciones inserta en una demanda debe ser sustituida por la de pretensiones, ya que al intentar una demanda se pretende el cumplimiento de una o más pretensiones, pudiendo ser éstas de carácter pecuniario o no pecuniario, a diferencia de las prestaciones que siempre son de carácter pecuniario. Cabe aclarar, que en el juicio ejecutivo, las pretensiones que se reclamen, siempre serán de carácter pecuniario, por lo que en la demanda se pueden mencionar de manera indistinta de prestaciones o de pretensiones.

V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su

⁶² Obregón Heredia, Jorge. “Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal”. Edit. Porrúa, 8a. ed., México, 1990, p. 131.

disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. Asimismo debe enumerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión.

Cabe hacer el comentario en el sentido de que tratándose del juicio ejecutivo mercantil, al intentar la demanda ejecutiva, no sólo se anunciará en los hechos de la demanda la prueba documental pública ó privada, consistente en el título ejecutivo que tenga el actor, sino que forzosamente dicho título deberá acompañarse al momento de presentar la demanda para que se le dé trámite.

VI. Ofrecer sus pruebas.

Desde el escrito de demanda de un juicio ejecutivo mercantil o al desahogar la vista de la contestación a la demanda, deberán ofrecerse las pruebas, las cuales se relacionarán con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos, así como los de sus peritos y la clase de pericial de que trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes. (art. 1401 de Cód. de Com.). Además los medios de prueba deben de ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones (art. 1198 del Cód de Com.).

Surgen determinadas reglas para el ofrecimiento de algunos medios de prueba:

a) Confesional: al momento de ofrecerse deberá acompañarse el sobre cerrado que contenga el pliego de posiciones.

b) Documental: por lo que hace al ofrecimiento de este medio de prueba, reservo su explicación para el siguiente apartado en el cual haremos referencia a los documentos que se deben acompañar a la presentación de la demanda.

c) Pericial: Al ofrecerse esta probanza se debe señalar con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual debe practicarse la prueba; los puntos sobre los que versará y las cuestiones que se deben resolver en la pericial, así como la cédula profesional, calidad técnica, artística o industrial del perito que se proponga, nombre, apellidos y domicilio de éste, con la correspondiente relación de tal prueba con los hechos controvertidos (art. 1253 fracción I del Cód. de Com.).

VII. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables. La fundamentación implica que el ejercicio de la acción procesal tenga un soporte en el mundo jurídico.

VIII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez. (Ver págs. 100-102, en las cuales se determina la competencia en razón de la cuantía de los años 1997, 1998 y la actual, de los juzgados de primera instancia y de paz en materia civil).

IX. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otras personas en su nombre y a su ruego, indicando esta circunstancia.

La demanda sin la firma del actor o promovente no produce ningún efecto jurídico, por lo que no sólo en la demanda sino en cualquier promoción presentada durante la secuela procesal debe de ir plasmada la firma del actor o promovente, o en su caso la huella digital de cualquiera de éstos acompañada de la firma de la persona que lo haga en su nombre, ya que sin ella la demanda presentada equivale a "la nada jurídica".

2.- DOCUMENTOS QUE SE DEBEN ACOMPAÑAR A LA DEMANDA.

Es el artículo 1061 del Código de Comercio el que señala cuales son estos documentos.

"ART. 1061. Al primer escrito se acompañarán precisamente:

"I. El poder que acredite la personalidad del que comparece en nombre de otro;"

Cabe hacer la aclaración de que dicho poder debe de acompañarse en original o en copia certificada, ya que si se exhibe en copia simple, él mismo no tendrá validez y el acuerdo que le recaerá a la demanda será de prevención.

"II. El documento o documentos que acrediten el carácter con el que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona o corporación o cuando el derecho que reclame provenga de habersele transmitido por otra persona;"

Cabe comentar que de igual forma dicho documento o documentos deben exhibirse en original.

"III. Los documentos en que el actor funde su acción y aquellos en que el demandado funde sus excepciones. Si se tratare del actor, y carezca de algún documento, deberá acreditar en su demanda haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo, protocolo, dependencia o lugar en que se encuentren los originales, para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley...

Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírseles. Si las partes no tuvieran a su disposición o por cualquier otra causa no pudiesen presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, lo declararían al juez, bajo protesta de decir verdad, el motivo por el que no pueden presentarlos. En vista a dicha manifestación, el juez, ordenará al responsable de la expedición que el documento se expida a costa del interesado, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

"Salvo disposición legal en contrario o que se trate de pruebas supervenientes, de no cumplirse por las partes con alguno de los requisitos anteriores, no se les recibirán las pruebas documentales que no obren en su poder al presentar la demanda o contestación, como tampoco si en esos escritos no se dejan de identificar las documentales, para el efecto de que oportunamente se exijan por el tribunal y sean recibidas;"

Tratándose del juicio ejecutivo mercantil, el documento en que el actor funde su acción siempre será el título ejecutivo, por lo que necesariamente éste siempre se deberá acompañar a la demanda al momento de presentarla.

"IV. Además de lo señalado en la fracción III, con la demanda y contestación se acompañarán todos los documentos que las partes tengan en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte; y, los que presentaren después, con violación de este precepto, no le serán admitidos, salvo que se trate de pruebas supervenientes, y

"V. Copia simple o fotostática, siempre que sean legibles a simple vista, tanto del escrito de demanda como de los demás documentos referidos, incluyendo la de los que se exhiban como prueba según los párrafos precedentes para correr traslado a la contraria."

"...".

Comentamos a este respecto que deberá exhibirse un juego de copias por cada uno de los demandados que haya.

De lo anteriormente expuesto podemos concluir que los documentos que se deben de acompañar a la presentación de una demanda ejecutiva mercantil son el título ejecutivo, las copias simples o fotostáticas, y en su caso el poder ó documentos con el que se acredite la personalidad.

3.-EFECTOS DE LA PRESENTACION DE LA DEMANDA.

De acuerdo con el artículo 258 del código procesal civil, aplicado supletoriamente al de comercio, los efectos de la presentación de la demanda son los siguientes:

- a) Interrumpir la prescripción sino lo está por otros medios.
- b) Señalar el principio de la instancia.
- c) Determinar el valor de las prestaciones exigidas, cuando no pueda referirse a otro tiempo.

D.- RESOLUCIONES JUDICIALES AL ESCRITO DE DEMANDA.

1.- DESECHAMIENTO.

Cuando la demanda no reuna los requisitos legales y además adolezca de defectos insubsanables, el juez desechará la misma. Ejemplo de una causa por las que el juez debe desechar una demanda es: cuando ha transcurrido el término de cinco días y no se ha desahogado la prevención ordenada (art. 257 del C.P.C.).

2.- PREVENCIÓN.

Cabe señalar que la prevención a la demanda, no se encuentra contemplada en el ámbito mercantil, no obstante ello, en la práctica procesal se aplica con las reglas manejadas en el ámbito procesal civil en los términos del artículo 257 del Código de Procedimientos Civiles, precepto que señala:

"ART. 257. Si la demanda fuere obscura o irregular o no cumpliera con algunos de los requisitos de los artículo 95 y 255, el juez dentro del término de tres días señalará con toda precisión en qué consisten los defectos de la misma, en el proveído que al efecto se dicte. El actor deberá cumplir con la prevención que haga el juez en un plazo máximo de cinco días contados a partir del día siguiente a aquél en que haya surtido efectos la notificación por Boletín Judicial de dicha prevención, y de no hacerlo transcurrido el término, el juez la desechará y devolverá al interesado todos los documentos originales y copias simples que se hayan exhibido, con excepción de la demanda con la que se haya formado el expediente respectivo. La anterior determinación o

cualquier otra por la que no se dé curso a la demanda, se podrá impugnar mediante el recurso de queja, para que se dicte por el Superior la resolución que corresponda."

De la lectura del artículo anterior se desprende que cuando la demanda fuere obscura o irregular o no cumpliera con alguno de los requisitos establecidos por la ley (como son los establecidos por los artículos 95, 255 y 256 del ordenamiento legal invocado), es decir, que tenga algún defecto que sea subsanable, el juez prevendrá al actor o promovente en términos del referido artículo.

Es necesario tomar en consideración que la prevención será por una sola vez, desahogada ésta en los términos correctos se admitirá la demanda, pero en el supuesto de que la prevención no se satisfaga, la demanda se desechará, no pudiéndose insistir en la misma.

3.- ADMISION CON EFECTOS DE AUTO DE EJECUCION.

Cuando la demanda reúna los requisitos establecidos por la ley, el juzgador admitirá la misma a trámite, dictando un auto el cual es llamado auto de exequendo. A este respecto el artículo 1392 del Código de Comercio dispone.

"ART. 1392. Presentada por el actor su demanda acompañada del título ejecutivo, se proveerá auto, con efectos de mandamiento en forma, para que el deudor sea requerido de pago, y no haciéndolo se le embarguen bienes suficientes para cubrir la deuda, los gastos y costas, poniéndolos bajo la responsabilidad del acreedor, en depósito de persona nombrada por éste "

El auto de exequendo deberá contener:

- a) La fecha.
- b) La orden de formar expediente y asignarle un número.

- c) La mención de tener por presentado al promovente.
- d) La indicación de que se admite la demanda en la vía ejecutiva mercantil.
- e) El señalamiento de las pretensiones que se reclaman.
- f) La orden de requerimiento al deudor o ejecutado.
- g) La orden de embargo cuando el deudor no haga pago de lo reclamado.
- h) La orden de poner los bienes embargados en depósito de la persona que bajo su responsabilidad designe la parte actora.
- i) Ordenar se emplace al demandado para que dentro del término de cinco días produzca su contestación.
- j) El apercibimiento de tener por confeso al demandado de los hechos propios de la demanda si dejare de contestar la misma dentro del término concedido para ello.
- k) La fundamentación de la resolución judicial.
- l) La mención de tener por ofrecidas las pruebas presentadas con el escrito de demanda.
- m) La orden de notificación por el boletín judicial al actor (se publica exclusivamente el número de expediente ó el nombre del actor en el boletín judicial, hasta en tanto se haya cumplido con el auto de ejecución).
- n) La constancia de que emitió la resolución el juez, en base a que de ello dé fe su secretario (“lo proveyó y firma el C. Juez. Doy Fe.”).
- ñ) Las firmas completas del juez y del secretario.

E.- CONDUCTAS DEL DEMANDADO AL EMPLAZAMIENTO.

Una vez realizado el embargo, se notificará al deudor o a la persona con quien se haya practicado la diligencia, dejándole cédula en la que se contenga la orden de embargo decretada en contra del deudor, también se le dejará copia de la diligencia practicada, corriéndole traslado con la copia de la demanda así como de los documentos base de la acción y demás copias de los documentos que se hayan acompañado a la demanda (arts. 1394 segundo párrafo y 1396 del Cód. de Com.).

De esta forma las conductas del deudor al encontrarse ante ésta situación jurídica, de manera générica las agrupamos en dos: que comparezca a juicio y que no comparezca.

I.- COMPARECIENDO A JUICIO EL DEMANDADO.

Al realizar esta conducta el deudor, a su vez puede asumir diversas conductas:

a) **QUE EFECTUE EL PAGO.** El cual deberá realizarlo ante el juzgado que decretó la orden de embargo (auto de exequendo) en su contra dentro del término concedido para ello, siendo dicho término por regla general de cinco días contados a partir del día de haberse practicado la diligencia de embargo y que la misma se haya practicado dentro de la jurisdicción del juez que conoce del asunto y para el caso que no sea así, se aumentará al término de cinco días un día más por cada 200 Kilómetros ó fracción que exista de distancia del lugar del juicio al domicilio del deudor en el que se le pretenda requerir de pago o en su caso embargarle bienes de su propiedad.

b) **QUE SE ALLANE A LA DEMANDA.** El allanamiento es una actividad procesal que realiza el demandado al contestar la demanda, en la cual reconoce expresamente su conformidad con las prestaciones que ha formulado el actor, por lo tanto de ser parte resistente se convierte en parte sometida. Al realizar esta conducta el demandado puede solicitar término de

gracia para realizar el pago de lo reclamado, el juez dará vista al actor para que dentro de tres días manifieste lo que a su derecho convenga, debiendo el juez resolver de acuerdo a tales proposiciones de las partes (art. 1405 del Cód. de Com.).

c) **QUE CONTESTE LA DEMANDA.** La cual la contestará en los mismos términos que si fuera una demanda de carácter civil, por lo que dicha contestación deberá reunir los requisitos del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, el cual se aplica de manera supletoria a la materia mercantil, partiendo de que el juicio se substancie en el Distrito Federal, si fuere en otra entidad, se aplicará el numeral que corresponda del Código Procesal Civil de la misma entidad. (Se alude a la contestación de la demanda en términos del referido artículo 260 en el capítulo IV de la presente tesis al estudiar las conductas del demandado al emplazamiento).

Se exceptúa del referido artículo 260, la fracción VI, la cual señala: "Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda..."; la razón porque se exceptúa es porque en el juicio ejecutivo mercantil no es oponible ninguna reconvencción. Además de estos requisitos, al contestar la demanda el deudor ofrecerá sus pruebas en los términos del artículo 1401 del Código de Comercio, lo cual se ha explicado en este mismo capítulo al tratar los requisitos de la demanda (Ver pags. 58 y 59).

d).- **QUE OPONGA EXCEPCIONES.** La excepción presenta dos acepciones: en sentido abstracto y en sentido concreto.

Tratándose de la excepción en sentido abstracto, ésta es definida por los autores Rafael De Pina y Castillo Larrañaga como: "la oposición que el demandado formula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal lo absuelva totalmente o de un modo parcial."⁶³

⁶³.De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa, 22a. ed., México, 1996. p.

Por lo que hace a la excepción en sentido concreto, el autor José Ovalle Favela indica: "las cuestiones concretas que el demandado plantea frente a la pretensión del actor, con el objeto de oponerse a la continuación del proceso, alegando que no se han satisfecho los presupuestos procesales (excepciones procesales) o con el fin de oponerse al reconocimiento por parte del juez, de la fundamentación de la pretensión de la parte actora aduciendo la existencia de hechos extintivos, modificativos o impeditivos de la relación jurídica invocada por el demandante (excepciones sustanciales). En este sentido concreto suele hablar mas de excepciones que de excepción." ⁶⁴

Si el título ejecutivo en que el actor funde su acción consistiere en un título de crédito, el deudor, de acuerdo al artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito podrá oponer las siguientes excepciones:

"ART. 8o. Contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las siguientes excepciones y defensas:

"I. Las de incompetencia y de falta de personalidad en el actor;

"II. Las que se funden en el hecho de no haber sido el demandado quien firmó el documento;

"III. Las de falta de representación, de poder bastante o de facultades legales en quien suscribió el título a nombre del demandado, salvo lo dispuesto en el artículo 11;

"IV. La de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título;

"V. Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener, y la ley no presuma expresamente o que no se haya satisfecho dentro del término que señala el artículo 15;

"VI. La de alteración del texto del documento o de los demás actos que en él consten, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 13;

⁶⁴ Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Edit. Harla, 7a. ed., México, 1995. p. 71.

"VII. Las que se funden en que el título no es negociable

"VIII. Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra en el caso del artículo 132;

"IX.- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente, en el caso de la fracción II del artículo 45;

"X.- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción;

"XI.- Las personales que tenga el demandado contra el actor."

De acuerdo al anterior precepto legal al insertar en su primera parte la palabra "sólo", la lista de excepciones señaladas en el mismo precepto es de carácter limitativa, es decir "sólo" (como lo dice el citado artículo) pueden oponerse dichas excepciones contra un título de crédito. Sin embargo desde mi punto de vista, debe suprimirse del citado artículo tal palabra, ya que además de esas excepciones, el deudor puede oponer otras, sea contra un título de crédito u otro documento que no sea título de crédito pero que de igual manera traiga aparejada ejecución; tales excepciones están enlistadas en el artículo 1403 del Código de Comercio.

"ART. 1403. Contra cualquier otro documento mercantil que traiga aparejada ejecución, son admisibles las siguientes excepciones:

"I. Falsedad del título o del contrato contenido en él;

"II. Fuerza o miedo;

"III. Prescripción o caducidad del título;

"IV. Falta de personalidad en el ejecutante, o del reconocimiento de la firma del ejecutado, en los casos en que ese reconocimiento es necesario;

"V. Incompetencia del juez;

"VI. Pago o compensación;

"VII. Remisión o quita;

"VIII. Oferta de no cobrar o espera;

"IX. Novación de contrato.

Las excepciones comprendidas de la fracción IV a la IX sólo serán admisibles en juicio ejecutivo, si se fundaren en prueba documental."

Si el título ejecutivo consistiere en un título judicial, es decir, en un título creado durante un juicio, como lo sería una sentencia (firme), las excepciones que el deudor puede oponer contra este título ejecutivo y que en este supuesto la lista de las mismas sí es de carácter limitativa y las cuales las señala el artículo 1397 del Código de Comercio.

"**ART. 1397.** Si se tratare de sentencia, no se admitirá más excepción que la de pago si la ejecución se pide dentro de ciento ochenta días; si ha pasado ese término, pero no más de un año, se admitirán, además, las de transacción, compensación y compromiso en árbitros; y transcurrido más de un año serán admisibles también las de novación, comprendiéndose en ésta la espera, la quita, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación y la falsedad del instrumento, siempre que la ejecución no se pida en virtud de ejecutoria, convenio ó juicio constante en autos. Todas estas excepciones, sin comprender la de falsedad, deberán ser posteriores a la sentencia, convenio o juicio y constar por instrumento público, por documento judicialmente reconocido o por confesión judicial."

En este orden de ideas podemos concluir: las excepciones (sustanciales o de fondo) que se pueden oponer contra un título ejecutivo, excepto aquellos que señala la fracción I del artículo 1391 del Código de Comercio, son las señaladas en el artículo 1403 del Código de Comercio, pudiéndose además oponer las señaladas en el artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuando el título ejecutivo fuera título de crédito.

Tratándose de los títulos ejecutivos señalados en la fracción I del artículo 1391 del Código de Comercio, únicamente podrán oponerse las excepciones señaladas por el artículo 1397 de dicho ordenamiento legal.

Cabe aclarar que además de las excepciones (sustanciales o de fondo) antes referidas, se pueden oponer contra cualquier título ejecutivo, las excepciones procesales que se considere se deban de oponer (incompetencia del juez, litispendencia, falta de personalidad, etc.).

Al oponer excepciones (sustanciales y/o procesales), en ese mismo escrito el deudor ofrecerá sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, y en su caso apellidos, (recordando que puede ser parte demandada una persona moral) y el domicilio de sus testigos, así como los de sus peritos (art. 1401 del Cód. de Com.). Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se trata de demostrar con las mismas, así como las razones por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones (art. 1198 del Cód. de Com.).

Además de las anteriores conductas que el demandado puede realizar una vez que ha sido emplazado a juicio, -desde luego compareciendo a éste- son: confesar, o bien negar los hechos de la demanda, negar el derecho, o bien confesar el mismo, lo que también se llama reconocimiento; me limito únicamente a mencionar tales conductas ya que haremos referencia a éstas en el siguiente capítulo, precisamente al tratar también el tema de las conductas del demandado al emplazamiento en el juicio ejecutivo civil.

2.- NO COMPARECIENDO A JUICIO EL DEMANDADO.

a.- ANTES DE LA REFORMA.

Una vez que al deudor se le embargaban bienes de su propiedad y que se le había hecho saber la existencia de un juicio en su contra (emplazamiento), si no comparecía a juicio dentro del término concedido para ello, el actor acusaba la rebeldía en que había incurrido la parte contraria, solicitando además se citara a las partes para oír sentencia de remate (ésto hasta antes de las reformas al Código de Comercio publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996).

El fundamento legal para acusar tal rebeldía, hasta antes de las referidas reformas, lo era el artículo 1404 del Código de Comercio, el cual a la letra decía:

"ART. 1404. No verificando el deudor el pago dentro de cinco días de hecha la traba, ni oponiendo excepciones contra la ejecución, a pedimento del actor previa citación de las partes se pronunciará sentencia de remate, mandando proceder a la venta de los bienes embargados y que de su producto se haga pago el acreedor."

El precepto transcrito permite determinar que se citaba para sentencia sin necesidad de abrir una dilación probatoria, al considerarse al documento ejecutivo con la calidad de preconstituído.

b.- CONFORME A LA REFORMA.

Como consecuencia de las reformas, al artículo 1404 del Código de Comercio, se le cambió su contenido, no dejando siquiera su esencia, por lo que actualmente se carece de fundamento legal para acusar la rebeldía en que haya incurrido la parte demandada al no contestar la demanda dentro del término que le fue concedido para ello y de esta forma solicitar se cite a las partes para que se dicte sentencia de remate.

Una vez transcurrido el término concedido al deudor para que comparezca ante el juzgado a hacer paga llana de la cantidad demandada y las costas, o a oponer las excepciones que tuviere para ello, el interesado debe solicitar que el juicio se reciba a prueba, las cuales se desahogarán dentro del término probatorio, y una vez concluido éste, se pasará al periodo de alegatos.

F.- DILACION PROBATORIA (antes de la reforma).

Entre las conductas que realizaba el deudor al emplazamiento, era la de oponerse a la ejecución (desde un punto de vista legal y no materialmente), es decir, opusiera excepciones que de esta forma el negocio exigiere prueba, se abría una dilación probatoria por un término que no excedía de quince días (art. 1405 del Cód. de Com.), o bien, el juez recibía el pleito a prueba en el caso de que los litigantes se lo hubieran solicitado o de que él la estimara necesario. (art. 1199 del Cód. de Com.).

El juez debía de recibir todas las pruebas que se le presentaban, a excepción de las que fueran contra el derecho o contra la moral (art. 1198 del Cód. de Com.).

Ahora bien, respecto a los medios de prueba que de manera expresa la ley reconocía, los enunciaba el artículo 1205 del Código de Comercio y eran los siguientes:

- "I. Confesión, ya sea judicial, ya extrajudicial;
- "II. Instrumentos públicos y solemnes;
- "III. Documentos privados;
- "IV. Juicio de peritos;
- "V. Reconocimientos o inspección judicial;
- "VI. Testigos;
- "VII. Fama pública;
- "VIII. Presunciones;"

Las pruebas se recibían con citación de la parte contraria, exceptuándose la confesión, el reconocimiento de los libros y papeles de los mismos litigantes y los instrumentos públicos. Sólo los pliegos de posiciones podían presentarse cerrados (art. 1203 del Cód. de Com.). La citación se hacía lo más tarde, el día anterior de aquel en que debía de recibirse la prueba (art. 1204 del Cód. de Com.).

Las diligencias de prueba debían de practicarse dentro del término probatorio, el juez debía de fundar la resolución que permitiera su desahogo fuera de dicho término (art. 1201 del Cód. de Com.). Las diligencias de prueba que no se practicaban dentro del citado término, eran la calificación de tachas que se hacía en la sentencia definitiva, la publicación de probanzas y las pruebas documentales que se presentarían fuera del término, pues éstas se admitían en cualquier estado del juicio antes de sentenciarse.

El término de prueba era -y lo sigue siendo- ordinario y extraordinario. Es ordinario el que se concede para producir probanzas dentro de la entidad federativa en que el litigio se sigue. Es extraordinario el que se otorga para que se reciban pruebas fuera de la misma (art. 1206 del Cód. de Com.).

El término ordinario era y es susceptible de prórroga, siempre y cuando se hubiere solicitado dentro del término concedido, la parte que pretendía su prórroga pedía al juez que se citara a la contraria, por lo que el juez mandaba poner razón de ello en los autos. En vista de lo que las partes alegaban se concedía o se denegaba la prórroga. Si al pedirla se acompañaba el consentimiento por escrito de la contraria, se otorgaba la prórroga por todo el plazo que las partes convinieran, no excediendo del legal (arts. 1207 en relación al 1384 del Cód. de Com.).

El término extraordinario o ultramarino, antes de la reforma, se concedía en los casos y bajo las condiciones que dispusieran las leyes, quedando al arbitrio del juez señalar, dentro del legal, el término que creía prudente, atendida la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabía prórroga (art. 1207 del Cód. de Com.)

Ninguno de los dos términos podía suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad (art. 1208 del Cód. de Com.). En el supuesto de que se otorgara la suspensión se expresaba en el auto la causa que hubiera para hacerlo (art. 1209 del Cód. de Com.).

G.- RECEPCION DE PRUEBAS (conforme a la reforma).

Se ha expuesto al hacer referencia a los requisitos de la demanda, que uno de éstos es ofrecer sus pruebas, aunque dicho ofrecimiento también se puede realizar al momento de desahogar la vista de la contestación de la demanda por parte del actor. La parte demandada debe ofrecer sus pruebas al contestar la demanda. El ofrecimiento de las probanzas debe realizarse en los términos que se ha expuesto en la parte que se indica al iniciar este párrafo, es decir, al tratarse el ofrecimiento de pruebas como requisito de la demanda (Pags. 58 y 59)

Desahogada la vista o transcurrido el plazo para hacerlo, el juez admitirá y mandará preparar las pruebas que procedan, de acuerdo a la ley procesal local, abriendo el juicio a desahogo de pruebas, hasta por un término de quince días, dentro de los cuales deberán realizarse todas las diligencias necesarias para su desahogo, señalando las fechas necesarias para su recepción. (art. 1401 del Cód. de Com.).

Son admisibles como medios de prueba todos aquellos elementos que puedan producir convicción en el ánimo del juzgador acerca de los hechos controvertidos o dudosos, y en consecuencia serán tomadas como pruebas las declaraciones de las partes, terceros, peritos, documentos públicos o privados, inspección judicial, fotografías, facsímiles, cintas cinematográficas, de videos, de sonido, reconstrucciones de hechos, y en general cualquier otra similar u objeto que sirva para averiguar la verdad (art. 1205 del Cod. de Com.).

Las diligencias de prueba deberán practicarse dentro del término probatorio; el juez deberá fundar la resolución que permita su desahogo fuera de dicho término, las cuales deberán mandarse concluir dentro de un plazo de diez días, bajo responsabilidad del juez, salvo caso de fuerza mayor (art. 1201 del Cód. de Com.). No obstan a lo anterior las reglas que se establecen para la recepción de pruebas en incidentes, o las documentales de las que la parte que las exhibe manifieste bajo protesta de decir verdad, que antes no supo de ellas, o habiéndolas solicitado y hasta requerido por el juez, no las pudo obtener, o las supervenientes (art. 1202 del Cód. de Com.)

El término sigue siendo ordinario o extraordinario. El ordinario que procede cuando el juez recibe el pleito a prueba, es susceptible de prórroga cuando se solicite dentro del término de ofrecimiento de pruebas y la contraria manifieste su conformidad o se abstenga de oponerse a dicha prórroga dentro del término de tres días. Dicho término únicamente podrá prorrogarse en los juicios ejecutivos hasta por diez días. El término extraordinario sólo se concederá cuando las pruebas se tengan que desahogar en distinta entidad federativa o fuera del país, y cuando se otorguen las garantías por cada prueba que se encuentre en dichos supuestos, quedando al arbitrio del juez señalar el plazo que crea prudente, atendida la distancia del lugar y la calidad de la prueba. Del término extraordinario no cabe prórroga (art. 1207 del Cód. de Com.)

Ninguno de los dos términos referidos podrá suspenderse sino de común consentimiento de los interesados, o por causa muy grave, a juicio del juez y bajo su responsabilidad (art. 1208 del Cód. de Com.).

H.- PUBLICACION DE PROBANZAS (antes de la reforma).

Esta es definida por los autores Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, como la "Unión de las diligencias de prueba practicadas en un proceso y la comunicación o entrega a las partes para que instruyan o formulen alegatos." ⁶⁵ Para el procesalista Eduardo Pallares es "la comunicación recíproca de las pruebas rendidas en juicio, a las partes, para que aleguen lo que a su derecho compete." ⁶⁶ De cierta manera acorde a esta definición, el autor José Ovalle Favela señala que "era un trámite que anteriormente se utilizaba para que las partes se enteraran con precisión de las pruebas practicadas y con base a ellas formularan sus alegatos de bien probado." ⁶⁷ Este último autor cita al Profesor Francisco Miranda Calderón, quien manifiesta que la publicación de probanzas "no es mas que la verificación que hace el Tribunal o el Juez respecto de las pruebas ofrecidas, el desahogo de las mismas y el resultado de tal ofrecimiento para el efecto de que las partes manifiesten o hagan notar alguna circunstancia respecto de la falta de conclusión de alguna diligencia relacionada con el desahogo de la mencionada prueba." ⁶⁸

El artículo 1406 del Código de Comercio, hasta antes de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Mayo de 1996, disponía:

"Art. 1406. Concluido el término de prueba y sentada razón de ello, se mandará hacer la publicación de probanzas y se entregarán los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que aleguen de su derecho."

⁶⁵.De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa, 22a. ed., México, 1996. p. 426.

⁶⁶.Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa, 24 ed., México, 1998. p. 674.

⁶⁷.Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Edit. Harla, 7a. ed., México, 1995. p. 332.

⁶⁸.Ovalle Favela, José. Op. cit. p. 333.

En la práctica jurídica, previamente a la publicación de probanzas debía de estar ordenada ésta por un auto, en el que se hacía saber a las partes, que el término de prueba había concluido, por lo que se indicaba a la Secretaría que procediera a realizar la publicación de probanzas. Acto seguido el C. Secretario de Acuerdos que actúa, procedía a realizar una certificación en la que hacía constar que el término de prueba había transcurrido y por lo tanto la Secretaría procedía a realizar la publicación de probanzas, en la cual se mencionaban todas las pruebas ofrecidas por las partes, se hayan o no admitido y desahogado.

Sin embargo esta figura jurídica que es la publicación de probanzas, ha desaparecido a partir de la antes citada reforma, sin que con ello se haya provocado alguna trascendencia jurídica que repercuta en el procedimiento mercantil y en especial en el juicio ejecutivo, sino que, desde mi punto de vista, todo lo contrario, ya que dentro de la secuela procesal se omite esta etapa (publicación de probanzas), y si realmente ésta tuviera alguna relevancia, las últimas reformas (del 24 de mayo de 1996) al Código de Comercio no la hubieran derogado.

Doctrinalmente la publicación de probanzas y como lo señala el autor Eduardo Pallares “es un trámite esencial del juicio porque sin él las partes no pueden formular sus alegatos ni llevar a cabo una buena defensa de sus derechos.”⁶⁹ Sin embargo en la práctica judicial la publicación de probanzas, me atrevo a decir que no servía en lo absoluto, ya que de acuerdo con la doctrina, partimos de la publicación de probanzas para formular alegatos, y pese a ello las partes al formular éstos, seguramente a aquella no la tomaban en cuenta, ya que la verdad de las cosas, los alegatos podían formularse con o sin la publicación de probanzas, ya que para formularlos era más esencial percatarse de la manera en que durante la secuela procesal se habían desahogando las probanzas, que simplemente tener el conocimiento de cuales se habían ofrecido y desahogado.

⁶⁹ Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Edit. Porrúa, 24 ed., México, 1998. p. 675.

ESTA TESTA NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

H.-I. Debido a las citadas reformas del 24 de mayo de 1996 al Código de Comercio, esta figura jurídica de la publicación de probanzas ha desaparecido.

I.- FASE CONCLUSIVA.

1.- ALEGATOS.

Los alegatos son aquellas argumentaciones formuladas por cada una de las partes, mediante las cuales se pretende ilustrar al juzgador respecto de los hechos afirmados por las partes, o sea, los hechos constitutivos de la acción o los extintivos o impedimentos de las excepciones que se han hecho valer. Por otro lado se argumentará en relación a los medios de prueba que se han aportado durante la secuela procesal y por lo tanto las normas jurídicas invocadas y en especial la norma sustantiva que le son aplicables a su favor.

a.- Antes de la reforma.

Una vez que en actuaciones obrara la publicación de probanzas, le precedía el acuerdo que ordenaba que se entreguen los autos, primero al actor y luego al reo, por cinco días a cada uno, para que alegaran de su derecho.

b.- Con motivo de la reforma.

Concluido el término de pruebas, se pasara al período de alegatos el que será de dos días comunes para las partes (art. 1406 del Cód. de Com.) Una vez que éstos han sido presentados o que ha transcurrido el término para ello, previa citación y dentro del término de ocho días se pronunciará la sentencia (art. 1407 del Cód. de Com.).

En el juicio ejecutivo mercantil, realmente los alegatos no tienen gran trascendencia jurídica, ya que el sustento del referido juicio es el documento ejecutivo, el cual por tener la calidad de preconstituído, es la base de la acción, restando importancia a los alegatos en este tipo de juicio.

2.- CITACION PARA SENTENCIA.

Una vez que las partes han presentado sus alegatos, o en su caso transcurrido el término para presentarlos, se citará a las partes para oír sentencia, la cual se pronunciará dentro del término de ocho días (art. 1407 del Cód. de Com.).

Referente a lo que es la citación para sentencia, el autor José Ovalle Favela, señala: “la citación para sentencia es el acto procesal en virtud del cual el juzgador, una vez formulados los alegatos o concluida la oportunidad procesal para hacerlo, da por terminada la actividad de las partes en el juicio y les comunica que procederá a dictar sentencia.”⁷⁰

Por su parte los autores Rafael De Pina y Rafael De Pina Vara, señalan que la citación para sentencia es un “Acto procesal del juez que tiene por objeto hacer saber a las partes que el juicio se encuentra en estado de dictar la sentencia.

“Esta citación tiene lugar una vez que ha pasado el término para alegar.”⁷¹

⁷⁰ Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil”. Edit. Harla, 7a. ed., México, 1995 p. 157.

⁷¹ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. “Diccionario de Derecho”. Edit. Porrúa, 22a ed., México, 1996. p. 157.

J.- RECURSOS.

Referente a los recursos, el autor Hugo Alsina, expresa: “El proceso se mueve dentro de un juego de posibilidades bajo el control recíproco de los sujetos que integran la relación procesal; y, así como cada parte sigue atenta la actuación del adversario, para contenerla mediante la intervención del juez dentro del límite que corresponde, ambas tienen también la de controlar la actuación del juez, impugnando sus resoluciones cuando no se ajustaren a las normas prescritas para cada caso.”⁷²

Para el citado autor, los recursos son “los medios que la ley concede a las partes para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto. Su fundamento reside en una aspiración de justicia, porque el principio de inmutabilidad de la sentencia, que constituye a su vez el fundamento de la cosa juzgada, derivado de la necesidad de certeza para la estabilidad de las relaciones jurídicas, cede ante la posibilidad de una sentencia injusta, y los recursos no son otra cosa, como dice Carnelutti, que el modo de fiscalizar la justicia de lo resuelto.”⁷³

Por su parte el procesalista Eduardo Pallares, señala: “Los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o modificación de una resolución judicial sea ésta auto o decreto. Excepcionalmente, el recurso tiene por objeto nulificar la resolución o la instancia misma.”⁷⁴ Considero que a esta definición debe agregarse que la resolución judicial que se impugna, también lo puede ser una sentencia, sea definitiva o interlocutoria.

Indica el autor Fix-Zamudio: “Recurso, es el medio de impugnación que se interpone contra una resolución judicial pronunciada en un proceso ya iniciado, generalmente ante el

⁷². Alsina, Hugo. “Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial”. T. IV, Ediar Argentina, 1961. p. 184.

⁷³. Alsina, Hugo. Op. cit p. 184-185.

⁷⁴. Pallares, Eduardo. “Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Edit. Porrúa, 24a. ed., México, 1998. p. 685.

juzgado o tribunal de mayor jerarquía y de manera excepcional ante el mismo juzgador, con el objetivo de que dicha resolución sea revocada, modificada o anulada”⁷⁵

Es de suma importancia mencionar que respecto a los recursos en materia mercantil, y como lo señala el autor Eduardo Lara Castillo, al referir a éstos “... sólo procede interponer aquellos previstos expresamente en el Código de Comercio; por tanto, no es aplicable en este caso la supletoriedad de la legislación civil adjetiva en cuanto a su procedencia.”⁷⁶

Los recursos en materia mercantil son: la aclaración de sentencia (aunque considero que realmente no es un recurso, por las razones que se exponen al referir a ella), la revocación, la apelación, ya sea en el efecto devolutivo, suspensivo, o adhesivo, y la reposición.

1.- ACLARACION DE SENTENCIA.

Una de las diversas clasificaciones de las sentencias es la que se ocupa de las interlocutorias y definitivas, respecto a éstas últimas sólo procede el recurso de aclaración de sentencia.

El objeto de este “recurso” es que el juzgador aclare las cláusulas o palabras contradictorias, ambiguas u oscuras de la sentencia, pero dicha aclaración no puede variar la substancia de ésta (art. 1332 del Cód. de Com.).

El término para pedir la aclaración de sentencia es de seis días, contándose a partir de la notificación de la sentencia (parte final de la fracción II del art. 1079 del Cód. de Com.).

Desde mi punto de vista, la aclaración de sentencia no es propiamente un recurso, toda vez que como se ha expuesto, el juzgador únicamente va a aclarar algún o algunos puntos de su resolución, no pudiendo alterarla en su substancia, y por lo tanto de ninguna manera

⁷⁵. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM. “Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Vol. 4. Edit. Harla México, 1997. p. 178.

⁷⁶. Lara Castillo, Eduardo. “Juicios Mercantiles”. Edit. Harla, 2a ed., México, 1996. p. 138.

podemos considerar que la aclaración de sentencia sea un medio de impugnación, es decir un recurso, al no revocar, modificar o confirmar en su esencia la sentencia. .

2.- REVOCACION.

Al referir este recurso, el autor Eduardo Lara Castillo, indica “.. la regulación de este recurso era bastante deficiente en el Código de Comercio ya que no indicaba la forma para interponerlo, el plazo para hacerlo, su tramitación, etc Al parecer, el legislador tomó en cuenta estas circunstancias y procedió a llenar los huecos que antes existían Desafortunadamente, las reformas no establecen lo que se entiende por recurso de revocación”⁷⁷

En el campo de la doctrina, este recurso es definido por los autores Rafel De Pina y Rafael De Pina Vara, como “medio de impugnación utilizable contra los decretos y autos no apelables cuya decisión compete al juez que los dictó.”⁷⁸

En términos similares, este recurso es definido como “un medio para impugnar las resoluciones, que en concepto de quien impugna, pueden estar mal dictadas, ser erróneas o estar apartadas del derecho. Lo interponen las partes en contra de resoluciones simples, que se denominan decretos o resoluciones de trámite, o bien contra autos que por no ser apelables en la sentencia definitiva, tampoco ellos lo son.

“Este recurso sólo se substancia y tramita en la primera instancia...”⁷⁹ En este último sentido, de manera acorde el autor José Ovalle Favela, referente a este recurso, señala: “no existe la separación entre el juez a quo y el juzgador Ad quem. Recuérdese que los recursos

⁷⁷ Lara Castillo, Eduardo. Op. cit. p 142.

⁷⁸ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael “Diccionario de Derecho”. Edit. Porrúa, 22a. ed., México, 1996. p. 434.

⁷⁹ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM.

“Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal. Vol. 4. Edit. Harla. México, 1997. p. 185.

horizontales también se les denomina remedios porque permiten al juez que dictó la resolución recurrida, enmendar por sí mismo (remediar) los errores que haya cometido.”⁸⁰

Lo expuesto, y de acuerdo con el artículo 1334 del Código de Comercio, este recurso procede contra los autos que no fueren apelables y los decretos. El artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles, en su fracción I, dispone que los decretos son simples determinaciones de trámite.

Este recurso debe interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a que haya surtido efectos la notificación del proveído a impugnar, ante el juez que emitió la resolución, dando vista a la contraria por un término igual, debiendo de resolverse dicho recurso así como mandar a notificar su determinación dentro de los tres días siguientes. (art. 1335 del Cód. Com.).

Dicha determinación puede consistir en que el juez que dictó el auto (no apelable) o decreto, o el que lo substituya en el conocimiento del negocio, lo revoque, lo modifique parcialmente o lo confirme tal y como lo había dictado.

3.- APELACION.

La apelación es el recurso que se interpone para que el tribunal superior, confirme, reforme o revoque las resoluciones del inferior que puedan ser impugnadas por causar agravio y que admiten el recurso señalado. (art. 1336 del Cód. de Com.).

Cabe comentar que el apelante, es decir, quien interpone este recurso lo hace con la finalidad de que la resolución del juez que conoce de los autos, reforme (modifique) o revoque, mas no para que se confirme; mas bien la confirmación de la resolución, que es mediante

⁸⁰.Ovalle Favela, José. “Derecho Procesal Civil”. Edit. Harla, 7a ed , México, 1995. p. 231.

otra resolución que es dictada por el Tribunal Superior, es una de las consecuencias o respuestas al recurso de apelación que se interponga, así como también lo son la reformación (modificación) y la revocación.

Doctrinalmente se han aportado conceptos de la apelación sin considerar que este recurso tenga por objeto que la resolución que se impugna sea confirmada por el órgano superior que conozca de la substanciación del recurso. La apelación "es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (ad quem) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (juez a quo), con el objeto de que aquél modifique o revoque".⁸¹

Para el procesalista Eduardo Pallares, la apelación es "El recurso que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquél se hace valer"⁸²

La apelación sólo procede en juicios mercantiles cuando su interés exceda de ciento ochenta y dos veces el salario mínimo general vigente, en la fecha de interposición en el lugar en que se ventile el procedimiento (art. 1340 del Cód. de Com.)

Por lo que hace a las sentencias interlocutorias, éstas son apelables, si lo fueren las definitivas, conforme a lo dispuesto en el artículo 1340 del Código de Comercio. Con la misma condición son apelables los autos si causan un gravamen que no pueda repararse en la definitiva, o si la ley expresamente lo dispone (art. 1341 del Cód. de Com.).

Ahora bien, por lo que respecta a quienes pueden apelar una sentencia, el artículo 1337 del Código de Comercio, establece en sus dos primeras fracciones quienes pueden apelar, y en su tercera y última fracción no hace alusión respecto a quienes pueden interponer este

⁸¹. Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM.

"Diccionarios Jurídicos Temáticos Derecho Procesal. Vol. 4. Edit. Harla. México, 1997 p. 20.

⁸². Pallares, Eduardo. "Diccionario de Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa, 24a. ed., México, 1998. p. 86.

recurso, sino que hace mención a la adhesión a la apelación, misma que trataremos posteriormente. Pueden apelar una sentencia.

“I El ligante condenado en el fallo si creyere haber recibido algún agravio;

“II. El vencedor que, aunque haya abtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la idemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas.”

Las apelaciones se admitirán o denegarán de plano y se substanciarán con un solo escrito de cada parte y el informe en estrados, si las partes quisieren hacerlo. (art. 1342 del Cód. de Com.). Este recurso debe interponerse por escrito, dentro de nueve días improrrogables, si la sentencia fuere definitiva o dentro de seis si fuere auto o interlocutoria, y en el mismo escrito se expresarán por el recurrente los motivos de inconformidad o agravios que formule. (párrafo primero del art 1344 del Cód. de Com)

El juez, en el auto que pronuncie al escrito de interposición del recurso, expresará si lo admite en un solo efecto o en ambos efectos, dando vista a la contraria para que en el término de tres días conteste lo que a su derecho convenga y ordenará se asiente constancia en autos de la interposición del recurso y de la remisión del cuaderno de apelación correspondiente a la superioridad dentro de un plazo de tres días, si fueren autos originales y de cinco si se tratare de testimonio. (párrafo segundo del art. 1344 del Cód. de Com.).

a.- EFECTO DEVOLUTIVO.

La apelación puede admitirse en el efecto devolutivo y en el suspensivo, o sólo en el primero (art 1338 del Cód. de Com.)

Los juicios en que procede la apelación en el efecto devolutivo, los podemos conocer por exclusión de los supuestos señalados en el artículo 1339 del Código de Comercio, o bien, dicho de otra manera, la apelación en el efecto devolutivo procede en todos los casos, excepto

cuando se apelen sentencias definitivas, o que se apelen sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste

Cuando la apelación proceda en un solo efecto, es decir, devolutivo, no se suspenderá la ejecución de la resolución impugnada, pero en este caso el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas por la contraria y las que el juez estime necesarias, remitiéndose desde luego el testimonio que se forme al tribunal de alzada. De no señalarse las constancias por el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación. Si el que no señale constancias es la parte apelada, se le tendrá por conforme con las que hubiere señalado el apelante. Esta disposición legal que es el primer párrafo del artículo 1345 del Código de Comercio, absurdamente se contradice con el último párrafo del mismo artículo, pues éste señala que el tribunal de apelación formará un solo expediente, iniciándose con la primera apelación que se integra con las constancias que se remitan por el inferior y se continúe agregándose las subsecuentes que se remitan para el trámite de apelaciones posteriores.

De acuerdo a este último párrafo, el expediente que se forme en el tribunal de apelación se irá formando con las constancias que se vayan agregando al mismo, entendiéndose que al interponer el recurso, el testimonio de apelación se formará con las subsecuentes actuaciones que se hayan realizado después de la última apelación, lo cual desde mi punto de vista me parece acertado, pues de esta manera en el tribunal de alzada se iría integrando un solo testimonio de apelación, pero sin embargo la posibilidad de que únicamente se vaya integrando un sólo testimonio es muy mínima, pues como se ha expuesto, el primer párrafo del precepto legal en comento establece como requisito para interponer el recurso de apelación que se señalen las constancias para integrarlo, ya que de no hacerlo se tendrá por no interpuesta la apelación, y tomando en consideración que en la práctica judicial generalmente el apelante señala todo lo actuado para integrar el testimonio, lo cual impide que la sala en la que se substancié el recurso forme un sólo testimonio de apelación, implicando con ello una mayor inversión de tiempo para la integración del testimonio correspondiente y tal vez un retraso para la remisión del mismo a la sala que corresponda, dejando

además olvidados los anteriores testimonios de apelación que existan en el tribunal de alzada, siendo que éstos están integrados con la mayoría de las mismas constancias del subsecuente cuaderno de apelación. En virtud de lo anterior considero que las reformas del 24 de mayo de 1996 al Código de Comercio, al reformar el referido artículo (1345), pasaron desapercibido la incompatibilidad entre el primer y último párrafo -que se han expuesto anteriormente- del multireferido precepto legal. No obstante lo anterior, cabe la mínima posibilidad de que el tribunal de alzada forme un solo testimonio de apelación sin importar el número de apelaciones que se interpongan durante la secuela procesal, y para lograrlo se requiere que los apelantes en todas las interposiciones de este recurso, señalen como constancias para integrar el testimonio de apelación las subsecuentes actuaciones de la última apelación que obre en autos, y que el apelado manifieste su conformidad de que tal testimonio se integre con las constancias que señaló el apelante, para que así éstas se acumulen al expediente que se encuentra en el tribunal de alzada.

Por otra parte, también de manera errónea el legislador en el precepto legal anteriormente comentado, dispone en su párrafo tercero que si se tratare de sentencia definitiva en que la apelación se admita en el efecto devolutivo se remitirán las originales al Superior, pero se dejará en el juzgado para ejecutarla copia certificada de ella y de las demás constancias. Dicho párrafo es equívoco y además contradictorio con lo señalado por el artículo 1339 del Código de Comercio, el cual refiere a la procedencia de la apelación en ambos efectos, y en su fracción I señala que esta apelación es procedente respecto de sentencias definitivas, por lo tanto el párrafo tercero del artículo 1345 del ordenamiento legal anteriormente citado debe suprimirse, ya que de acuerdo a lo que se ha expuesto, deducimos que en materia mercantil no existe sentencia definitiva que admita el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses.

Llegado el testimonio de apelación al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas ante el juez a quo, citando en su caso a las partes para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución.

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia. (art. 1345 del Cód. de Com.).

b.- EFECTO SUSPENSIVO.

El artículo 1339 del Código de Comercio señala en que supuestos procede la apelación en el efecto suspensivo y son los siguientes:

“I. Respecto de sentencias definitivas;

“II. Respecto de sentencias interlocutorias o autos definitivos que pongan término al juicio, cualquiera que sea la naturaleza de éste.”

Si la apelación se admite en ambos efectos suspende desde luego la ejecución de la resolución, hasta que cause ejecutoria (cuarto párrafo del art. 1345 del Cód. de Com.).

Al recibirse las constancias por el Superior, no se notificará personalmente a las partes para que comparezcan ante dicho tribunal, a menos que se haya dejado de actuar por más de seis meses (quinto párrafo del art. 1345 del Cód. de Com.).

Llegados los autos al Superior, éste dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decidirá sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su contestación hechas ante el juez a quo, citando en su caso a las partes

para oír sentencia, misma que se pronunciará dentro del plazo de quince días a partir de la citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el Superior examine documentos voluminosos, podrá disfrutar de ocho días más para pronunciar resolución (sexto párrafo del art. 1345 del Cód. de Com.).

Declarada inadmisibile la apelación, se devolverán los autos al inferior, revocada la calificación, se procederá en consecuencia (séptimo párrafo del art. 1345 del Cód. de Com.).

c.- EFECTO ADHESIVO.

A este efecto de la apelación también se le conoce como apelación adhesiva o adhesión a la apelación.

La fracción III del artículo 1337 del Código de Comercio, señala que la parte que venció puede adherirse a la apelación interpuesta al notificársele la admisión de ésta, dentro de los tres días siguientes a esa notificación. En este caso, la adhesión al recurso sigue la suerte de éste. De acuerdo con el artículo 690 del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la materia mercantil, al adherirse a la apelación, se deberán expresar los razonamientos tendientes a mejorar las consideraciones vertidas por el juez en la resolución de que se trata. Con dicho escrito se dará vista a la contraria para que en igual plazo manifieste lo que a su derecho corresponda.

Este recurso adhesivo, únicamente lo puede interponer la parte que venció en juicio, ya sea que haya obtenido la totalidad de las prestaciones reclamadas, o bien, algunas de ellas. En el primer supuesto, con la adhesión a la apelación se pretende que el ad quem confirme la resolución apelada, o dicho de otra manera, se pretende la revocación del fallo en cuanto pudiese perjudicar al adherente. En el segundo supuesto, es decir, la parte que venció y que obtuvo una parcialidad de las prestaciones que reclamó, al interponer la apelación adhesiva, pretende -además

de la confirmación de la resolución en que obtuvo parte de lo reclamado- obtener lo reclamado y que no se le concedió en la sentencia de primera instancia

A este respecto, el procesalista Chioyenda, al referir a esta apelación, expresa: "la función peculiar que cumple esta forma de apelación es remitir íntegra la controversia ante el juez de apelación; de suerte que está destinada a servir principalmente a todo aquel que no se propone apelar sino en cuanto el contrario apele. Pero ello no excluye que puede servirse de esta forma de apelación aunque, de todos modos, hubiere también apelado por su parte. Dada esta doble utilidad de la apelación incidental, su relación con la principal puede expresarse diciendo, que puede apelar incidentalmente el apelado que haya adquirido el derecho a la discusión en virtud de la apelación principal, lo que sucede cuando la apelación principal se presente dentro del término ante el juez competente. La apelación incidental, por tanto, depende de la validez de la apelación principal; carece de eficacia si la principal es rechazada por haber sido propuesta fuera de término, esta apelación es necesaria cuando el apelado quiere conseguir una reformatio in peius contra el apelante." ⁸³

4.- REPOSICION.

El recurso de reposición está regulado en el Código de Comercio en los artículos 1334 y 1335, de manera conjunta con el recurso de revocación, y la razón de ello es porque dichos recursos son idénticos, con la diferencia, como lo señala el procesalista José Ovalle Favela "la única diferencia entre ellos estriba en que el recurso de revocación se interpone contra resoluciones judiciales dictadas en primera instancia, el de reposición se formula contra resoluciones pronunciadas en segunda instancia. En otros términos, cuando el recurso se interpone contra una

⁸³ Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM.
"Diccionarios Jurídicos Temáticos Derecho Procesal. Vol 4. Edit. Harla. México, 1997. p. 23.

resolución de un juez de primera instancia se le llama revocación, cuando se interpone contra una resolución de un tribunal de segunda instancia se le denomina reposición. En rigor, la revocación y la reposición constituyen una sola especie de recurso.”⁸⁴

La manera de interponer el recurso, así como los términos para interponerlo y para notificar su determinación son los mismos que se establecen para el recurso de revocación.

⁸⁴.Ovalle Favela, José “Derecho Procesal Civil”. Edit. Harla, 7a. ed., México, 1995 p. 231.

IV.- EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL.

A.- FASE POSTULATORIA.

1.- DEMANDA.

Con la demanda se da inicio al proceso, por lo que ésta es un acto procesal que se hace por escrito y que se presenta ante el juez competente para que así se le de trámite de acuerdo a lo establecido por la ley, y resuelva mediante una sentencia sobre las pretensiones que se le han planteado.

La demanda debe contener ciertos requisitos, los cuales los establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles, que señala:

"ART. 255. Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

"I. El tribunal ante el que se promueve;"

Tratándose del juicio que este capítulo nos ocupa, que es el ejecutivo civil, tomando en consideración que el mismo se substanciará en esta Ciudad, la demanda se dirigirá al C. Juez de Paz en Materia Civil que corresponda o al C. Juez de lo Civil en turno, en el Distrito Federal (ambos dependientes del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal) El artículo 143 del

código procesal antes mencionado, dispone que toda demanda debe formularse ante juez competente.

"II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones;"

El actor es aquella persona física o moral que ejercita una acción ante un órgano jurisdiccional. Ahora bien, no hay que confundir al actor con el promovente; tratándose de personas físicas, en algunas ocasiones pueden ser la misma persona; respecto a las personas morales y en algunas ocasiones las físicas que sean actores en un juicio, pueden promover por conducto de un mandatario, un representante o un apoderado legal. (Ver crítica respecto a este requisito en el supuesto de que el actor sea una persona moral -pág 54 párrafo primero-).

Respecto al domicilio que se señale para oír notificaciones, éste deberá ser dentro de la jurisdicción del juez que conozca del negocio, en este caso el domicilio designado para tal fin deberá ser en el Distrito Federal. A mayor abundamiento, el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 112 párrafo primero y tercero, dispone que todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deberán designar casa ubicada en el lugar del juicio para que le hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias. Cuando no se cumpla con lo prevenido en esta parte, las notificaciones, aún las que conforme a las reglas generales deban hacerse personalmente, se le harán por el Boletín Judicial.

"III. El nombre del demandado y su domicilio;"

Es de suma importancia que en el escrito inicial de demanda se mencione el nombre del demandado, como también lo es el que se señale el domicilio de éste. A este respecto el

mismo artículo 112, en su párrafo segundo, dispone que se debe designar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes se promueva

Por lo que refiere al domicilio del demandado, remito la explicación correspondiente al capítulo anterior, al tratar precisamente este mismo requisito de la demanda mercantil (Ver págs. 54 a 57).

"IV El objeto u objetos que se reclamen con sus accesorios;" (Ver pág. 57).

"V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales se precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tienen a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

"Asimismo debe numerar o narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente, con claridad y precisión." (Ver págs. 57 y 58).

"VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables".

Cabe aclarar que el hecho de que se omita expresar la clase de acción, no es razón para que ésta no proceda en juicio.

"VII. El valor de la demanda, si de ello depende la competencia del juez."

Para determinar la competencia del juez en razón de lo demandado, es decir, en razón de la cuantía, debemos de distinguir aquellos asuntos en los que sea competente un juez de primera instancia y cuando lo sea uno de paz.

La Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en sus artículos 50 fracción II y 71 fracción I, a este respecto refieren:

"**Art. 50.** Los Jueces de lo Civil conocerán:

"I ...

"II De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, siempre que el valor de éstos sea mayor de sesenta mil pesos, cantidad que se actualizará en forma anualizada en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente, de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México;"

"**Art. 71.** Los jueces de Paz del Distrito Federal, en materia Civil, conocerán:

"I. De los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre inmuebles, que tengan un valor hasta de sesenta mil pesos. En los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o concurrente, cuyo monto no exceda de veinte mil pesos. Dichas cantidades se actualizarán en forma anualizada que deberá regir a partir del primero de enero de cada año, de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México..."

Asimismo el artículo 2o. del título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles dispone:

"**ART. 2o.** Conocerán los jueces de paz en materia civil de los juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales sobre bienes inmuebles ubicados dentro de su jurisdicción y que tengan un valor de hasta tres mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa, común o

concurrente cuyo monto no exceda de mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, cantidades las anteriores que se actualizarán anualmente como lo dispone el artículo 71 de la ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal ..".

De los anteriores preceptos legales se advierte que la cuantía determinada por los dos primeros artículos son acordes entre sí, pero no con el último precepto, ya que sesenta mil pesos nunca han sido equivalentes a tres mil días de salario mínimo general en el Distrito Federal, así como tampoco veinte mil pesos han sido equivalentes a mil días de salario mínimo general en esta ciudad. A pesar de ello, dicha incongruencia o problemática ha quedado atrás, toda vez que como lo disponen los anteriores preceptos, dichas cantidades se actualizarán anualmente en el mes de diciembre para empezar a regir el primero de enero siguiente de acuerdo con el Índice Nacional de Precios al Consumidor que determine el Banco de México. En las tres páginas siguientes aparecen las publicaciones correspondientes del boletín judicial en la que aparecen los acuerdos dictados por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en los que determina la competencia en razón de la cuantía para los años 1997, 1998, así como para el año actual.

Cabe agregar que por lo que hace a este requisito que debe ser considerado al elaborar una demanda, también se debe de tomar en cuenta lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 157 del Código de Procedimientos Civiles, el cual dispone que "Para determinar la competencia en razón de la cuantía del negocio, se tendrá en cuenta lo que demanda el actor. Los réditos, daños o perjuicios no serán tenidos en consideración, si son posteriores a la presentación de la demanda, aún cuando se reclamen en ella."

"VIII. La firma del actor o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias."



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

JUEVES 12 DE DICIEMBRE DE 1996

No. 104

TOMO CLXIII

SECCION A

INDICE GENERAL

SALAS	
JUZGADOS DE LO CIVIL	
JUZGADOS DE LO CONCURSAL	
JUZGADOS DE INMATRICULACION JUDICIAL	
JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO	
JUZGADOS DE LO FAMILIAR	
JUZGADOS DE PAZ	
AVISOS JUDICIALES	
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	

Páginas

2 - 22
22 - 139
139 - 142
142 - 145
145 - 199
199 - 216
213 - 228
228 - 232

AVISOS	
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	
NOTIFICACION DE ACUERDOS	(Página 2)
NOTIFICACION DE AUTOS ADMISORIOS	(Página 2)
NOTIFICACION DE AUTO DESECHATORIO	(Página 2)
NOTIFICACION DE SENTENCIAS	(Página 2)

ACUERDO 18-140/96

Dada cuenta por el C. Presidente del Consejo, Magistrado Licenciado Jorge Rodríguez y Rodríguez, con el cumplimiento dado por el Banco de México mediante oficio de fecha diez de diciembre del año en curso, firmado por el C. Ingeniero Luis Villalpando Hernández, Director de Información Económica de dicha institución, el Acuerdo 20-128/96 emitido por este Organó Colegiado; comentado que fue, el Consejo acordó.

Teniendo a la vista el dato respecto del Índice de Precios al Consumidor; remitido por el Banco de México, el noviembre de mil novecientos noventa y cinco, al mismo mes de mil novecientos noventa y seis, el cual fue de veintisiete punto setenta y siete por ciento; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción II, 71 fracción I y 201 fracción XIX de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en relación con el artículo 2o. del título especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, establecer que la Competencia por razón de la cuantía de los Juzgados de Paz en Materia Civil, a partir del primero de enero de mil novecientos noventa y siete será, tratándose de juicios contenciosos que versen sobre la propiedad o demás derechos reales, sobre inmuebles que tengan un valor hasta de \$101,385.49 (CIENTO UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 49/100 M.N.) y en los demás negocios de jurisdicción contenciosa común o concurrente hasta un monto que de no exceda de 33,795.16 (TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 16/100 M.N.). Para conocimiento de los servidores públicos, litigantes y público en general, publíquese este acuerdo por tres veces consecutivas en la primera plana del Boletín Judicial y gírese alenta circular a los Jueces Civiles de Primera Instancia y de Paz del Distrito Federal.

ACUERDO 18-138/96

Planteadas por parte del C. Consejo, Licenciado Ramiro Flores Arizpe, la necesidad de que en la próxima sesión plenaria se de cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 201 fracción XVIII de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal; analizado y comentado que fue el punto, el Consejo acordó:

Respecto de los modelos de esqueletos a que alude el citado precepto, que deberán de usarse el próximo año en los Juzgados de Paz y que señala el artículo 46 del Título Especial de la Justicia de Paz del Código de Procedimientos Civiles, para la facilidad y rapidez en el despacho, las citas, órdenes, actas y demás documentos necesarios, que se extenderán en esqueletos impresos que tendrán los huecos que su objeto requiera, y se llenarán haciendo constar, un breve extracto, lo indispensable para la exactitud y precisión del documento; **CONTINUENSE UTILIZANDO LOS MISMOS MODELOS DE ESQUELETOS QUE SE ENCUENTRAN EN USO ACTUALMENTE EN LOS JUZGADOS DE PAZ.** Comuníquese y publíquese.

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

LUNES 15 DE DICIEMBRE DE 1997

SECCION A

INDICE GENERAL	Páginas
2	27
JUZZGADOS DE LO CIVIL	27 - 122
JUZZGADOS DE LO CONCURSAL	122 - 126
JUZZGADOS DE INMATRICULACION JUDICIAL	126 - 129
JUZZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO	129 - 152
JUZZGADOS DE LO FAMILIAR	152 - 203
JUZZGADOS DE PAZ	203 - 217
AVISOS JUDICIALES	217 - 221
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	221 - 222

AVISOS

CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

NOTIFICACION DE AUTO ADMISORIO	(Página 2)
NOTIFICACION DE ACUERDO	(Página 2)
NOTIFICACION DE AUTO DESECHATORIO	(Página 2)
RESOLUCIONES	(Página 221)

AVISO

En cumplimiento al Acuerdo 19-128/97, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal, en sesión plenaria de doce de diciembre de mil novecientos noventa y siete, para conocimiento de los servidores públicos de este tribunal, litigantes y público en general, se informa que, en virtud de que durante el período comprendido de diciembre de 1996, al mes de noviembre de 1997, el Índice Nacional de Precios al Consumidor, se incrementó en 13.3%, determinado por el Banco de México, con apoyo en la facultad que le confiere a este Organismo Colegiado la fracción XIX, del artículo 201, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 50, fracciones II y III, en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I, ambos de la mencionada ley orgánica, a su vez vinculados con lo que establece el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a partir del 1 de enero de 1998, se actualizan las cantidades correspondientes a la competencia de los Juzgados de Paz Civil, como a continuación se señala:

- 1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE \$115,000.00
- 2.- DE LOS DEMAS NEGOCIOS DE JURISDICCION CONTENCIOSA, COMUN O CONCURRENTE, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE \$38,500.00.

Asimismo, atendiendo al referido incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 162 y 165 de la citada ley orgánica de este tribunal, DURANTE EL AÑO DE 1998, LOS EDICTOS, CONVOCATORIAS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES QUE DEBAN INSERTARSE EN EL BOLETIN JUDICIAL, SE PUBLICARAN GRATUITAMENTE EN NEGOCIOS CUYA CUNTIA NO EXCEDA DE \$1,500.00.

102 *



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

TOMO CLXVII

MARTES 15 DE DICIEMBRE DE 1998

No. 103

SECCION A

INDICE GENERAL

Páginas

SALAS	2 - 22
JUZGADOS DE LO CIVIL	22 - 119
JUZGADOS DE LO CONCURSAL	119 - 122
JUZGADO DE INMATRICULACION JUDICIAL	122 - 122
JUZGADOS DEL ARRENDAMIENTO INMOBILIARIO	129 - 150
JUZGADOS DE LO FAMILIAR	150 - 207
JUZGADOS DE PAZ	207 - 220
AVISOS JUDICIALES	220 - 227
CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL	227 - 227

AVISOS CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL DISTRITO FEDERAL

NOTIFICACION DE AUDIENCIAS	(Página 2)
NOTIFICACION DE ACUERDOS	(Página 2)
RESOLUCION	(Página 227)

AVISO

En cumplimiento al Acuerdo 9-149/97, emitido por el Consejo de la Judicatura del Distrito Federal en sesión plenaria de 9 de diciembre del año en curso, se hace del conocimiento de los servidores públicos de este tribunal, litigantes y público en general, que de conformidad con la información proporcionada por el Banco de México, en relación con el incremento al Índice Nacional de Precios al Consumidor, con apoyo en la facultad que le confiere a este órgano Colegiado la fracción XIX, del artículo 201, de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, y en términos de lo dispuesto por el artículo 50, fracciones II y III, en relación con lo que estatuye el diverso 71, fracción I, ambos de la mencionada Ley Orgánica, a su vez vinculados con lo que establece el artículo 2 del Título Especial de la Justicia de Paz, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, a partir del 1 de enero de 1999, se actualizan las cantidades correspondientes a la competencia de los Juzgados de Paz Civil del H. Tribunal, como a continuación se señala:

- 1.- JUICIOS CONTENCIOSOS QUE VERSEN SOBRE LA PROPIEDAD O DEMAS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, QUE TENGAN UN VALOR HASTA DE \$134,000.00.
- 2.- DE LOS DEMAS NEGOCIOS DE JURISDICCION CONTENCIOSA, COMUN O CONCURRENTE, CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE \$45,000.00.

Asimismo, atendiendo al referido incremento del Índice Nacional de Precios al Consumidor, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 165 de la citada Ley Orgánica DURANTE EL AÑO DE 1999, LOS EDICTOS, CONVOCATORIAS Y DEMAS AVISOS JUDICIALES QUE DEBAN INSERTARSE EN EL BOLETIN JUDICIAL, SE PUBLICARAN GRATUITAMENTE EN NEGOCIOS CUYA CUANTIA NO EXCEDA DE \$1,800.00.

AVISO

COMISION MIXTA DE ESCALAFON DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

La Comisión Mixta de Escalafón en relación a la Convocatoria publicada en el Boletín Judicial del día 15 de octubre pasado, informa que en esta edición del 15 de diciembre del año en curso aparecen los resultados de las calificaciones a que se refiere el punto 10 de las Bases de la misma.

(PUBLICACION DE RESULTADOS EN LA SECCION "C")

2.- CONDUCTAS DEL DEMANDADO AL EMPLAZAMIENTO.

Una vez que al demandado se le ha requerido de pago y a falta de éste se le han embargado bienes de su propiedad y por lo tanto se le ha emplazado, es decir, se le ha hecho saber la existencia de un juicio (ejecutivo civil) en su contra, y por tanto como lo considera el autor Jose Ovalle Favela “se le concede la oportunidad procesal de defenderse, toda vez que debe ser oído y vencido en juicio”⁸⁵ Derecho de defensa reglamentado en el artículo 14 Constitucional en la parte que refiere: “Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho”; por lo tanto así como el actor tiene el derecho de acción, al demandado se le concede el derecho de defensa.

Por lo que una vez que el demandado ha tenido conocimiento a través del emplazamiento de la existencia de una demanda (ejecutiva) en la cual aparece como deudor, éste puede asumir diversas conductas, agrupándose éstas de manera genérica en dos clases: contestar a la demanda o no contestar; si el demandado contesta puede a su vez realizar diversas conductas, mismas que explicamos más adelante.

De acuerdo con el Doctor Arellano García, la contestación “es el acto jurídico del demandado por medio del cual da respuesta a la demanda de la parte actora, dentro del proceso y, en caso de reconvención es el acto jurídico, dentro del proceso, por el que la parte actora da respuesta a la contrademanda de la parte demandada.”⁸⁶

Los requisitos de la contestación de la demanda los señala el artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, el cual a la letra dice:

⁸⁵ Ovalle Favela, José. Op. cit. p. 63.

⁸⁶ Arellano García, Carlos. “Derecho Procesal Civil”. Edit. Porrúa, 4a. ed., México, 1997. p. 182.

"Art. 260 El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos

"I. Señalará el tribunal ante quien conteste;

"II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores,

"III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;

"IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros lo huella digital,

"V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes.

De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento,

"VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y

"VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes "

Las conductas que puede realizar el demandado al contestar la demanda pueden ser las siguientes:

a) **EL ALLANAMIENTO.** Se ha expuesto en el capítulo anterior que el allanamiento es una actividad procesal que realiza el demandado al contestar la demanda, en la cual reconoce expresamente su conformidad con las prestaciones que ha formulado el actor, por lo tanto de ser parte resistente se convierte en parte sometida.

El Código de Procedimientos Civiles reglamenta al allanamiento en sus artículos 274 y 404 que en lo conducente establecen:

"ART. 274. Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, . . . ".

El doctor Carlos Arellano a este respecto señala: "tal parece que el allanamiento es sinónimo de confesión total de la demanda."⁸⁷ Desde mi punto de vista y sin analizar que el allanamiento y la confesión total de la demanda son o no sinónimos, podemos deducir que al realizarse uno y otra, los efectos que se producen son los mismos, es decir, dan origen al auto que ordena la citación para sentencia, evitándose de esta forma las etapas probatoria y de alegatos. A este respecto el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles señala:

"ART. 404. El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas."

Del anterior precepto legal se desprende la obligación hacia el juez de otorgar al deudor dos "beneficios", a saber:

1. A otorgarle en la sentencia un plazo de gracia por el tiempo que el juez determine de acuerdo a su prudente arbitrio.

⁸⁷.Arellano García, Carlos. Op. cit. p. 197.

Cabe hacer mención que para que el juzgador conceda dicho plazo de gracia es necesario que primero se efectúe el secuestro de bienes que sean propiedad del deudor, toda vez que así lo dispone el artículo 508 del código procesal citado, quien refiere que "Sólo hasta después de asegurados los bienes por medio del secuestro, podrán tener efecto los términos de gracia concedidos por el juez o por la ley."

2. A reducir las costas. Tal reducción de igual forma quedará al prudente arbitrio del juzgador

b) CONFESION DE LOS HECHOS. Es la aceptación por parte del demandado respecto de los hechos afirmados por el actor en su demanda. El demandado al llevar a cabo tal aceptación, los efectos que se producen generalmente se consideran que pueden ser perjudiciales, no siendo una regla absoluta toda vez que pueden a su vez serle benéficos. La confesión puede ser parcial o total. Cabe aclarar que la confesión del demandado no significa que el actor tenga derecho en el ejercicio de su pretensión, por lo que la cuestión controvertida es de derecho y no de hecho. A este respecto el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles refiere:

"**ART. 276.** Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos."

La diferencia entre el allanamiento y la confesión, radica en que aquél es una aceptación y sometimiento a las pretensiones hechas valer por el actor, mientras que en la confesión surge una declaración de parte aceptando los hechos de la demanda narrados por el actor.

c) CONFESION DEL DERECHO (RECONOCIMIENTO). Se presenta cuando el demandado acepta la aplicabilidad del derecho invocado por el actor en su demanda; dicha aceptación no implica que se esté de acuerdo con la pretensión intentada. El reconocimiento se

distingue de la confesión en que ésta es una aceptación de los hechos, y del allanamiento en que es una aceptación de las pretensiones, mientras que el reconocimiento es la aceptación de la aplicabilidad del derecho. Técnicamente el reconocimiento no es una conducta del demandado al emplazamiento, ya que las partes no son quienes deciden el derecho, ya que quien lo decide es el juzgador.

d) NEGACION DE LOS HECHOS. El demandado al contestar la demanda puede generar la conducta procesal de negar los hechos. Esta negación evita que el demandado sea declarado confeso de los hechos de la demanda que le sean propios como lo disponen los artículos 266 y 271 del código procesal y en virtud de haber contestado la demanda de esta manera (negando los hechos) impone al actor la carga de probar los hechos constitutivos de la demanda negados por el demandado.

e) NEGACION DEL DERECHO. El demandado puede negar el derecho alegado por el actor en su demanda, en este sentido el autor José Ovalle Favela, señala. “la actitud de negar los derechos reclamados por la parte actora se concreta en la denominada *exceptio sine actione* agis o excepción de falta de acción que consiste precisamente en la negación que el demandado formula de que el actor tenga efectivamente los derechos que reclama en juicio.”⁸⁸

De igual forma, la negación del derecho, técnicamente no es una conducta del demandado al emplazamiento, ya que el derecho no es motivo de prueba

e) OPOSICION DE EXCEPCIONES. Así como el actor tiene el derecho de acción, al demandado le corresponde el de excepción o también llamado derecho de contradicción. La acción y la excepción tienen dos acepciones, en sentido abstracto y en sentido concreto, las cuales

⁸⁸ Ovalle Favela, José “Derecho Procesal Civil”. Edit. Harla, 7a. ed., México, 1995. p. 69.

se han explicado en el capítulo III al referir a esta conducta del demandado al emplazamiento (ver pág. 67-68).

En ocasiones, suele confundirse la excepción con la defensa, siendo desde el punto de vista doctrinal diferentes. A este respecto el autor Cipriano Gómez Lara, da una clara explicación de la diferencia que existe entre una y otra: "Cuando frente a una afirmación que entraña una pretensión del actor, el demandado le responde, por ejemplo: "no es verdad, no es verdad lo que estás afirmando, no es cierto que no exista tu derecho o no es cierto que existan los hechos sobre los cuales pretendes tú desprender la consecuencia de tu pretensión", dirige su oposición hacia la existencia y hacia la fundamentación de la pretensión y, por lo tanto sería ésta una típica defensa; una excepción, por el contrario, siempre en esta concepción tradicional, implicaría que el demandado alega un hecho nuevo, una circunstancia nueva que ha venido a modificar la situación anterior. Un ejemplo característico, típico dentro de estas ideas, es el de prescripción. Porque aún reconociendo como ciertos los hechos esgrimidos como fundamento de la pretensión y reconociendo la fundamentación del derecho, sin embargo se aduce que transcurrió determinado lapso y que en virtud de ello ha operado la prescripción; es decir, ésta sería una típica excepción, mientras que negar la existencia de la obligación sería una defensa característica." ⁸⁹

Desde el punto de vista de nuestra legislación, el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no hace distinción entre excepción y defensa, sin embargo el citado ordenamiento legal en sus artículos 43 y 543 (refiriendo este último al juicio ejecutivo civil), menciona a las excepciones y además a las defensas.

"Art. 43 Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias y se resolverán en la sentencia definitiva."

⁸⁹.Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Edit. Harla, 6a. ed., México, 1997. p 60-61.

"ART. 543. Hecho el embargo se emplazará al deudor en persona conforme el artículo 535, para que en un término no mayor de nueve días ocurra a hacer el pago o a oponer excepciones y defensas que tuviere, siguiéndose el juicio por todos los trámites del juicio ordinario.

.."

De la lectura de los preceptos legales transcritos se advierte que ambos mencionan a la excepción y defensa como si éstas fueran diferentes entre sí, sin embargo el citado código procesal no reglamenta de una manera específica a la defensa, a diferencia de las excepciones (procesales) que de una manera expresa en su artículo 35 señala y reglamenta a éstas.

Son precisamente las excepciones procesales una de las clasificaciones de las excepciones, y frente a éstas encontramos a las sustanciales.

Las excepciones sustanciales ó también llamadas de fondo, son aquellas oposiciones o resistencias a la pretensión o al derecho sustancial del actor. Algunas de estas excepciones son: la de pago, prescripción, novación, compensación, renuncia del derecho, etc.

Por lo que hace a las excepciones procesales, conocidas también como de forma o rito son aquellas que se oponen con el objeto de manifestar alguna deficiencia o irregularidad que no hace válida la integración de la relación procesal, estas excepciones son mencionadas por el ya referido artículo 35

"ART. 35. Son excepciones procesales las siguientes:

"I. La incompetencia del juez;

"II. La litispendencia;

"III. La conexidad de la causa;

"IV. La falta de personalidad del actor o del demandado o la falta de capacidad del actor;

"V. La falta de cumplimiento del plazo, o de la condición a que esté sujeta la obligación.

"VI El orden o la exclusión;

"VII. La improcedencia de la vía;

"VIII. La cosa juzgada, y

"IX. Las demás a las que les den ese carácter las leyes.

..."

Entrando al estudio de la clasificación tradicional de excepciones dilatorias o perentorias, a este respecto cabe mencionar lo siguiente: las excepciones dilatorias son aquellas que excluyen a la acción de manera relativa, o bien impiden el curso de la misma y por lo tanto únicamente dilatan o entorpecen el proceso. A mayor abundamiento cabe mencionar que para que una excepción dilatoria sea considerada como tal, es necesario que la ley le otorgue tal carácter, así tenemos que lo tienen dichas excepciones ya mencionadas en el multicitado artículo 35, aclarando que no toda excepción procesal equivale a una excepción dilatoria, porque si bien es cierto que la mayoría de las excepciones son dilatorias, también lo es que la excepción procesal de cosa juzgada no equivale a una excepción dilatoria, ya que ésta es perentoria, sin embargo el autor Cipriano Gómez Lara, y estando de acuerdo con él, desde mi punto de vista la excepción de cosa juzgada crea una clasificación más de éstas, que son las mixtas, ya que dicho autor al referirse a tal excepción menciona: "parece tener un carácter mixto, pues por un lado ya existió un proceso y una sentencia anterior que resolvió el fondo del asunto, y al hacerse valer en el segundo proceso parece tener un carácter procesal, porque implica una oposición del demandado a la válida integración de la segunda relación procesal, alegándose desde luego, la existencia de la primera."⁹⁰ En tales condiciones, por exclusión las excepciones perentorias son aquellas que la ley no señala como dilatorias, aunado además a que son tantas excepciones perentorias como tantas causas por las cuales se extinguen las

⁹⁰.Gómez Lara, Cipriano. Op. cit. p. 56.

obligaciones. Los autores Rafael De Pina y Rafael Castillo Larrañaga, enumeran algunas de estas excepciones. "el pago, la dación en pago, la compensación, la confusión de derechos, la remisión de deuda, la novación, la revocación, la pérdida de la cosa, la prescripción, el término extintivo, la transacción, el pacto o promesa de no pedir, la renuncia del derecho del reclamante, la nulidad o rescisión del contrato, la excepción non numerata pecunia, la falta de acción, la plus petitio, el compromiso de someter la cuestión al juicio de árbitros o amigables componedores, la simulación o inexistencia, la falsedad del título y la cosa juzgada" ⁹¹

Independiente de que la excepción sea dilatoria o perentoria, sustancial o procesal, es decir, sin importar la naturaleza de éstas, se opondrán o se harán valer al contestar la demanda. La fracción V del artículo 260 del Código de Procedimientos Civiles, a este respecto señala.

"ART. 260. . . .

"V. Todas las excepciones que se tengan cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes."

En el supuesto jurídico de que se presente una excepción superveniente y que por lo tanto se haga valer después del momento procesal anteriormente referido, el artículo 268 del código adjetivo señala:

"ART. 268. Las excepciones procesales supervenientes que se hagan valer por dicho motivo, el juez las tramitará en los términos y plazos que señala el artículo 88 de este ordenamiento"

⁹¹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa, 22a. ed., México, 1996. p. 120.

Por lo tanto, al oponerse una excepción superveniente esta se resolverá de manera incidental.

Las excepciones de acuerdo a su naturaleza se resolverán en el momento procesal que disponen los artículos 36 primer párrafo y 43 del código procesal civil.

"ART. 36. Salvo la incompetencia del órgano jurisdiccional, las demás excepciones procesales, y las objeciones aducidas respecto de los presupuestos procesales se resolverán en la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, a menos que en disposición expresa se señale trámite diferente.

...".

"ART. 43. Salvo disposición expresa que señale alguna otra excepción como procesal, las demás defensas y excepciones que se opongan serán consideradas como perentorias, y se resolverán en la sentencia definitiva."

g) LA RECONVENCION. Es también llamada contrademanda o mutua petición, en virtud de que el demandado ante el mismo juez que lo emplazó, de manera simultánea contesta la demanda e interpone otra demanda en contra del actor, en la que reclama diversas pretensiones, permitiendo que el juez que emplazó de igual forma sea competente para conocer y resolver sobre las dos demandas, las cuales se tramitan en un solo proceso.

La reconvención contribuye con el principio de economía procesal, toda vez que con ella se pretende que dos litigios distintos se resuelvan a través de un solo proceso, asimismo la mutua petición evita que en aquellos asuntos que sean conexos entre sí se dicten sentencias contradictorias.

Esta conducta que realiza el demandado al emplazamiento, generan en el actor un doble carácter, pues el actor en el juicio primario a su vez es el demandado en la reconvencción y el demandado en el juicio primario es el actor en la demanda reconvenccional

El momento procesal oportuno para interponer la reconvencción lo es precisamente al contestar la demanda. A este respecto los artículos 260 fracción VI y 272 del código procesal disponen:

"Art. 260. . . .

"VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvencción en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento."

"Art. 272 El demandado que oponga la reconvencción o compensación, lo hará precisamente al contestar la demanda y nunca después; y se dará traslado del escrito al actor, para que conteste en el término de seis días."

Referente a este último precepto legal, cabe aclarar que el término concedido al actor en el juicio primario para contestar la contrademanda es de seis días, a diferencia del plazo concedido al demandado en el juicio primario que es de nueve días para contestar la demanda.

En el juicio ejecutivo civil como regla general afirmamos que no se puede presentar la reconvencción; como regla particular afirmamos que la reconvencción en el juicio ejecutivo civil se puede presentar en un solo caso y que es el siguiente:

De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 468 del ya referido código adjetivo y el cual refiere al juicio hipotecario (y subsecuentes hasta el artículo 488) dispone:

"Art. 468. . .

"Para que el juicio que tenga por objeto el pago o la prelación de un crédito hipotecario se siga según las reglas del presente capítulo, es requisito indispensable que el crédito conste en escritura pública o escrito privado..."

Ahora bien, de esta disposición legal se deduce que dicho crédito puede constar en un escrito privado, éste lo puede ser un título ejecutivo. Se refuerza lo anterior en el sentido de que dicho escrito privado puede ser un título ejecutivo en base a lo previsto por el artículo 469 en su fracción I del mismo ordenamiento legal.

"Art. 469. Procederá el juicio hipotecario sin necesidad de que el contrato esté inscrito en el registro público de la propiedad, cuando:

"I. El documento base de la acción tenga el carácter de título ejecutivo."

En este orden de ideas podemos deducir que el juicio ejecutivo civil que se funde en un documento privado en el que se conste un crédito hipotecario y que el mismo tenga el carácter de título ejecutivo, se admitirá a trámite la reconvencción opuesta por el demandado, toda vez que así lo establece el artículo 470 en su cuarto párrafo.

"Art. 470. . .

"La reconvencción sólo será procedente cuando se funde en el mismo documento base de la acción o se refiera a su nulidad. En cualquier otro caso se desechará de plano".

h) LA REBELDIA: Doctrinalmente es también conocida como contumacia. Antes de proponer un concepto de la rebeldía o contumacia, cabe aclarar que en un proceso tanto el actor como el demandado pueden constituirse en rebeldía, pero debido a que este apartado refiere a

la rebeldía como conducta del demandado al emplazamiento, razón por la cual nos avocaremos únicamente al estudio de la rebeldía en que incurre el demandado una vez que ha sido legalmente llamado a juicio. Conceptualizo a la rebeldía o contumacia como la actitud del demandado mediante la cual omite contestar la demanda dentro del término de ley una vez que ha sido debidamente emplazado, y de esta forma se constituye en rebeldía parcial, y si no compareciera en ningún momento durante toda la secuela procesal se constituirá en rebeldía total.

El Código de Procedimientos Civiles en su artículo 271 (no siendo el único) refiere a la rebeldía.

"Art. 271. Transcurrido el plazo fijado en el emplazamiento sin haber sido contestada la demanda se hará declaración de rebeldía, sin que medie petición de parte y se procederá de acuerdo con lo prescrito por los artículos 272-A a 272-F, observándose las disposiciones del Título Noveno.

"Para hacer la declaración en rebeldía, el juez examinará escrupulosamente y bajo su más estricta responsabilidad si las citaciones y notificaciones precedentes están hechas al demandado en la forma legal, si el demandante no señaló casa en el lugar del juicio, y si el demandado quebrantó el arraigo.

"Si el juez encontrara que el emplazamiento no se hizo conforme a la ley, mandará a reponerlo y lo hará del conocimiento del Consejo de la Judicatura para que imponga una corrección disciplinaria al notificador cuando resulte responsable:

"Se presumirán confesados los hechos de la demanda que se deje de contestar. Sin embargo, se tendrá por contestada en sentido negativo cuando se trate de autos que afecten las relaciones familiares, el estado civil de las personas y en los casos en que el emplazamiento se hubiera hecho por edictos."

Del precepto legal transcrito conviene destacar lo siguiente: No es necesario que el actor acuse la contumacia a la parte contraria, ya que para declarar la rebeldía no es necesario que medie petición de parte. A este respecto el artículo 133 del código adjetivo refiere:

"Art. 133. Una vez concluidos los términos fijados a las partes, sin necesidad de que se acuse rebeldía, seguirá el juicio su curso y se tendrá por perdido el derecho que, dentro de ellos, debió ejercitarse".

Sin embargo en la práctica judicial encontramos que es necesario acusar la rebeldía en que se ha constituido la parte contraria, y la razón de esta necesidad la explica el Doctor Carlos Arellano García, quien señala: "como el juzgador no está vigilando todos los asuntos que se ventilan en su dependencia es pertinente que la contraparte haga la solicitud de que se constate el transcurso del término y se haga la declaración de que se perdió el derecho que, en tiempo, pudo haberse ejercitado."⁹²

De igual forma, cabe destacar que previa a la declaración judicial de rebeldía en que se ha constituido el demandado al no haber contestado la demanda intentada en su contra, el juez examinará escrupulosamente y bajo su responsabilidad si el emplazamiento se llevó a cabo en forma legal. Cuando el juez considere que el emplazamiento no se haya realizado conforme a la ley, mandará a reponerlo y por lo tanto hará un seneamiento procesal, ya que estará subsanando el emplazamiento, y por lo tanto se corregirá una actuación judicial en virtud de que la misma fue realizada de manera irregular o incorrecta.

Los efectos de la declaración de rebeldía son:

a) El demandado tendrá por perdido su derecho para contestar la demanda entablada en su contra y por lo tanto se le tendrá por presuntamente confeso de los hechos de la demanda (confesión ficta).

⁹². Arellano García, Carlos. "Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa, 4a. ed., México, 1997. p. 208.

b) No se volverá a practicar diligencia alguna en su busca y todas las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, se le harán por medio del boletín judicial.

c) Siempre que la parte interesada lo solicite, se le hará la retención de los bienes muebles y el embargo de los bienes inmuebles del deudor.

3.- AUDIENCIA DE CONCILIACION, EXCEPCIONES, Y DEPURACION PROCESAL.

Una vez contestada la demanda, el juez señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia previa, de conciliación y excepciones procesales, dentro de los diez días siguientes, dando vista por el término de tres días a la parte actora con las excepciones que hubiere opuesto la parte demandada.

Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción II del artículo 62 del Código de Procedimientos Civiles, es decir, en los juzgados de paz, la multa será el equivalente como máximo, de sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la falta, y en los juzgados de primera instancia de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, como máximo. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación, procesal (interés de las partes para actuar en el proceso), cabe señalar que independientemente de comparecer o no las partes, el juzgador revisará la legitimación en su calidad de presupuesto procesal, posteriormente se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho convenio tendrá la fuerza de cosa juzgada.

En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento, y abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento pruebas, que es de diez días comunes, que empezará a contarse desde el día

B.- FASE PROBATORIA.

1.- OFRECIMIENTO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA EN GENERAL.

Los medios de prueba, cualquiera que éstos sean, deberán ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con los mismos, así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones (art. 291 del C.P.C.); no deben de ser contrarios al derecho o a la moral; surgen reglas especiales para el ofrecimiento de cada uno de los medios de prueba en particular, las cuales se exponen en páginas subsecuentes.

2.- LOS MEDIOS DE PRUEBA EN PARTICULAR.

a.- LA PRUEBA CONFESIONAL.

A) OFRECIMIENTO.

Además de los requisitos generales que se han expuesto anteriormente, esta prueba se ofrece presentando el pliego que contenga las posiciones, si éste se presentare cerrado deberá guardarse así en el secreto del juzgado, asentándose la razón respectiva en la misma cubierta. Cabe mencionar que también se puede ofrecer dicha prueba sin acompañar el sobre cerrado que contenga el pliego de posiciones, basta que se ofrezca solicitando la citación de la contraria, ya que dicho pliego se puede presentar hasta antes de la audiencia. A diferencia de los demás medios de

prueba, la prueba confesional se puede ofrecer desde los escritos de demanda y de contestación a la demanda hasta diez días antes de la celebración de la audiencia de pruebas.

B) ADMISION.

Al admitir el juez esta probanza, ordenará la citación de la parte que deba de absolver posiciones, apercibiéndola que si dejare de comparecer sin justa causa, será declarada confesa de aquellas posiciones que le sean formuladas, previa calificación de legales.

C) PREPARACION.

Se lleva a cabo citando personalmente al absolvente a mas tardar el día anterior al señalado para la diligencia, con el apercibimiento antes mencionado. Dicha citación se llevará a cabo mediante cédula de notificación en el domicilio que haya señalado en autos para oír notificaciones. Recordando que si no se exhibió el pliego de posiciones, éste podrá exhibirse hasta antes de la audiencia.

D) DESAHOGO.

Si el citado a absolver posiciones comparece o el medio de prueba se encuentra debidamente preparado (notificado y apercibido el absolvente), el juez abrirá el pliego si lo hubiere, procediendo a calificar la legalidad de las posiciones, aprobando únicamente aquellas que estén formuladas en los términos que señala la ley, tomando para ello en consideración los siguientes requisitos:

-Deberán articularse en términos precisos.

-No han de contener cada una más que un solo hecho, y si el hecho fuere complejo, es decir, compuesto de dos o más hechos, podrá comprenderse en una posición cuando por la íntima relación que exista entre ellos, no pueda afirmarse o negarse uno sin afirmar o negar otro

-No deben de ser insidiosas, es decir, no deben dirigirse a ofuscar la inteligencia del que ha de responder, con objeto de inducirlo a error y obtener una confesión contraria a la verdad.

-No deben formularse en sentido negativo, sin embargo podrán articularse cuando tengan relación a hechos negativos que envuelvan una abstención o que impliquen un hecho o consecuencia de carácter positivo, siempre que se formulen en términos que no den lugar a respuestas confusas.

-Deberán concretarse a hechos que sean objeto de debate.

Una vez que las posiciones han sido calificadas de legales, el absolvente firmará el pliego de las mismas antes de proceder al interrogatorio. Cabe aclarar que para el desahogo de esta prueba, no se permitirá que el absolvente se encuentre asistido por su abogado, procurador, ni otra persona alguna; no se le dará traslado ni copia de las posiciones, ni término para que se aconseje. En el supuesto de que el absolvente fuere extranjero, el juez nombrará a un intérprete quien podrá asistir a dicho extranjero.

Si fueren varias personas las que deban absolver posiciones al tenor de un mismo interrogatorio, las diligencias se practicarán separadamente y en un mismo acto, evitando que los que absuelvan primero se comuniquen con los que han de desahogar su prueba después.

Previo al interrogatorio que se formule al absolvente, se le tomará la protesta para que se conduzca con verdad, se le preguntarán sus datos generales, asentándolos en el acta. Acto continuo se formula la posición asentándose únicamente la contestación de ésta. Las contestaciones a las posiciones deberán ser categóricas, ya sea en sentido afirmativo o negativo,

pudiendo agregar si así lo desea el absolvente, las explicaciones que estime conveniente o las que el juez pida.

En el supuesto de que la persona que deba declarar padezca alguna enfermedad, la cual haya sido legalmente comprobada, el Tribunal se trasladará al domicilio de la persona enferma a efecto de llevar a cabo dicha diligencia.

Ahora bien, por lo que hace al supuesto de que no se hubiere presentado el sobre cerrado que contenga el pliego de posiciones, si comparece la persona citada para absolver posiciones, el oferente puede formularlas oral y directamente.

Una vez que el absolvente ha dado contestación en forma categórica, ya sea en sentido afirmativo o negativo a las posiciones formuladas, tiene derecho a su vez a formular las suyas en ese acto al articulante, si es que éste hubiera asistido. El tribunal puede interrogar libremente a las partes sobre los hechos y circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

El acta que se levante, deberá ser firmada al pie de la última hoja y al margen de las demás en que se contengan las declaraciones producidas por los absolventes después de leerlas por sí mismos si quieren hacerlo; si no supieren firmar se hará constar dicha circunstancia.

Para que el tribunal declare confeso a aquel que fue llamado a absolver posiciones, debe de existir un apercibimiento en tal sentido a esa persona.

Los supuestos en que puede ser declarado confeso aquel que deba absolver posiciones son los siguientes:

1. Cuando sin justa causa no comparezca a llevar a cabo su declaración el absolvente, procederá el juez a abrir el pliego de posiciones y a calificar de legales las mismas. Siempre que esté debidamente notificado y apercibido.

2. Cuando se niegue a declarar, conteste con evasivas o manifestare ignorar hechos propios, previo el apercibimiento correspondiente.

3. Cuando al hacerlo insiste en no responder afirmativamente o negativamente.

La declaración de confeso se hará a petición de parte, en el mismo acto de la diligencia o dentro de los tres días posteriores.

Asimismo también se tendrá por confeso al articulante respecto de los hechos propios que afirmare en las posiciones.

Cabe agregar que tratándose de las autoridades, las corporaciones oficiales y los establecimientos que forman parte de la administración pública, éstas no absolverán posiciones en la forma anteriormente explicada, pero la parte contraria podrá pedir que se les libre oficio insertando las preguntas que requiera hacerle para que, por vía de informe, sean contestadas dentro del término que designe el tribunal, y que no excederá de ocho días. En el oficio se apercibirá a la parte absolvente de tenerla por confesa si no contestare dentro del término que se le haya fijado, o si no lo hiciere categóricamente afirmando o negando los hechos.

b.- LA PRUEBA INSTRUMENTAL

A) OFRECIMIENTO.

Por lo que respecta a la prueba de documentos, sean públicos o privados, éstos para poder ser ofrecidos (y desde luego admitidos) en la dilación probatoria, se deben de mencionar desde los escritos de demanda o contestación, y además de ser posible, se deben de acompañar al momento de presentar dichos escritos, como lo es tratándose de los siguientes documentos:

- a) Aquellos en que el actor funde su acción y el demandado sus excepciones.
- b) Los que tengan las partes en su poder y que deban de servir como pruebas de su parte.

c) Tratándose de documentos públicos, se puede acompañar al escrito de demanda o contestación, copia simple de éstos, siempre que el interesado manifieste bajo protesta de decir verdad que carece de otra fehaciente, pero no producirá aquélla ningún efecto si durante el término de ofrecimiento de prueba o durante el desarrollo de la audiencia respectiva, no se presentare una copia del documento con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio, o se cotejen las copias simples con sus originales por medio de fedatario público a quien autorice el tribunal.

Se presentan determinados supuestos en los que la prueba documental se puede ofrecer a pesar de que ésta no se acompañó junto con los escritos de demanda o contestación, sino que simplemente en éstos se anunció, y los cuales son los siguientes.

d) Cuando no tuvieren a su disposición los documentos en que el actor funde su acción y el demandado sus excepciones, por lo que acreditarán haber solicitado su expedición con la copia simple sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales (en este caso, lo que deberán acompañar con el escrito de demanda o contestación es la referida copia sellada o también conocida como minuta), para que, a su costa, se les expida certificación de ellos, en la forma que prevenga la ley. Se entiende que las partes tienen a su disposición los documentos, siempre que legalmente puedan pedir copia autorizada de los originales y exista obligación de expedírselos

e) Cuando las partes no puedan presentar los documentos en que funden sus acciones o excepciones, declararán bajo protesta de decir verdad, la causa por la que no puedan presentarlos.

f) Cuando se trate del cotejo de documentos en archivos públicos o particulares, los cuales se encuentren fuera del Distrito Federal o del país, para ello deberá mencionarse con exactitud el lugar en donde se encuentren dichos archivos. Si éstos se encontraran fuera del Distrito Federal se solicitará se gire exhorto al juez competente, en cuya jurisdicción se

encuentren tales archivos, y si éstos se encuentran fuera del país se solicitará al juez remita carta rogatoria al país que corresponda, la cual se hará llegar a través de la Secretaría de Relaciones Exteriores. De igual forma al ofrecer la prueba documental que se pretende desahogar fuera del Distrito Federal o del país, se solicitará al juzgador fije el monto de la cantidad que se deberá depositar como multa en el caso de no rendirse la prueba.

También se presentan supuestos en relación a aquellos documentos que no se mencionaron ni tampoco se acompañaron al escrito de demanda o contestación, pero se hizo con posterioridad y que por lo tanto se pueden ofrecer como medios de prueba, siendo éstos los siguientes:

g) Aquellos que sirvan de prueba contra excepciones alegadas contra acciones en lo principal o reconventional (los cuales se deben de mencionar y en su caso, también acompañar, al momento de desahogar la vista respecto a las excepciones opuestas por la parte contraria).

h) Los que importen cuestiones supervenientes o impugnación de pruebas de la parte contraria.

i) Los que fueren de fecha posterior a la presentación de la demanda, o a la contestación, y aquellos que aunque fueren anteriores, bajo protesta de decir verdad, se asevere que no se tenía conocimiento de ellos.

Cabe hacer la aclaración que los documentos que se hayan exhibido antes del período de ofrecimiento de pruebas, se tomarán como prueba aunque no se hayan ofrecido (art. 296 del C.P.C.).

Tratándose del juicio ejecutivo civil, y recordando que éste tiene sustento en un título que lleve aparejada ejecución, (título ejecutivo), siendo éste siempre de carácter documental, el mismo siempre deberá acompañarse al momento de la presentación de la demanda.

B) ADMISION.

Tratándose de los supuestos marcados con los incisos a), b), g), h), i), el juez admitirá la prueba documental, siempre y cuando la misma no sea contraria al derecho y a la moral y refiera a puntos controvertidos por las partes, verificando además en el supuesto del inciso i), que se manifieste bajo protesta de decir verdad, que no se tenía conocimiento de los documentos.

Respecto al supuesto marcado con el inciso c), el juez admitirá la prueba, apercibiendo al oferente de la misma, que en caso de no presentar durante el término de ofrecimiento de prueba o, durante el desarrollo de la audiencia respectiva, una copia con los requisitos necesarios para que haga fe en juicio o se cotejen las copias simples con sus originales, de no hacerlo así la documental presentada no producirá ningún efecto.

Por lo que refiere al supuesto marcado con el inciso d), el juzgador al admitir esta probanza, deberá verificar que con el escrito de demanda o contestación, se acompañó la copia simple sellada o minuta, sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales.

En cuanto al supuesto señalado en el inciso e), el juzgador, antes de admitir la prueba, deberá cerciorarse que las causas expuestas por el oferente por las que no pueda presentar los documentos, lo haga hecho bajo protesta de decir verdad. En vista de dicha manifestación, el juez, si lo estima procedente, girará oficio, ordenándole al responsable de la expedición que el documento solicitado por el interesado se expida a costa de éste, apercibiéndolo con la imposición de alguna de las medidas de apremio que autoriza la ley.

Por lo que hace al supuesto mencionado en el inciso f), el juzgador, en el auto que admita la documental, fijará el monto de la cantidad que deberá depositar el oferente como multa en el caso de no rendirse la prueba; una vez que se ha hecho tal depósito, el juez ordenará se gire atento exhorto con los insertos necesarios al juez competente en el lugar en cuya jurisdicción se encuentren los archivos (públicos o privados), haciendo del conocimiento del oferente que contará con el término de 60 días naturales para rendir la prueba ofrecida y devolver el exhorto diligenciado

el juez exhortante, además apercibirá al oferente que en caso de no devolver el exhorto diligenciado dentro de dicho plazo sin haber justificado que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, la cual será equivalente al monto del depósito realizado por el mismo oferente, así como también se hará la anotación respectiva en el Registro Judicial, de igual forma se le condenará a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además se dejará de recibir dicha prueba. Si la prueba ofrecida se fuera a desahogar fuera del país, las diferencias de lo anteriormente expuesto son: se ordenará se gire Carta Rogatoria y no exhorto, la cual será dirigida al país donde se pretenda desahogar la prueba, misma que se hará llegar por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. El término con el que se cuenta para la rendición de la prueba y la devolución de la carta rogatoria al juzgado de origen es de 90 días naturales y no de 60. Se apercibirá al oferente de la prueba en los mismos términos como si se hubiera girado exhorto.

C) PREPARACION.

La preparación de esta prueba consiste en las gestiones que se realicen a fin de que los documentos solicitados, ya sea por el oferente o por el órgano jurisdiccional mediante oficio, sean presentados ante éste. A manera de ejemplo expondré lo siguiente. el oferente de la prueba se encuentra en el supuesto de que al momento de la presentación de la demanda o en su caso, de la contestación de la misma, no tuviere a su disposición el o los documentos en que funde su acción o excepción, acreditando haber solicitado su exhibición con la copia sellada por el archivo o lugar en que se encuentren los originales para que a su costa se le expida copia autorizada de la documentación requerida. A hora bien, resulta que ha pasado el tiempo de manera excesiva sin que la dependencia a quien se le ha solicitado cierta documentación la haya expedido a pesar de las

múltiples peticiones realizadas por el interesado a dicha dependencia, razón por la que el oferente solicita al órgano jurisdiccional que conoce del asunto, se sirva girar oficio a dicha dependencia, a fin de que remita al órgano que le giró el oficio, la documentación solicitada por el oferente. Pues bien, las gestiones consisten en la petición que se ha realizado al juez a fin de que gire el oficio, encargar la elaboración de dicho oficio, así como recogerlo y presentarlo ante la oficialía de partes de esa dependencia, estar al tanto del trámite que se le está dando; dichas gestiones están encaminadas a la preparación de dicha prueba, ya que previo al desahogo de la misma, ésta debe de obrar en autos o en el seguro del juzgado.

D) DESAHOGO.

Esta prueba se desahoga por regla general con su sola presentación, es decir, este medio de prueba se desahoga por su propia y especial naturaleza. Sin embargo hay supuestos en los que con la sola presentación de la documental ésta no se desahoga por su sola presentación, y éstos son los siguientes:

a) Los documentos que se presenten en idioma extranjero, éstos se deberán presentar acompañados de su respectiva traducción, con la cual se dará vista a la parte contraria para que dentro del tercer día manifieste si está conforme. Si lo estuviere o no dijere nada, se pasará por la traducción.

b) Los documentos públicos que hayan venido al pleito con citación contraria, se tendrán por legítimos y eficaces, de esta forma se estarían desahogando dichos documentos con la sola presentación de los mismos, pero si esos documentos de manera expresa son impugnados en cuanto a su autenticidad o exactitud por la parte a quien perjudique, en este caso se decretará el cotejo con los protocolos y archivos que se practicará por el secretario, constituyéndose al efecto en el archivo o local donde se haya la matriz en presencia de las partes si concurrieren, a cuyo efecto se

señalará previamente el día y la hora, salvo que el juez lo decretaré en presencia de los litigantes, o se hiciere en el acto de la audiencia de pruebas.

c) Los documentos privados y la correspondencia procedente de uno de los interesados, presentados en juicio por vía de prueba, el oferente podrá solicitar el reconocimiento expreso de los mismos, por lo que se exhibirán los originales a quien deba reconocerlos y se le dejará ver todo el documento, no sólo la firma.

d) Cuando se niegue o se ponga en duda la autenticidad de un documento público o privado que carezca de matriz, podrá pedirse el cotejo de firmas y letras. Para este objeto se procederá con sujeción a lo que se previene respecto de la prueba pericial.

Por lo que hace a los documentos que sí se desahogan por su propia y especial naturaleza con su sola presentación, en la audiencia respectiva se relatarán los documentos presentados, poniéndose de manifiesto planos, croquis o esquemas. Las partes con sencillez, pueden explicar al juez los documentos en que funden su derecho, mostrándolos o leyéndolos en la parte conducente; el juez puede hacer todas las preguntas necesarias sobre el contenido de los instrumentos. No se requiere hacer constar en el acta las exposiciones de las partes sobre los documentos ni las preguntas del tribunal.

c.- LA PRUEBA PERICIAL.

A) OFRECIMIENTO.

Al ofrecerse este medio de prueba se deberá cumplir con el requisito de mencionar el tipo de prueba pericial que se ofrezca, relacionándola con los puntos controvertidos, expresando los puntos sobre los que deba versar, justificando la necesidad del medio de prueba,

señalando con toda precisión la ciencia, arte, técnica, oficio o industria sobre la cual deba practicarse la prueba, así como el nombre, domicilio, apellidos y en su caso el número de la cédula profesional del perito. Así también se deberán formular las cuestiones que el perito deba contestar.

B) ADMISION.

Este medio de prueba sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, mas no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces. Antes de admitirla, el juez dará vista a la contraria por el término de tres días para que manifieste sobre la pertinencia del medio de prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen. Una vez desahogada la vista o en su caso acusada la rebeldía por no haberla desahogado, el juez en su caso admitirá dicha prueba.

C) PREPARACION.

Una vez admitido este medio de prueba, quedan obligados los oferentes de la misma a que sus peritos, dentro del plazo de tres días presenten sus respectivos escritos en el que acepten el cargo conferido y protesten su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica o industria para el que se les designa, manifestando bajo protesta de decir verdad, que conocen los puntos cuestionados y pormenores relativos a la pericial, así como que tienen capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular, quedando obligados a rendir su dictamen dentro de los cinco días siguientes (por ser juicio ejecutivo) a la fecha en que hayan presentado el escrito de aceptación y protesta del cargo de perito (si el juicio fuera ordinario el término es de diez días). Asimismo los oferentes realizarán las gestiones que resulten necesarias a efecto de que el perito cuente con todo lo necesario, como por

ejemplo, tener a su alcance los objetos, documentos, lugares o personas, a fin de rendir su respectivo peritaje.

D) DESAHOGO.

Una vez que los peritos han presentado sus respectivos escritos de aceptación y protesta del cargo conferido, quedan obligados a rendir su dictamen dentro del término antes referido.

En el supuesto de que el perito del oferente de la prueba, no presentare el escrito donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.

Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días presente su escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando bajo

ejemplo, tener a su alcance los objetos, documentos, lugares o personas, a fin de rendir su respectivo peritaje.

D) DESAHOGO.

Una vez que los peritos han presentado sus respectivos escritos de aceptación y protesta del cargo conferido, quedan obligados a rendir su dictamen dentro del término antes referido.

En el supuesto de que el perito del oferente de la prueba, no presentare el escrito donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente. Si la contraria no designare perito o el perito por ésta designado, no presentare el escrito de aceptación y protesta del cargo, dará como consecuencia que se tenga a ésta por conforme con el dictamen pericial que rinda el perito del oferente.

En el supuesto de que el perito designado por alguna de las partes, que haya aceptado y protestado el cargo conferido, no presente su dictamen pericial en el término concedido, se entenderá que dicha parte acepta aquél que se rinda por el perito de la contraria, y la pericial se desahogará con ese dictamen. Si los peritos de ambas partes no rinden su dictamen dentro del término concedido, el juez designará en rebeldía de ambas un perito único, el que rendirá su dictamen dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha en que hayan aceptado y protestado el cargo.

Cuando los dictámenes rendidos resulten substancialmente contradictorios de tal modo que el juez considere que no es posible encontrar conclusiones que le aporten elementos de convicción, podrá designar un perito tercero en discordia. A este perito deberá notificársele para que dentro del plazo de tres días presente su escrito en el que acepte el cargo conferido y proteste su fiel y legal desempeño, debiendo anexar copia de su cédula profesional o documentos que acrediten su calidad de perito en el arte, técnica, oficio o industria para el que se le designa, manifestando bajo

protesta de decir verdad, que tiene la capacidad suficiente para emitir dictamen sobre el particular. El perito tercero en discordia deberá rendir su peritaje precisamente en la audiencia de pruebas, y su incumplimiento dará lugar a que el Tribunal le imponga como sanción pecuniaria, en favor de las partes, el importe de una cantidad igual a la que cotizó por sus servicios.

Rendidos los dictámenes, las partes tendrán derecho a interrogar al o a los peritos que hayan rendido su dictamen, y a que el juez ordene su comparecencia en la audiencia de pruebas.

d.- LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL.

A) OFRECIMIENTO.

A este medio de prueba también se le conoce como inspección ocular o vista de ojos. Se ofrece con el objeto de solicitar que el juzgador mediante sus sentidos y sin necesidad de conocimientos técnicos, aprecie algún punto o puntos materia de la litis. Al ofrecerse deberá relacionarse con los puntos controvertidos, justificándose la necesidad del medio de prueba, asimismo deberán señalarse los extremos materia de inspección. Se ofrece dentro del período de ofrecimiento de los medios de prueba (diez días). Por regla general en el momento de su ofrecimiento, de ser factible deberá aportarse ante la presencia judicial el objeto u objetos materia de inspección; de no ser factible ello deberá señalarse el domicilio en el que se deberá llevar a cabo el desahogo de la probanza.

B) ADMISION.

De admitirse este medio de prueba, se señalará día y hora para que tenga verificativo el desahogo del mismo, surgiendo al efecto los siguientes apercibimientos

a) Se apercibe al oferente de la prueba de dejar de recibir la misma para el caso de que impida su desahogo

b) Se apercibe a la contraparte del oferente de la prueba de que en caso de que no permita su desahogo se tendrán por presuntivamente ciertos los extremos materia de inspección.

c) Si el que impide el desahogo del medio de prueba es un tercero ajeno a las partes en controversia, el juzgador, previo apercibimiento, podrá aplicarle medidas de apremio.

C) PREPARACION.

La preparación de éste medio de prueba no amerita explicación debido a la naturaleza del mismo.

D) DESAHOGO.

El reconocimiento se practicará el día, hora y lugar que se señale. El juzgador, ya sea en el local del juzgado o en el domicilio señalado al efecto, procederá levantando el acta correspondiente a desahogar los extremos materia de inspección. Además se asentará en dicha acta los puntos que provocaron la prueba, así como las observaciones, declaraciones de peritos y todo lo necesario para esclarecer la verdad. Las partes, sus representantes y abogados pueden concurrir a la inspección y hacer las observaciones que estimen oportunas. También podrán concurrir los testigos de identidad o peritos que fueren necesarios.

e.- LA PRUEBA TESTIMONIAL.

A) OFRECIMIENTO.

Previo al ofrecimiento de los testigos, éstos deberán estar anunciados desde el escrito de demanda ó contestación en el capítulo correspondiente a los hechos, y solamente éstos son los que se pueden ofrecer en la fase de ofrecimiento de pruebas. Puede suceder que la parte oferente de esta prueba estuviera imposibilitada para presentar a sus testigos, por lo que al momento de ofrecer tal prueba deberá de hacer dicha manifestación, la cual se hará bajo protesta de decir verdad, por lo que pedirá que se les cite, explicando las causas de su imposibilidad, por lo que además del nombre y apellidos de los testigos, se deberá de mencionar el domicilio de éstos.

Para el caso de que el los testigos tuvieran su domicilio fuera del Distrito Federal, al ofrecerse dicha probanza, se solicitará se gire exhorto al juez competente en cuya jurisdicción se encuentran los domicilios de tales testigos; en el supuesto de que éstos tuvieran su domicilio fuera del país, al ofrecerse se solicitará se gire carta rogatoria al país que corresponda, la cual se hará llegar por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores; asimismo se deberá solicitar del órgano jurisdiccional fije el monto de la cantidad que se deberá de depositar como multa en el caso de no rendirse la prueba, ésto solamente por lo que respecta a estos dos últimos supuestos, asimismo el oferente de la prueba deberá presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, las cuales dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas

B) ADMISION.

Unicamente el juzgador admitirá la prueba de testigos cuando éstos estén anunciados desde los escritos de demanda ó contestación

Si el oferente se comprometió a presentar a sus testigos, el juez al admitir esta probanza, apercibirá al oferente de la misma, con declarar desierta la prueba si no presenta a los testigos ofrecidos.

Si el oferente manifestó bajo protesta de decir verdad, expresando además las causas de su imposibilidad para presentar a su testigo o testigos, el juez calificará éstas bajo su prudente arbitrio, y de admitir esta prueba, ordenará la citación del testigo o testigos con el apercibimiento de que si no comparecen sin justa causa, se les impondrá un arresto de hasta treinta y seis horas o multa equivalente hasta de treinta y seis días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; mismo apercibimiento para el testigo o testigos que comparezcan pero se nieguen a declarar.

Asimismo, el juzgador al admitir este medio de prueba, apercibirá al oferente de la misma para el caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de 60 días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma y además se apercibirá con declarar desierta la prueba.

Por lo que hace al supuesto de que el testigo o testigos ofrecidos tengan su domicilio fuera del Distrito Federal, el juez al admitir esta probanza, determinará el monto de la cantidad que el oferente deberá depositar como multa en caso de no rendirse la prueba, y una vez depositada ésta, el juez ordenará se gire exhorto con los insertos necesarios al C. juez competente del lugar en cuya jurisdicción se encuentra el domicilio del testigo o testigos que hayan de examinarse, haciendo del conocimiento del oferente que contará con el plazo de 60 días naturales para rendir la prueba ofrecida y además de devolver el exhorto al juez exhortante, apercibiéndolo que en caso de no devolver el exhorto diligenciado en dicho plazo, sin haber justificado que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, la cual será equivalente al monto del depósito realizado por el oferente, así como también se hará la

anotación respectiva en el Registro Judicial, asimismo se le apercibirá con condenarlo a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además con dejar de recibir dicha prueba.

Si la prueba se fuera a desahogar fuera del país, las únicas diferencias con lo anteriormente expuesto son: no se ordena girar exhorto, sino carta rogatoria al país donde se pretende desahogar la prueba, la cual se hará llegar por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores. El término con el que se cuenta para el desahogo y devolución de la carta rogatoria es de 90 días naturales y no de 60. Se apercibe al oferente en los mismos términos.

C) PREPARACION.

Tratándose de los testigos que el oferente no pueda presentar ante el juzgado, de manera similar a la preparación de la prueba confesional, mediante cédula de notificación se cita personalmente y en el domicilio al testigo, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia.

Tratándose del supuesto en que la prueba se desahogue fuera del Distrito Federal ó del país, en el exhorto o carta rogatoria que se gire, según sea el caso, se incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas. Una vez que el oferente tenga en sus manos dicho exhorto o carta rogatoria, deberá presentar dicha documentación en el lugar que corresponda.

D) DESAHOGO.

Los testigos serán examinados separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros, por lo que el juez fijará un solo día para que se lleve a cabo el desahogo de esta probanza, y además designará el lugar en que deberán permanecer los testigos hasta la conclusión de la diligencia.

A los testigos que se examinen, en presencia de las partes que concurrieren, se les tomará la protesta de conducirse con verdad, advirtiéndolos de las penas en que incurrir los testigos falsos, se hará constar el nombre, edad, estado civil, domicilio y ocupación del testigo, si es pariente por consanguinidad o afinidad y en que grado de alguno de los litigantes; si es dependiente o empleado del que lo presente o tiene con él sociedad o alguna otra relación de intereses; si tiene interés directo; si es amigo íntimo o enemigo de alguno de los litigantes. Acto seguido se procederá al examen, para lo cual no se presentarán interrogatorios escritos, ya que las preguntas serán formuladas de manera verbal y directamente por el oferente de la prueba, tendrán relación directa con los puntos controvertidos y no serán contrarias al derecho o a la moral. Asimismo deberán estar concebidas en términos claros y precisos, procurando que en una sola no se comprenda más de un hecho; interrogará el promovente de la prueba y a continuación los demás litigantes; las preguntas y repreguntas que formulen las partes, el juez estrictamente debe impedir aquellas que sean ociosas o impertinentes. El juez puede de oficio interrogar ampliamente a los testigos sobre los hechos objeto de esta prueba para el mejor esclarecimiento de la verdad.

Si el testigo no sabe el idioma castellano, rendirá su declaración por medio de intérprete que será nombrado por el juez. Si el testigo lo pidiera, además de asentarse su declaración en castellano, podrá escribirse en su propio idioma por él o por el intérprete.

Las respuestas del testigo se harán constar en autos en forma que al mismo tiempo se comprenda el sentido o término de la pregunta formulada. Salvo en casos excepcionales a juicio del juez, en que permitirá que se escriba textualmente la pregunta y a continuación la respuesta.

Cuando el testigo deje de contestar en algún punto o haya incurrido en contradicción, o se haya expresado con ambigüedad, pueden las partes llamar la atención del juez para que éste, si lo estima conveniente exija al testigo las aclaraciones oportunas.

Si no fuere posible terminar el examen de los testigos en un solo día, la diligencia se suspenderá para continuarla al día siguiente.

A los testigos de más de 70 años y a los enfermos podrá el juez según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas en presencia de la otra parte si asistiere

Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el juez deberá exigirla en todo caso.

Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los titulares de los Organismos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Jueces, Generales con mando, o las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente

La declaración una vez firmada no puede variarse ni en la substancia ni en la redacción.

Las partes pueden atacar el dicho de los testigos por cualquier circunstancia que en su concepto afecte su credibilidad, lo cual lo podrán hacer ya sea en el acto mismo del examen del testigo o dentro de los tres días siguientes a través del llamado incidente de tachas; generalmente en la práctica judicial los litigantes promueven dicho incidente dentro de los tres días siguientes, al cual se debe acompañar copia simple de éste y con el cual se le dá vista a la parte contraria para que manifieste lo que a su derecho convenga, reservándose el órgano jurisdiccional la resolución de éste para la resolución definitiva.

C.- FASE CONCLUSIVA.

1.- LOS ALEGATOS.

Una vez concluida la fase probatoria, se inicia la etapa conocida como conclusiva, es decir, la etapa en donde las partes expresan ante el juez sus alegatos, entendiéndose por éstos -como lo hemos expuesto en el capítulo anterior (pág. 81)- como aquellas argumentaciones por cada una de las partes, mediante las cuales se pretende ilustrar al juzgador respecto de los hechos afirmados por las partes, o sea, los hechos constitutivos de la acción o los extintivos o impedimentos de las excepciones que se han hecho valer. Por otro lado se expresará en relación a los medios de prueba que se han aportado durante la secuela procesal y por lo tanto las normas jurídicas invocadas y en especial la norma sustantiva que le son aplicables a su favor. Los alegatos pueden ser verbales o escritos.

En materia civil, y por lo que respecta al juicio ejecutivo, los alegatos son verbales, aunque las partes pueden presentar en un breve resumen sus conclusiones por escrito, de esta manera se puede concluir con la existencia de una forma de alegatos de los cuales el Código de Procedimientos Civiles en su artículo 394 establece:

"ART. 394. . . . Los alegatos serán verbales y pueden las partes presentar sus conclusiones por escrito."

El momento procesal oportuno para formular alegatos lo es precisamente en la audiencia llamada de alegatos, alega primero el actor y después el demandado, alegará también el agente del Ministerio Público en los casos en que intervenga. No se podrá hacer uso de la palabra por más de quince minutos en primera instancia, y en segunda más de media hora. Cuando se invoque jurisprudencia, doctrinas o leyes de los estados, pueden exigir que se presenten en el acto mismo.

En la práctica judicial, en la audiencia a que se ha hecho mención, las partes realmente no formulan ni de manera verbal ni escrita sus alegatos, ya que en el acta respectiva se asienta la fórmula "las partes alegaron lo que a su derecho convino", por lo tanto y estando de acuerdo con el procesalista Hugo Alsina, quien en relación a los alegatos advierte que "no constituyen una pieza fundamental ni esencial del procedimiento."⁹³ Tal postura se contradice de manera total con lo señalado por el autor Carlos Arellano García, al referirse a la parte que no formula alegatos "se coloca voluntariamente en una situación desventajosa"⁹⁴ En este mismo sentido el profesor Becerra Bautista, respecto a los alegatos señala: "se trata mas bien de una necesidad o carga procesal, toda vez que la falta de alegatos produce consecuencias desfavorables a quien los omite, pero nada mas."⁹⁵

Respecto a los comentarios de los dos últimos autores citados, cabe mencionar que se estaría totalmente de acuerdo con ellos siempre y cuando las partes presentaran por escrito sus respectivos alegatos, y como se ha mencionado anteriormente, los alegatos formulados por las partes realmente no son de gran trascendencia en el juicio ejecutivo civil, ni en esta rama del derecho, considerando además que si las partes alegan verbalmente en la referida audiencia, es el secretario de acuerdos quien los escucha y no el juez, siendo este último quien dicta la sentencia y al hacerlo no toma en consideración lo que alegaron las partes, toda vez que en la práctica generalmente el juzgador no está presente en la audiencia

2.- CITACION PARA SENTENCIA.

⁹³ Alsina, Hugo. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial". T. III., Ediar. Argentina, 1961 p. 708.

⁹⁴ Arellano García, Carlos. "Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa, 4a. ed., México, 1997. p. 428.

⁹⁵ Becerra Bautista, José. "El Proceso Civil en México". Edit. Porrúa, 16a. ed., México, 1999. p.167

Dentro de la audiencia de alegatos y antes de que ésta concluya, el juez citará a las partes para sentencia. En el capítulo III (pág. 82) al referir precisamente a la citación para sentencia (en el juicio ejecutivo mercantil) exponemos conceptos de lo que ésta es.

D.- LA SENTENCIA Y SUS EFECTOS.

La sentencia es una resolución judicial que emite el órgano jurisdiccional que conoce del asunto, mediante la cual dirime el fondo de una controversia o resuelve respecto algún incidente sucedido durante la secuela procesal.

Se advierte que existen sentencias que resuelven el fondo del asunto, mismas que son llamadas sentencias definitivas, y aquellas que resuelven sobre algún incidente o situación accesoria se llaman sentencias interlocutorias.

Son las sentencias definitivas e interlocutorias una de las varias clasificaciones de las sentencias, ya que otras de éstas son: condenatorias y absolutorias; desestimatorias y estimatorias; de primera y de segunda instancia; declarativas, constitutivas y de condena; de fondo y de rito.

Las sentencias deben contener requisitos de forma y de fondo.

En cuanto a los requisitos de fondo, éstos consisten en expresar en la sentencia lo siguiente: el lugar, fecha, juez o tribunal que las pronuncie, los nombres de las partes contendientes, el carácter con que litiguen y el objeto del pleito (art. 86 C.P.C.); deben de estar redactadas en español; deben llevar las fechas y cantidades escritas con letras, no empleándose abreviaturas, ni se rasparán las frases equivocadas, sobre las que sólo se pondrá una línea delgada que permita la lectura, salvándose al final del documento con toda precisión el error cometido; deberán estar autorizadas por el funcionario público a quien corresponda dar fe o certificar el acto

En relación a los requisitos de fondo éstos son los siguientes:

a) Congruencia: de acuerdo con el artículo 81 del Código de Procedimientos Civiles, sean interlocutorias o definitivas las sentencias deben de ser claras, precisas y congruentes con las demandas y contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito.

b) Motivación: es el análisis lógico-jurídico realizado por el juzgador, mediante el cual valorando las pruebas y de acuerdo a la ley aplicable al caso concreto, determinará las razones por las que resolvió la controversia en tal sentido.

c) Exhaustividad: de acuerdo al mismo artículo 81, el juzgador mediante la sentencia definitiva resolverá la controversia, sea condenando o absolviendo al demandado, y además resolverá todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Este requisito sólo es necesario a las sentencias definitivas.

Cabe señalar que no obstante no ser obligatorio, normalmente las sentencias contienen: proemio, resultando, considerando y puntos resolutivos.

El proemio es útil para identificar a la sentencia, ya que en el mismo se contiene el lugar, la fecha, la mención del juez que la dicta, el nombre de las partes y el objeto del litigio.

En el capítulo correspondiente "resultando" se exponen los hechos que se suscitaron mediante el procedimiento, es decir, se exponen los puntos cuestionados a través de la demanda y contestación, los medios de prueba ofrecidos y desahogados, en otras palabras consideramos que el resultando es el planteamiento del problema.

Respecto al capítulo denominado "considerando", se analizan los hechos controvertidos, tomando en consideración las probanzas desahogadas, asimismo se mencionan las disposiciones legales aplicables para la solución de la controversia, resolviendo el juez conforme a su lógica y experiencia en derecho lo que proceda

Por último mencionamos que los puntos resolutiveos son las conclusiones lógicas que resultan esencialmente de los considerandos.

Ahora bien, en el estudio de las sentencias definitivas que dicte el órgano jurisdiccional y una vez que ésta ha causado ejecutoria ya sea por ministerio de ley o por declaración judicial, el efecto que produce es el de cosa juzgada.

Refiriéndome de una manera específica a los efectos de la sentencia de remate en un juicio ejecutivo civil, la cual es definida por el procesalista Eduardo J. Couture -citado por el autor Rafael De Pina- como: "la sentencia que culmina el juicio ejecutivo, cuando el juez dispone la admisión de la pretensión formulada por el actor." ⁹⁶

Tomando en cuenta que el juicio ejecutivo a diferencia de los demás procesos, como señala el doctor Cipriano Gómez Lara, al referirse a dicho juicio, "Implica una inversión del orden normal de las etapas del proceso. Este orden normal obliga a que primero se agota la fase de conocimiento y después se dé la fase de ejecución."⁹⁷ Por lo tanto el juzgador al momento de dictar la sentencia definitiva existe en actuaciones una ejecución, la cual consiste en un embargo de bienes, sean muebles o inmuebles y en dicha resolución se ordena que en caso de que la parte demandada no haga pago de las cantidades a las que se le condenó a pagar, se haga el trance y remate de tales bienes y con el producto obtenido hágase pago al actor de las prestaciones reclamadas, produciendo dicha sentencia los siguientes efectos:

a) Que el actor a través del remate de los bienes embargados, ya sea en primera, segunda o tercera almoneda reciba el pago de las prestaciones reclamadas.

b) Que el actor al no haber rematado el bien embargado porque no hubo postor alguno, solicite la adjudicación a su favor del bien que se pretendía rematar, pudiendo solicitar dicha adjudicación en primera, segunda o tercera almoneda

⁹⁶ De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael. "Diccionario de Derecho". Edit. Porrúa, 22a. ed., México, 1996. p. 452.

⁹⁷ Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Edit. Harla, 6a. ed., México, 1997. p. 245.

V.- SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO EJECUTIVO CIVIL Y EL EJECUTIVO MERCANTIL.

A.- FASE POSTULATORIA.

En esta fase, el juicio ejecutivo civil y el ejecutivo mercantil, tienen -aunque no en su totalidad-, gran similitud.

En cuanto a la demanda, sea ésta de carácter civil o mercantil, ambas deberán reunir los requisitos que establece el artículo 255 del Código de Procedimientos Cíviles (precepto legal que en la práctica judicial se aplica de manera supletoria a la materia mercantil). La diferencia entre una y otra, es que en una demanda de un juicio ejecutivo mercantil, además de cumplir con los requisitos mencionados en el citado precepto legal, se tiene la "opción" de cumplir con el requisito de ofrecer las pruebas desde el escrito de demanda, ya que así lo dispone el artículo 1401 del Código de Comercio (dichas pruebas deberán ofrecerse en los términos que establece el referido artículo 1401 y el 1198 del mismo ordenamiento legal antes citado), y expreso que se tiene la "opción", porque tal y como lo establece el multicitado artículo 1401, las pruebas se pueden ofrecer, bien sea, desde el escrito de demanda o al momento de desahogar la vista de la contestación de ésta.

En ambos juicios, a la demanda que se presente se deberá acompañar los documentos que la ley establece (art. 1061 del Cód. de Com. respecto al juicio ejecutivo mercantil, y art. 95 del C.P.C. respecto al ejecutivo civil), pero además en el juicio de carácter civil se deberá acompañar dos juegos de copias de la demanda y documentos que a ésta se acompañaron, uno para el efecto de que con ella se forme la sección de ejecución, (a la cual haremos referencia en renglones siguientes al tratar lo relativo al auto admisorio de demanda en los juicios que estudiamos); sección que en el juicio ejecutivo mercantil es inexistente, y el otro para el cuaderno de constancias -que tampoco existe en los juicios mercantiles- que se llegare a formar por las posibles apelaciones que

llegaren a interponer las partes durante la secuela procesal, y que les sean admitidas en el efecto devolutivo

Así también como diferencia que existe entre los juicios que la presente tesis nos ocupa, es la referente a que en el juicio ejecutivo mercantil, al intentar la demanda, en algunas de ellas se ejercita la acción cambiaria (ésto cuando el documento ejecutivo lo constituye un título de crédito) la cual se ejercita en caso de falta de aceptación o de aceptación parcial; en caso de falta de pago o de pago parcial; o cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra ó de concurso (art. 150 de la L.G.T.O.C.). La acción cambiaria es directa o de regreso; la primera es cuando se deduce contra el aceptante o sus avalistas, y cuando se ejercita contra cualquier otro obligado la acción cambiaria es de regreso (art. 151 de la L.G.T.O.C.). En el juicio ejecutivo civil, en las demandas que se intentan nunca se ejercita la acción cambiaria, sino simplemente se demanda en la vía ejecutiva o también se ejercita la acción rescisoria, ésto cuando el título ejecutivo contenga obligaciones recíprocas, la parte que solicita la ejecución al presentar la demanda hará la consignación de las prestaciones debidas al demandado o comprobará fehacientemente haber cumplido con su obligación (art. 464 del C.P.C.).

Respecto a las resoluciones judiciales que al escrito de demanda pueden recaer, la de prevención y desechamiento de la demanda, se presentan en ambos juicios de manera semejante; por lo que hace al auto admisorio de demanda, éste es también llamado en el juicio ejecutivo mercantil -más no en el civil- auto de exequendo. Tal auto en su mayor parte es semejante en uno y otro juicio, las diferencias que presentan entre sí, es respecto al término concedido al demandado para contestar la demanda, ya que en el juicio ejecutivo mercantil es de cinco días, (art. 1399 del Cód. de Com.) mientras que el ejecutivo civil es de nueve días (art. 453 del C.P.C.). Como diferencia plena que presenta el auto admisorio de demanda entre los juicios en comento, es respecto a que en el juicio ejecutivo civil, se ordena que con las constancias pertinentes se forme la sección de ejecución, la cual como se ha expuesto anteriormente, ésta no existe en el juicio ejecutivo mercantil. La sección de ejecución se integrará con: copia cotejada de la demanda y en su caso de la sentencia;

copia simple del auto de ejecución dictado en el principal; nombramiento del depositario y otorgamiento de su fianza y caución; cuentas de los depositarios e incidentes correspondientes; remoción de depositarios y nombramientos de los substitutos; avalúos periciales y sus incidentes; arrendamiento de bienes depositados; mandamiento de subastar los bienes embargados, remate, calificación de posturas y fincamiento del mismo; aprobación del remate, y posesión de los bienes adjudicados y otorgamiento de las escrituras correspondientes en rebeldía de las partes. (art. 456 del C.P.C.). No obstante que la sección de ejecución es un cuaderno accesorio del principal, debe de tramitarse por cuerda separada.

Una vez que se ha dado cumplimiento al auto de ejecución, y que por lo tanto se ha hecho del conocimiento del demandado de la existencia de un juicio en su contra, si éste fuera ejecutivo civil, el demandado puede apelar dicho auto para el efecto de que no se le tenga por consentida la vía ejecutiva civil (art. 453 párrafo segundo, del C.P.C.); en el juicio ejecutivo mercantil, la apelación al auto de exequendo no significa que el demandado consienta la vía ejecutiva.

En cuanto a las conductas que el demandado puede realizar una vez que ha sido emplazado a un juicio ejecutivo civil o mercantil son las mismas; como excepción a la regla que acabamos de exponer, es la referente a la conducta del demandado de oponer la reconvencción, toda vez, que tal y como lo hemos expuesto al tratar la reconvencción en el capítulo IV (págs. 112-114), únicamente ésta se puede oponer ante los limitados supuestos que en dicho apartado se mencionan, y en cambio, dentro de un juicio ejecutivo mercantil, en ningún supuesto se puede oponer la reconvencción.

La diferencia plena que existe en esta fase entre estos dos juicios, es la audiencia previa y de conciliación, la cual a partir de las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, se le denomina audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales; audiencia que únicamente se lleva a cabo en los juicios civiles, a diferencia de los juicios

mercantiles en los que no se lleva a cabo esta audiencia, toda vez que el Código de Comercio, -al igual que la reconvencción- no la contempla.

B.- EN AMBITO PROBATORIO.

En el ambito probatorio de un juicio ejecutivo mercantil y de un juicio ejecutivo civil, tienen como semejanza que en ellos, los medios de prueba en general, -es decir, cualquiera que éste sea-, se ofrecen expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con los mismos, así como las razones por las que el oferente estima o considera que demostrarán sus afirmaciones, sin embargo, los momentos de presentación de los medios de prueba son diferentes en uno y en otro juicio, ya que en el de carácter mercantil, la parte actora puede ofrecer sus pruebas desde el escrito de demanda o también al momento de desahogar la vista de la contestación de la demanda, y por lo que respecta a la parte demandada, ésta debe de ofrecer sus pruebas al momento de contestar la demanda. En el juicio ejecutivo civil, las partes tienen un término común (de diez días) para ofrecer sus respectivas pruebas, es decir, al momento que dicho término comienza a correr para una parte, comienza también para la otra.

Referente a los medios de prueba en particular, las diferencias que presentan estos juicios, a continuación se exponen:

LA PRUEBA CONFESIONAL. En materia civil, este medio de prueba al momento de ofrecerse, se puede -aunque no necesariamente- acompañar el sobre cerrado que contenga el pliego de posiciones, pudiéndose exhibir el referido sobre hasta antes de la celebración de la audiencia (art. 308 del C.P.C.) o hasta incluso, si éste en ningún momento se exhibe, pero comparece la persona citada para absolver posiciones, el oferente -aún sin exhibir el pliego de posiciones- puede formularlas oral y directamente (art. 318 del C.P.C.); en cambio en materia

mercantil, al ofrecerse esta probanza lo ideal es que se acompañe el sobre cerrado que contenga el pliego de posiciones que deberá absolver la parte contraria, ya que de no acompañarlo, es cierto que la prueba se admite, al igual que en materia civil, pero tratándose de cualquier juicio mercantil, el juez no procederá a citar a la parte contraria para absolver posiciones, ya que para ello es necesario que sea presentado el pliego que las contenga (art. 1223 del Cód. de Com.), luego entonces, y desde mi punto de vista, no tendría ningún sentido que la prueba confesional haya sido admitida si el auto que la admite no ordena la citación de quien deba absolver posiciones.

Otra diferencia respecto a este medio de prueba lo es en cuanto a su desahogo, y considero que ésta diferencia en ambos juicios se creó a partir de las reformas al Código de Procedimientos Civiles y al Código de Comercio, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de mayo de 1996, ya que hasta antes de dichas reformas, en los juicios ejecutivo civil y mercantil, en vez de una diferencia era una semejanza, ya que el artículo 310 del Código de Procedimientos Civiles y su correlativo en el Código de Comercio que era el artículo 1219 -éste actualmente vigente-, hasta antes de las reformas citadas, concretamente en el párrafo cuarto del primer precepto legal, en su esencia era idéntico al vigente artículo 1219 del Código de Comercio que no fue reformado -como lo fue el citado artículo 310- y por lo tanto a partir de ese momento considero que se crea tal diferencia entre los juicios que tratamos en la presente tesis. Dicho artículo 1219 a la letra dice:

"ART. 1219. Si el que debe absolver las posiciones no estuviere en el lugar del juicio, el juez libraré el correspondiente exhorto acompañando, cerrado y sellado, el pliego en que consten las posiciones, mismas que deben ser previamente calificadas. Del pliego, el oferente de la prueba, deberá, al ofrecer la confesión, acompañar copia que, autorizada conforme a la ley con la firma del juez y la del secretario, quedará en el seguro del juzgado, sin oportunidad de que pueda ser conocida por el contrario del oferente."

No obstante que dicho artículo continua vigente y el cual desde mi punto de vista por ser inoperante y contradictorio con otros preceptos legales y por lo tanto con inaplicabilidad en la práctica judicial, debió ser derogado. Lo anterior lo expreso en razón de lo siguiente. de acuerdo con el artículo 1069 del Código de Comercio, el cual en su primer párrafo señala que "Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar domicilio ubicado en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias..."..Por lo tanto si la persona que deba absolver posiciones no estuviera en el lugar del juicio, no hay que olvidar que éste en su primer escrito ha designado un domicilio dentro de la jurisdicción del juez que conoce del asunto para que se le hagan las notificaciones, encontrándose entre éstas aquella notificación del auto que lo cita personalmente a absolver posiciones y que hasta incluso lo apercibe de ser declarado confeso si no comparece sin justa causa el día y hora que se señale, lo cual se oponen a lo que establece el multicitado artículo 1219, pues considero que el juez no debe de librar ningún exhorto por el hecho de que quien debe absolver posiciones no estuviera en el lugar del juicio, pues se reitera que éste ha señalado en el lugar del juicio un domicilio en el cual se le practiquen las notificaciones.

LA PRUEBA DOCUMENTAL. Afirmamos que el manejo de este medio de prueba en los juicios ejecutivo mercantil y civil son semejantes, toda vez que para iniciar cualquiera de estos juicios, es indispensable que se acompañe a la demanda el título ejecutivo, el cual siempre es de carácter documental, siendo éste el documento base de la acción, el cual además de acompañarse a la demanda, se anuncia en la misma y en el momento procesal oportuno, no obstante que ya obra en el seguro del juzgado, no está de más que se ofrezca.

LA PRUEBA PERICIAL. Como regla general, exponemos que esta probanza es semejante en el juicio ejecutivo mercantil y en el ejecutivo civil, y como excepciones a dicha regla exponemos las siguientes:

En el juicio ejecutivo mercantil, y por lo tanto en materia mercantil, la falta de presentación del escrito del perito de la parte oferente de la prueba, donde acepte y proteste el cargo, dará lugar a que se tenga por desierta dicha prueba pericial (art. 1253 fracción VI párrafo primero del Cód. de Com.), a diferencia de la materia civil, en la que la falta de presentación de dicho escrito, dará lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente (art. 347 fracción VI primer párrafo del C.P.C.).

Asimismo, en materia mercantil, ante el supuesto de que ninguno de los peritos rindan su peritaje, la pericial que se hubiere propuesto se declarará desierta por imposibilidad de recibirla (art. 1254 párrafo segundo del Cód. de Com.), en materia civil, ante dicho supuesto el juez designará en rebeldía de ambas partes un perito único (art. 347 fracción VI párrafo segundo del C.P.C.).

LA PRUEBA DE RECONOCIMIENTO O INSPECCION JUDICIAL. La semejanza de este medio de prueba es plena en los juicios ejecutivo mercantil y civil, puesto que en ambos, en los mismos términos se ofrece, admite, prepara y desahoga.

LA PRUEBA TESTIMONIAL. En el juicio ejecutivo mercantil, al ofrecerse la prueba de testigos, de los cuales el oferente se encuentra imposibilitado para presentarlos en el local del juzgado, lo manifestará así bajo protesta de decir verdad y pedirá al órgano jurisdiccional que se les cite (art. 1262 del Cód. de Com.); en el juicio ejecutivo civil, en el que el oferente de dicha prueba se encuentra también imposibilitado para presentar a su testigo, además de manifestarlo así bajo protesta de decir verdad y pedir la citación de éste, deberá expresar las causas de su imposibilidad, de las cuales el juez calificará bajo su prudente arbitrio (art. 357 del C.P.C.).

En ambos juicios, el juez al ordenar la citación del testigo, lo apercibirá de que en caso de que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar, se le impondrá un arresto hasta por treinta y seis horas o una multa equivalente hasta de quince días de salario mínimo

general diario vigente en el Distrito Federal, ésto si el juicio fuera ejecutivo mercantil (art. 1262 del Cód. de Com.), ya que si fuera ejecutivo civil, el arresto podrá ser hasta por las mismas horas, pero la multa podrá ser hasta de treinta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (art. 357 párrafo segundo del C.P.C).

Referente al desahogo de la prueba testimonial, cabe mencionar que otra diferencia existente entre los juicios ejecutivos mercantil y civil, la constituye el párrafo segundo del artículo 1271 del Código de Comercio, el cual dispone "La parte contraria al oferente de la prueba decidirá, a su perjuicio si la prueba testimonial se divide, permitiendo que se examine a un testigo sin que haya comparecido alguno con el que esté relacionado el examinado."

La anterior disposición legal no la contiene el Código de Procedimientos Civiles; diferencia que se hace notar desde el punto de vista legal, toda vez que en la práctica judicial, no obstante que la disposición legal de referencia, -como se ha expuesto- no la contiene el referido código procedimental, en los juicios civiles, el juzgador la aplica como si existiera, aplicación que considero acertada

Asimismo, como otra diferencia entre los juicios que tratamos, consiste en que el artículo 1268 del Código de Comercio, establece "El Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso, y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio, y en esta forma la rendirán."

Del anterior precepto legal se desprende que respecto a los funcionarios citados, el juzgador tiene la facultad potestativa para hacer que comparezcan a juicio (mercantil) en calidad de testigos; facultad potestativa que ante la misma situación pero dentro de un juicio civil, el

juzgador no la tiene, ya que a la lista de los citados funcionarios, agregándose en materia civil a los asambleistas, los mismos rendirán su declaración por oficio, e inclusive en casos urgentes la rendirán personalmente (art. 359 del C.P.C.).

En el supuesto de que el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del juez que conoce del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librárá exhorto en que incluirán en pliego cerrado las preguntas y repreguntas (art. 1269 párrafo primero del Cód. de Com. y art. 362 del C.P.C.); pero tratándose de un juicio ejecutivo civil, además de lo anteriormente expuesto, el oferente de la prueba solicitará -además de que se gire exhorto al juez competente en cuya jurisdicción se encuentra el domicilio del testigo, o en su caso carta rogatoria si el testigo reside fuera del país- se fije el monto de la cantidad que se deberá depositar como multa en el caso de no rendirse la prueba, por lo que el juez, de admitir este medio de prueba, determinará el monto de la cantidad que el oferente deberá depositar como multa en caso de no rendirse la prueba, y una vez depositada ésta, el juez ordenará se gire el exhorto o en su caso la carta rogatoria al lugar donde corresponda, haciendo del conocimiento del oferente de la prueba que contará con el plazo de 60 días naturales para rendir la prueba ofrecida y además de devolver el exhorto y en su caso, de 90 días para devolver la carta rogatoria, apercibiéndolo que en caso de no devolver el exhorto diligenciado en dicho plazo, sin haber justificado que para ello tuvo impedimento bastante, se le impondrá una sanción pecuniaria a favor de su contraparte, la cual será equivalente al monto del depósito realizado por el oferente, así como también se hará la anotación respectiva en el Registro Judicial, asimismo se le apercibirá con condenarlo a pagar indemnización de daños y perjuicios en beneficio de su contraparte, y además con dejar de recibir dicha prueba

C.- EN FASE CONCLUSIVA.

La diferencia que en esta fase presentan entre sí los juicios ejecutivos mercantil y civil, consiste en que el juicio citado en primer término, los alegatos que formulen las partes siempre deberán ser por escrito; en el juicio ejecutivo civil, éstos se formularán siempre de manera verbal y en la audiencia de alegatos, teniendo además como opción formular sus conclusiones por escrito (art. 394 C.P.C.).

En cuanto a la citación para sentencia, los efectos de ésta en ambos juicios son los mismos, pero el auto de citación para sentencia en un juicio ejecutivo mercantil se dicta una vez que las partes han presentado sus escritos de alegatos o bien, una vez que ha transcurrido el término para hacerlo -acusando para ello la rebeldía en que la parte contraria ha incurrido-; en el juicio ejecutivo civil, la citación a las partes para oír sentencia, se dicta en la mencionada audiencia de alegatos

D.- EN LOS RECURSOS.

En este aspecto, los juicios que tratamos tienen como semejanza que los recursos contemplados en el Código de Comercio, y que se pueden interponer durante la substanciación de un juicio ejecutivo mercantil, son los mismos que se pueden interponer durante la secuela procesal de un juicio ejecutivo civil, es decir, en ambos juicios se puede interponer, según proceda, los recursos de revocación, de apelación, ya sea en el efecto devolutivo, suspensivo o adhesivo, y de reposición, pero como diferencia en este sentido entre ambos juicios, es que además de los mencionados recursos que se pueden interponer -según proceda- en los citados juicios, existen otros que también en el juicio ejecutivo civil -y no en el ejecutivo mercantil- se pueden interponer como son el recurso de queja, de responsabilidad, y la apelación extraordinaria.

Respecto a la aclaración de sentencia -sin olvidar que propiamente no es un recurso por las razones que exponemos al tratar a ésta (pág 84)-, observamos que en los juicios ejecutivos mercantil y civil, presentan como diferencia el término para interponerla, toda vez que en el juicio ejecutivo mercantil es de 6 días contándose a partir de la notificación de la sentencia (parte final de la fracción II del art. 1079 del Cód. de Com.), mientras que en el ejecutivo civil, la aclaración de sentencia deberá de solicitarse dentro del día siguiente al de la notificación (art. 84 párrafo segundo del C.P.C.).

En relación a los recursos de revocación y reposición, es de comentarse que en ambos juicios los mismos presentan plena semejanza en cuanto al término para interponerlo así como en la substanciación de éstos.

Respecto a la apelación en los juicios ejecutivos mercantil y civil, presentan entre sí como primera diferencia la de quién puede interponer este recurso

En el juicio ejecutivo mercantil pueden apelar. el litigante condenado en el fallo si creyera haber recibido algún agravio, el vencedor que, aunque haya obtenido en el litigio, no ha conseguido la restitución de frutos, la indemnización de daños y perjuicios, o el pago de las costas (art. 1337 fracciones I y II del Cód. de Com.)

Así también, en un juicio ejecutivo civil, pueden interponer el recurso de apelación aquellos que arriba hemos mencionado, aclarando que en esta materia (civil), no necesariamente puede apelar el litigante condenado en el fallo, ya que de acuerdo con el artículo 689 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles, refiere a quienes pueden apelar, disponiendo en primer término al "litigante si creyere haber recibido algún agravio..."; dicha disposición legal no especifica -a diferencia del Código de Comercio en su artículo 1337 fracción I)- que pueda apelar el litigante "condenado", por lo tanto en un juicio ejecutivo civil, puede apelar el litigante que no haya sido condenado en el fallo, sino que por el contrario, fue vencedor, pero no obstante ello, al no obtener la totalidad de lo que pidió como suerte principal, considera que la resolución le causa agravios, por lo que también puede apelar a ella.

Ahora bien, respecto a como se debe de interponer este recurso, en ambos juicios es por escrito, en el que deberán expresar los agravios que consideren que la resolución recurrida les cause, pero además, en el juicio ejecutivo mercantil, tratándose de apelaciones que procedan en el efecto devolutivo, el recurrente al interponerla deberá señalar las constancias para integrar el testimonio de apelación, que podrán ser adicionadas con las que señale la parte contraria y además con las que el juez estime necesarias, ya que si no señalare las constancias el recurrente, se tendrá por no interpuesta la apelación (art. 1345 párrafo primero del Cód. de Com.); en cambio en un juicio ejecutivo civil, no es necesario que el apelante señale las constancias para integrar el testimonio de apelación respectivo, ya que el juez, en el auto en el que admita este recurso, de oficio ordenará que el testimonio de apelación se forme con todas las constancias que obren en el expediente que se tramita ante él, es decir, todo lo actuado, incluyendo hasta la resolución impugnada si se tratare de la primera apelación que se haga valer por las partes. Si se tratare de segunda o ulteriores apelaciones, solamente formará el testimonio de apelación con las constancias faltantes entre la última apelación admitida y las subsecuentes, hasta la apelación de que se trate (arts. 57 y 693 párrafo segundo del C.P.C.).

Al admitirse el recurso de apelación, se dará vista a la parte apelada, en materia mercantil para que dentro del término de tres días conteste lo que a su derecho convenga, y en materia civil para que en el término de tres días conteste los agravios si se tratare de auto o sentencia interlocutoria, y de seis si se tratare de sentencia definitiva (arts. 1344 párrafo segundo del Cód. de Com. y 693 párrafo tercero del C.P.C., respectivamente).

Asimismo, al remitir el testimonio de apelación a la sala que corresponda, indicará si se trata de primera, segunda o el número que corresponda en las apelaciones interpuestas (arts. 57 y 693 párrafo cuarto del C.P.C.). El tribunal de alzada con el primer testimonio que se envíe por el inferior para trámite de algún recurso, formará un expediente "de constancias", y ordenará formar otro expediente que se denominará "toca de recurso", el cual se integrará con los recursos de agravios y su contestación si la hubo, las providencias y actuaciones ordenadas y practicadas por la

alzada, así como con la resolución que se dicte, de la que se agregará una copia autorizada al cuaderno "de constancias" y se remitirá otra copia igual al inferior para su conocimiento y, en su caso, su cumplimiento (art. 58 párrafo primero del C.P.C.). Los expedientes citados -"de constancias" y "toca de recurso"- en ningún juicio mercantil se forman para la sustanciación del recurso de apelación que se admita en el efecto devolutivo.

En cuanto a la apelación en ambos efectos, es decir, en el efecto suspensivo, en los juicios que tratamos, son semejantes entre sí en que en ellos procede en este efecto la apelación contra autos definitivos o sentencias interlocutorias que pongan término al juicio, haciendo imposible su continuación (art. 1339 fracción II del Cód. de Com. y art. 700 fracciones II y III del C.P.C.). Lo que en este sentido hace diferentes a tales juicios, es que contra una sentencia definitiva dictada en un juicio ejecutivo mercantil, la apelación procede en ambos efectos (art. 1339 fracción I del Cód. de Com.), en cambio en el juicio ejecutivo civil, la sentencia definitiva que en este se dicte, es recurrible mediante el recurso de apelación, el cual es admisible en el efecto devolutivo (art. 714 del C.P.C.).

Así también estos juicios son diferentes en razón de lo siguiente: una vez que los autos o el testimonio, según sea el caso, han llegado al tribunal superior, quien dentro de los tres días siguientes dictará providencia en la que decida sobre la admisión del recurso, la calificación del grado y la oportuna expresión de agravios y su constestación hechas por y ante el a quo, citará en su caso a las partes para oír sentencia, la que en juicio ejecutivo mercantil se pronunciará dentro del plazo de quince días contados a partir de la citación para sentencia (art. 1345 párrafo sexto, del Cód. de Com.). Dicho plazo se entiende que es tanto para dictar resoluciones respecto de autos o sentencias interlocutorias apeladas, así como también para dictar resoluciones respecto de sentencias definitivas también apeladas; en materia civil hay distinción, toda vez que el término con el que el ad quem cuenta para dictar su resolución es de ocho días si se tratare de auto o sentencia interlocutoria y de quince si se tratare de sentencia definitiva (art. 704 del C.P.C.). Sin embargo la diferencia que acabamos de exponer, en la práctica judicial realmente es inexistente, ya que las salas no dictan sus

resoluciones dentro de los términos legales establecidos, y considero que la causa de retraso es justificable debido a la carga de trabajo con la que cuentan.

E.- EN EL REMATE.

En esta etapa de los juicios ejecutivos, sean mercantiles o civiles, se llega a ella en virtud de que existe una sentencia -que desde luego ha causado ejecutoria-, la cual al dictarse tiene el antecedente de que se han embargado bienes al deudor, quien de no hacer pago al actor de lo condenado dentro del término que le fue concedido para ello, se procederá al remate de los bienes embargados, los cuales están señalados en autos.

Para llevar a cabo el remate de los bienes -sean muebles o inmuebles-, se requiere de un avalúo de los mismos, el cual se practicará de acuerdo con las reglas establecidas para la prueba pericial, (art. 569 del C.P.C.).

Si el bien o los bienes embargados a rematar fueren raíces, antes de procederse a su avalúo, se acordará que el C. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, expida y remita al órgano jurisdiccional que lo solicitó, certificado de gravámenes de los últimos diez años; pero si en autos obrará ya otro certificado sólo se pedirá al registro el relativo al período transcurrido desde la fecha de aquel hasta la en que se solicite (art. 566 del C.P.C., el cual también se aplica supletoriamente a la materia mercantil).

Si del certificado aparecieren gravámenes, se hará saber a los acreedores el estado de ejecución para que intervengan en el avalúo y subasta de los bienes, si les conviniere, (art. 567 del C.P.C., el cual también se aplica supletoriamente a la materia mercantil). Los acreedores que concurran al juicio -sea este civil o mercantil-, tendrán derecho: I. Para intervenir en el acto del remate, pudiendo hacer al juez las observaciones que estimen oportunas para garantizar sus derechos; II. Para recurrir el auto de aprobación del remate, en su caso, y III Para nombrar a su

costa un perito que con los nombrados por el ejecutante y el ejecutado practique el avalúo de la cosa. Nunca disfrutará de este derecho después de practicado el avalúo por los peritos de las partes o el tercero en discordia, en su caso, cuando la valorización se haga por otros medios. (art. 568 del C.P.C., el cual también se aplica supletoriamente a la materia mercantil.).

Una vez que se ha hecho y presentado el avalúo, se sacarán los bienes a pública subasta, anunciándose por medio de edictos, los cuales, tratándose de juicio ejecutivo mercantil, se fijarán por tres veces dentro de tres días si fuesen muebles, y dentro de nueve días si fuesen raíces, en los tableros de avisos del juzgado y en los de la Tesorería del Distrito Federal (art. 1411 del Cód. de Com.). Si el juicio fuese ajecutivo civil, los edictos se publicarán, por dos veces, debiendo mediar entre una y otra publicación siete días hábiles y, entre la última y la fecha del remate, igual plazo (art. 570 del C.P.C.). Asimismo, cuando en ambos juicios, el valor del bien mueble o inmueble pasare del equivalente de 182 días el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, se insertarán además los edictos en un periódico de información. A petición de cualquiera de las partes y a su costa el juez puede usar, además de los dichos, algún otro medio de publicidad para convocar postores. (art. 570 en relación al 598 fracción VI del C.P.C., los cuales también se aplican supletoriamente a la materia mercantil).

Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente, en el establecimiento de crédito designado (en la práctica es Nacional Financiera), una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo al valor de los bienes, que sirva de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos (art. 574 del C.P.C., el cual también se aplica supletoriamente a la materia mercantil). El ejecutante podrá tomar parte en la subasta y mejorar las posturas que se hicieren, sin necesidad de consignar el depósito antes mencionado (art. 575 del C.P.C., el cual también se aplica supletoriamente a la materia mercantil).

El día del remate, a la hora señalada, pasará el juez personalmente lista de postores presentados y concederá media hora para admitir a los que se presentaren. Concluída la media hora, el juez declarará que va a procederse al remate y ya no admitirá nuevos postores.

Enseguida revisará las propuestas presentadas, desechando, desde luego, las que no tengan postura legal y las que no estuvieren acompañadas del billete de depósito de por lo menos el diez por ciento del valor de los bienes que sirva de base para el remate (art. 579 del C.P.C., el cual también se aplica supletoriamente a la materia mercantil). Es postura legal la que cubra las dos terceras partes del avalúo o del precio fijado a la finca hipotecada por los contratantes, con tal de que la parte de contado sea suficiente para pagar el crédito o créditos que han sido objeto del juicio y las costas. Cuando por el importe del avalúo no sea suficiente la parte de contado para cubrir el crédito o créditos y las costas, será postura legal las dos tercias partes del avalúo dadas al contado (art. 573 del C.P.C., el cual también se aplica supletoriamente a la materia mercantil).

Calificadas de buenas las posturas, el juez las leerá en alta voz por sí mismo o mandará darles lectura por la secretaría, para que los postores presentes puedan mejorarlas. Si hay varias posturas legales, el juez decidirá cual sea la preferente. Hecha la declaración de la postura declarada preferente, el juez preguntará si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora, y así sucesivamente con respecto a las pujas que se hagan. En cualquier momento en que, pasados cinco minutos de hecha la pregunta correspondiente, no se mejorase la última postura o puja, declarará el tribunal fincado el remate en favor del postor que hubiere hecho aquélla y lo aprobará en su caso. (art. 580 del C.P.C., el cual también se aplica supletoriamente a la materia mercantil).

No habiendo postor quedará al arbitrio del ejecutante pedir en el momento de la diligencia que se le adjudiquen los bienes por el precio del avalúo que sirvió de base para el remate o que se saquen de nuevo a pública subasta con rebaja del veinte por ciento de la tasación. Esta segunda subasta se anunciará y celebrará en igual forma que la anterior. (art. 582 del C.P.C., el cual también se aplica supletoriamente a la materia mercantil) Si en ella tampoco hubiere licitadores, el actor podrá pedir o la adjudicación por el precio que sirvió de base para la segunda subasta, o que se le entreguen en administración los bienes para aplicar sus productos al pago de los intereses y

extinción del capital y de las costas. (art. 583 del C P C., el cual también se aplica supletoriamente a la materia mercantil).

No conviniendo al ejecutante ninguno de los dos medios expresados, podrá pedir que se celebre una tercera subasta sin sujeción a tipo. En este caso, si hubiere postor que ofrezca las dos tercias partes del precio, que sirvió de base para la segunda subasta y acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámites en él. Si no llegase a dichas dos tercias partes, con suspensión del fincamiento del remate, se hará saber del precio ofrecido al deudor, el cual dentro de los veinte días siguientes podrá pagar al acreedor librando los bienes o presentar persona que mejore la postura. Transcurrido los veinte días sin que el deudor haya pagado ni traído mejor postor, se aprobará el remate mandando llevar a efecto la venta. Los postores que hemos mencionado, cumplirán con el requisito previo del depósito a que hemos hecho referencia. (art 584 del C.P.C., el cual también se aplica supletoriamente a la materia mercantil).

Si dentro del término antes expresado se mejore la postura, el juez mandará abrir nueva licitación entre los dos postores, citándose dentro del tercer día para que en su presencia hagan las pujas, y adjudicará la finca al que hiciere la proposición más ventajosa. Si el primer postor, en vista de la mejora hecha por el segundo, manifestare que renuncia a sus derechos o no se presentare a la licitación, se fincará en favor del segundo. Lo mismo se hará con el primero si el segundo no se presenta a la licitación. (art. 585 del C P C., el cual también se aplica supletoriamente a la materia mercantil).

Si en la tercera subasta se hiciere postura admisible en cuanto al precio, pero ofreciendo pagar a plazos o alterando alguna otra condición, se hará saber al acreedor, el cual podrá pedir en los nueve días siguientes la adjudicación de los bienes en las dos tercias partes del precio de la segunda subasta; y si no hace uso de este derecho, se aprobará el remate en los términos ofrecidos por el postor. (art. 586 del C.P.C., el cual también se aplica supletoriamente a la materia mercantil).

Aprobado el remate se prevendrá al comprador que consigne ante el propio juez el precio del remate. Si el comprador no consignare el precio en el plazo que el juez señale, o

C O N C L U S I O N E S.

1.- El juicio ejecutivo mercantil y el ejecutivo civil son procesos jurisdiccionales que se sustentan en la existencia de un documento ejecutivo o también llamado título ejecutivo, el cual es el documento base de la acción que indispensablemente se requiere para iniciar un juicio ejecutivo -mercantil o civil-, y que por lo tanto al escrito inicial de demanda forzosamente se deberá acompañar (así como también los demás documentos necesarios)

2.- El ofrecimiento de los medios de prueba se realiza en momentos procesales distintos en un juicio y en otro, toda vez que en el juicio ejecutivo mercantil, por lo que hace a la parte actora, ésta puede ofrecer sus pruebas desde el escrito de demanda o también al momento de desahogar la vista de la contestación de la demanda, y por lo que respecta a la parte demandada, ésta debe de ofrecer sus pruebas al momento de contestar la demanda. En el juicio ejecutivo civil, las partes tienen un término común (de diez días) para ofrecer sus respectivas pruebas, es decir, al momento que dicho término comienza a correr para una parte, comienza también para la otra, siendo en la audiencia de conciliación, que al no lograrse precisamente una conciliación entre las partes, se abre el juicio a prueba, contándose dicho término desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda a abrir el juicio a prueba, el cual se dicta en la referida audiencia.

3.- Las partes al ofrecer sus pruebas en un juicio ejecutivo, sea mercantil o civil, -no obstante que el momento de presentación de éstas es diferente en un juicio y en otro-, deberán expresar con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con los

mismos, así como las razones por las que estiman o consideran que demostrarán sus afirmaciones, aunado a que deberán relacionarse en forma precisa los medios de prueba

4 - Como particularidades de los medios de prueba en los juicios ejecutivos que tratamos, respecto a la prueba de confesión, advertimos que en materia mercantil, el pliego de posiciones, (desde el punto de vista práctico) es necesario que se acompañe al momento de ofrecer esta probanza, ya que de lo contrario no se ordenará la citación de la parte que deba absolver posiciones, en cambio en el juicio ejecutivo civil, el oferente de esta prueba tiene una mayor oportunidad para presentar dicho pliego, ya que de no presentarlo al ofrecer la prueba, ésta, en el caso de estar ofrecida conforme a derecho, se admite y se ordena la citación de la parte que deba absolver posiciones, teniendo oportunidad el oferente de exhibir el referido pliego hasta antes de la celebración de la audiencia, y si éste en ningún momento se exhibe, tiene el oferente como "nueva oportunidad", formularlas de manera verbal y directa si es que comparece a la audiencia la persona citada para absolver posiciones.

5.- Referente a la preparación de la prueba pericial en los juicios ejecutivo mercantil o civil, advertimos que en éstos existen dos diferencias, a saber.

En el juicio citado en primer término, si el perito de la parte oferente omite presentar su escrito de aceptación y protesta del cargo conferido, dará lugar a que se tenga por desierta dicha prueba; en el juicio ejecutivo civil, tal omisión da lugar a que el juez designe perito en rebeldía del oferente

Asimismo, en el juicio de carácter mercantil, ante el supuesto de que ninguno de los peritos designados, rindan su peritaje, dicha probanza se declarará desierta, en el juicio ejecutivo civil, el juez designará en rebeldía de ambas partes un perito único.

6.- En un juicio ejecutivo civil, las partes tienen un término común diez días para ofrecer sus pruebas, pero advertimos que respecto a la prueba pericial, se presenta un segundo momento en que ésta se puede ofrecer si es que no se ofreció en el término de los diez días aludidos, ya que si dentro de este término la parte que ofreció determinada prueba pericial que no haya sido ofrecida por la otra, el juez antes de admitirla dará vista por el término de tres días a la parte que no la ofreció, para que manifieste sobre la pertinencia de tal prueba y para que proponga la ampliación de otros puntos y cuestiones además de los formulados por el oferente, para que los peritos dictaminen, y es precisamente en el momento del desahogo de la referida vista en que la parte que no ofreció la prueba pericial que la contraria si ofreció, adicione elementos que deberá desahogar el perito designado y nombre perito de su parte

7 - En el ofrecimiento de la prueba testimonial, cuando el oferente se encuentra imposibilitado para presentar testigos, observamos que ante dicho supuesto, en el juicio ejecutivo civil se deben de expresar las causas de imposibilidad que se tengan para poder presentarlo, sin embargo estas causas no se requiere que se expongan en el juicio ejecutivo mercantil, por lo que desde mi punto de vista, no considero correcto que si en un juicio se requieran para la admisión de la prueba que se expresen dichas causas de imposibilidad, no veo el porque en el otro no se exijan, o bien, si no se requiere en uno, no deberían de requerirse en el otro.

8 - Respecto a determinados funcionarios públicos que la ley señala que pudieran ser testigos (enlistados por los arts. 1268 del Cód. de Com. y 359 del C.P.C.), y que son el Presidente de la República, los secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los senadores, diputados, magistrados, jueces, generales con mando, y las primeras autoridades políticas del Distrito Federal. Considero que nuestra legislación es incongruente al disponer que dichos funcionarios no tienen obligación de declarar en un juicio de carácter mercantil,

respecto al asunto de que conozcan o hayan conocido por virtud de sus funciones, ya que otorga la facultad potestativa al juzgador para que en caso de que lo juzgue indispensable, pida a éstos su declaración, la cual la podrán rendir por oficio, facultad potestativa que en mi opinión de manera acertada no le otorga al juez que conozca del asunto, ya que dicho código señala (art. 359) que a dichos funcionarios, agregando a éstos los assembleístas, se les pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán, señalando además de manera alternativa que ésta la podrán rendir personalmente en casos urgentes. Ahora bien, de manera específica advertimos que resulta que en un juicio ejecutivo mercantil los funcionarios antes citados no tienen la obligación de declarar en dicho juicio en calidad de testigos, a no ser que el juzgador que conoce del asunto lo considere indispensable, mientras que en un juicio ejecutivo civil tales funcionarios si tienen la obligación de declarar en juicio, sea mediante oficio o personalmente, por lo tanto desde mi punto de vista considero que en un juicio o en otro, se apliquen en ellos leyes de carácter federal o local, dichos funcionarios deben de tener la obligación de rendir su testimonio por lo menos mediante oficio, claro que siempre será mejor que lo hicieran de manera personal, pero es entendible que por virtud del cargo que desempeñan no puedan comparecer en juicio de manera personal.

9 - Los alegatos que se presenten en el juicio ejecutivo mercantil, se les asigna una mayor trascendencia que los formulados verbalmente en materia civil, en virtud de que precisamente por su presentación por escrito, traen como consecuencia que éstos obren en autos y por lo tanto el juzgador podrá tomarlos en cuenta al momento en que dicte su resolución.

10.- En el juicio ejecutivo mercantil no se realiza una audiencia de conciliación y de excepciones procesales, en virtud de que ésta no es regulada en la materia mercantil, a diferencia del juicio ejecutivo civil en la que dicha audiencia se lleva a cabo y que incluso en algunos juicios, no sólo ejecutivos, sino otros también de carácter civil, se ha logrado una conciliación entre las partes, quienes a través de la celebración de un convenio solucionan el litigio, y si éste fuera

ejecutivo, seguramente en el convenio celebrado, se estipulara la forma y plazos para que el obligado del documento ejecutivo realice el o los pagos de su obligación contraída en el mismo, (la cual siempre será de carácter pecuniario) y que es precisamente lo que el actor de un juicio ejecutivo pretende, que es recibir el pago de una manera pronta, evitando así el proceso que en ocasiones es muy prolongado y hasta incluso, por qué no decirlo, costoso. Por lo tanto, desde mi punto de vista, debería regularse la audiencia de conciliación en el juicio ejecutivo mercantil, a efecto de dejar una alternativa para solucionar el litigio.

11 - En el juicio ejecutivo mercantil, no existe el cuaderno accesorio que en el ejecutivo civil existe y que se llama sección de ejecución. A pesar de que ambos son juicios ejecutivos, aunque diferentes por la materia, la secuela procesal del juicio de carácter mercantil, se substancia totalmente en un sólo cuaderno (principal), en cambio en el ejecutivo civil se puede actuar -aunque no siempre- en el cuaderno de sección de ejecución. Lo anterior se presenta en razón de lo siguiente: la sentencia definitiva dictada en un juicio ejecutivo mercantil, admite el recurso de apelación en ambos efectos, y como consecuencia, se suspende la ejecución de la resolución recurrida hasta que ésta cause ejecutoria, por lo tanto, el juez que dicta la resolución no puede ejecutarla hasta en tanto no se resuelva el recurso de apelación, en cambio la apelación interpuesta contra una sentencia definitiva de un juicio ejecutivo civil, es procedente en el efecto devolutivo, y por lo tanto, durante la substanciación del recurso, y sin interesar que la sentencia definitiva haya cuasado ejecutoria, y a pesar de la interposición del referido recurso, la jurisdicción del juzgador no cesa, por lo que sin necesidad de esperar la sentencia que se dicte en segunda instancia, la parte actora puede optar por ejecutar la sentencia definitiva, a pesar de que ésta no haya causado ejecutoria, para ello deberá cumplir con lo que yo llamaría "requisito", que es el de otorgar fianza, la cual se le fijará en los términos que dispone el artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles.

12 - Referente a los recursos que se pueden interponer en un juicio ejecutivo mercantil y en un ejecutivo civil, advertimos que en este último juicio son en un mayor número los recursos que la ley contempla, y que son la apelación en el efecto devolutivo, suspensivo y adhesivo, la revocación, la reposición, la apelación extraordinaria, la queja y el de responsabilidad. Agregamos a esta lista la aclaración de sentencia que propiamente no es un recurso al igual que el de responsabilidad, ya que no es un medio de impugnación. Respecto a los recurso que el Código de Comercio contempla y que desde luego, se pueden interponer en materia mercantil son la aclaración de sentencia -reiterándose que propiamente ésta no es un recurso- la apelación en sus tres efectos, la revocación y la reposición

13 - Las sentencias definitivas dictadas en los juicios ejecutivos civiles que se substancien ante los juzgados de paz, no procede contra ellas el recurso de apelación ni algún otro, lo mismo sucede respecto a las que se dicten en los juicios ejecutivos mercantiles, pero únicamente en aquellos asuntos cuyo interés no excede de 182 veces el salario mínimo vigente en la fecha de la interposición de la apelación, en el lugar en que se ventile el procedimiento, ya que los que rebasen dicho límite, las sentencias definitivas que en ellos se dicten si son apelables.

BIBLIOGRAFIA .

- Acosta Romero, Miguel. "Derecho Bancario" Edit Porrúa, 4a ed , México, 1991
- Alcalá-Zamora y Castillo Niceto "Derecho Procesal Mexicano" T II , Edit. Porrúa, 2a. ed , México, 1985.
- Alcala-Zamora y Castillo, Niceto "Proceso, Autocomposición y Autodefensa" Edit. UNAM, 3a. ed., México, 1991
- Alsina, Hugo. "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial". T. III., Ediar Argentina, 1961.
- Alsina, Hugo "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial". T IV., Ediar Argentina, 1961.
- Arellano García, Carlos "Derecho Procesal Civil". Edit Porrúa, 4a. ed., México, 1997.
- Arellano García, Carlos. "Teoría General del Proceso". Edit Porrúa, 6a ed., México, 1997.
- Astudillo Ursúa, Pedro. "Los Títulos de Crédito". Edit. Porrúa, 4a. ed., México, 1997.
- Becerra Bautista, José "El Proceso Civil en México". Edit Porrúa, 16a ed., México, 1999.
- Cervantes Ahumada, Raúl "Títulos y Operaciones de Crédito". Edit Herrero, 13a. ed., México, 1984.
- Couture, Eduardo J. "Fundamentos del Derecho Procesal Civil". Edit. De Palma, 3a. ed., Argentina, 1993.
- Dávalos Mejía, L. Carlos. "Títulos y contratos de crédito, quiebras". Edit. Harla, 2a. ed., México, 1992.
- De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José. "Derecho Procesal Civil". Edit. Porrúa, 22a. ed., México, 1996.
- De Pina Vara, Rafael. "Derecho Mercantil Mexicano". Edit. Porrúa, 25a. ed., México, 1996.
- Ferri, Giuseppe "Títulos de Crédito". Edit. Abeledo Perrot, Argentina. 1965.
- García Rodríguez, Salvador. "Derecho Mercantil". Edit. Porrúa. México, 1997

- Garrigues, Joaquín. "Curso de Derecho Mercantil". T. II. Edit. Porrúa, 9a. ed., México, 1993
- Gómez Gordo, José. "Títulos de Crédito". Edit. Porrúa, 3a. ed., México, 1996
- Gómez Lara, Cipriano. "Derecho Procesal Civil". Edit. Harla, 6a. ed., México, 1997.
- Gómez Lara, Cipriano. "Teoría General del Proceso". Edit. Harla, 9a. ed., México, 1996.
- Guasp, Jaime. "Derecho Procesal Civil". T. I. Edit. Grafoffset, Madrid, 1973.
- Lara Castillo, Eduardo. "Juicios Mercantiles". Edit. Harla, 2a. ed., México, 1996.
- Medina Lima, Ignacio. "Breve antología procesal". Edit. U.N.A.M., 2a. ed., México, 1986. p.93-94.
- Morineau Iduarte, Marta e Iglesias González, Román. "Derecho Romano". Edit. Oxford University, 4a. ed., México, 1998.
- Obregón Heredia, Jorge. "Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal". Edit. Porrúa, 8a. ed., México, 1990
- Ovalle Favela, José. "Derecho Procesal Civil". Edit. Harla, 7a. ed., México, 1995.
- Ovalle Favela, José. "Teoría General del Proceso". Edit. Harla, 4a. ed., México, 1997. p.
- Palacio, Lino Enrique. "Derecho Procesal Civil". T. I. Edit. Abeledo-Perrot, Argentina, 1980.
- Prieto Castro y Ferrándiz, Leonardo. "Derecho Procesal Civil". Edit. Tecnos, España, 1989.
- Rocco, Ugo. "Tratado de Derecho Procesal Civil". T. IV. Edit. Temis (Bogotá), De Palma (Buenos Aires), 1976
- Rodríguez, Luis Armando. "Tratado de Ejecución". T. I. Edit. Universidad, Buenos Aires Argentina, 1984.
- Rodríguez, Luis Armando. "Tratado de Ejecución". T. II. Edit. Universidad, Buenos Aires Argentina, 1987.
- Zamora Pierce "Derecho Procesal Mercantil". Edit. Cárdenas Editores, 4a. ed., México, 1997.

DICCIONARIOS.

- "Diccionario de Derecho". De Pina, Rafael y De Pina Vara, Rafael Edit. Porrúa, 22a. ed., México, 1996.

“Diccionario de Derecho Procesal Civil”. Pallares, Eduardo Edit Porrúa, 24 ed , México, 1998.

“Diccionario Jurídico Mexicano”. Instituto de Investigaciones Jurídicas Edit Porrúa y U N AM., 12a ed., México, 1994. p. 1763-1764.

“Diccionarios Jurídicos Temáticos. Derecho Procesal.” Vol 4 Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM.Edit Harla México, 1997

LEGISLACION.

Código de Comercio.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Instituciones de Crédito.

Ley de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito

Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.